

CÓDIGO MUNICIPAL

Ley n.º 7794

(y sus reformas)

Publicada en La Gaceta n.º 94 de 18 de mayo de 1998.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Capítulo único

Artículo 1.-

El municipio está constituido por el conjunto de personas vecinas residentes en un mismo cantón, que promueven y administran sus propios intereses, por medio del gobierno municipal.

Nota: Reformado el artículo 1 la Ley n.º 8679, publicada en La Gaceta n.º 233 de 02 de diciembre de 2008.

Artículo 2.-

La municipalidad es una persona jurídica estatal con patrimonio propio y personalidad, y capacidad jurídica plenas para ejecutar todo tipo de actos y contratos necesarios para cumplir sus fines.

Artículo 3.-

La jurisdicción territorial de la municipalidad es el cantón respectivo, cuya cabecera es la sede del gobierno municipal.

El gobierno y la administración de los intereses y servicios cantonales estarán a cargo del gobierno municipal.

La municipalidad podrá ejercer las competencias municipales e invertir fondos públicos con otras municipalidades e instituciones de la Administración Pública para el cumplimiento de fines locales, regionales o nacionales, o para la construcción de obras públicas de beneficio común, de conformidad con los convenios que al efecto suscriba.

Ante eventos naturales de emergencia local o regional, de manera extraordinaria y bajo criterios suficientemente razonados, la alcaldía

municipal podrá facilitar equipo, maquinaria, vehículos y recurso humano de acuerdo con la disponibilidad y posibilidad institucional, conforme al reglamento que se emita al efecto. Una vez atendida la asistencia en colaboración para tales eventos, cada administración municipal brindará, en un plazo no mayor a quince días hábiles, un informe detallado de los recursos aportados y lugares atendidos al concejo municipal, al Comité Municipal de Emergencias y a la Comisión Nacional de Emergencias.

Notas:

1.Reformado el artículo 3 por la Ley general de transferencia de competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades, Ley n.º 8801, publicada en el Alcance n.º 7 a La Gaceta n.º 85 de 4 de mayo de 2010.

2.Adicionado el párrafo final por Ley n.º 10780 "Reforma de los artículos 3, 7, 9 y 11 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998", con rige a partir de su publicación; publicada en el Alcance n.º148 a La Gaceta n.º 216 de 17 de noviembre de 2025.

Artículo 4.-

La municipalidad posee la autonomía política, administrativa y financiera que le confiere la Constitución Política.

Dentro de sus atribuciones se incluyen las siguientes:

- a)** Dictar los reglamentos autónomos de organización y de servicio, así como cualquier otra disposición que autorice el ordenamiento jurídico.
- b)** Acordar sus presupuestos y ejecutarlos.
- c)** Administrar y prestar los servicios públicos municipales, así como velar por su vigilancia y control.
- d)** Aprobar las tasas, los precios y las contribuciones municipales, así como proponer los proyectos de tarifas de impuestos municipales.
- e)** Percibir y administrar, en su carácter de administración tributaria, los tributos y demás ingresos municipales.
- f)** Concertar, con personas o entidades nacionales o extranjeras, pactos, convenios o contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- g)** Convocar al municipio a consultas populares, para los fines establecidos en esta ley y su reglamento.

h) Promover un desarrollo local participativo e inclusivo, que contemple la diversidad de las necesidades y los intereses de la población.

i) Impulsar políticas públicas locales para la promoción de los derechos y la ciudadanía de las mujeres, en favor de la igualdad y la equidad de género.

j) Crear los albergues necesarios para la atención de personas en situación de abandono y situación de calle.

k) Participar en el desarrollo de la política pública de vivienda que incida en el cantón, así como tener la posibilidad de desarrollar y gestionar proyectos de vivienda propios.

l) Apoyar la creación y el funcionamiento de las escuelas municipales de música, así como escuelas de música, comparsas, cimarronas y bandas sinfónicas que, sin fines de lucro, brinden formación musical dentro del cantón. Estas escuelas, comparsas, cimarronas y bandas deberán contar al menos con personería jurídica vigente, debidamente inscrita ante el Registro Nacional.

m) Promover, facilitar y realizar, en lo local, iniciativas, acciones, propuestas y actividades dirigidas a la mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático de acuerdo con la definición contenida en el artículo 1 de la Ley 7414, Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, del 13 de junio de 1994, la protección del ambiente, la conservación de la biodiversidad y contribuir a la restauración del equilibrio de la ecosfera terrestre, entendida esta para los efectos de la presente ley como el conjunto interconectado de todos los sistemas biológicos, físicos y químicos que permiten la vida en la Tierra.

Notas:

1.Reformado el artículo 4 por la Ley n.º 8679, publicada en La Gaceta n.º 233 de 02 de diciembre de 2008.

2.Reformado el inciso c) del artículo 4 por el artículo 2 de la Ley n.º 9542, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

3.Adicionado el inciso j) del artículo 4 por ley n.º 10.009 (Ley para la creación de albergues para las personas en situaciones de abandono y situación de calle), con rige a partir de su publicación; publicada en Alcance n.º 205 a La Gaceta n.º 194 de 08 de octubre de 2021.

4. Adicionado el inciso k) del artículo 4 por Ley n.º 10.199 (Ley de vivienda municipal), con rige a partir de su publicación; publicada en La Gaceta n.º 120 de 28 de junio de 2022.

5. Adicionado el inciso l) del artículo 4 por Ley n.º 10.417 (Patrocinio de las escuelas municipales de música, comparsas, escuelas de música y bandas sinfónicas de formación musical), con rige a partir de su publicación; publicada en La Gaceta n.º 231 de 13 de diciembre de 2023. Además, esta Ley n.º 10.417 establece, en su artículo 2:

"ARTÍCULO 2.- Se autoriza a todas las municipalidades del país para que incluyan, en sus respectivos planes anuales operativos, las acciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones que les sean definidas por esta ley."

6. Adicionado el inciso m) del artículo 4 por Ley n.º 10804 (Adición de un inciso m) al artículo 4 y reforma de los artículos 13, inciso l), 17, inciso e), y 49 de la Ley 7794, Código Municipal, del 30 de abril de 1998, para incorporar el tema ambiental y el cambio climático), con rige a partir de su publicación; publicada en el Alcance n.º 154 a La Gaceta n.º 226 de 2 de diciembre de 2025.

Artículo 5.-

Las municipalidades fomentarán la participación activa, consciente y democrática del pueblo en las decisiones del gobierno local. Las instituciones públicas estarán obligadas a colaborar para que estas decisiones se cumplan debidamente.

Artículo 6.-

La municipalidad y los demás órganos y entes de la Administración Pública deberán coordinar sus acciones. Para tal efecto deberán comunicar, con la debida anticipación, las obras que proyecten ejecutar.

Artículo 7.-

Mediante convenio con otras municipalidades o con el ente u órgano público competente, la municipalidad podrá llevar a cabo, conjunta o individualmente, servicios u obras en su cantón o en su región territorial. Se exceptúa de esta disposición aquella colaboración intermunicipal que se facilite para la atención de emergencias locales o regionales provocadas por eventos naturales; para ello, el concejo municipal aprobará el reglamento institucional para aplicar esta excepción, que garantice la conservación financiera de la corporación municipal y que tome en consideración el uso eficiente de los recursos públicos, de tal manera que se eviten erogaciones duplicadas de otras instituciones para la atención de un mismo evento.

Notas:

1. Reformado el artículo 7 por la Ley general de transferencia de competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades, n.º 8801, publicada en el Alcance n.º 7 a La Gaceta n.º 85 de 4 de mayo de 2010.

2. Adicionada la frase final, a partir del tercer renglón, por Ley n.º 10780 "Reforma de los artículos 3, 7, 9 y 11 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998", con rige a partir de su publicación; publicada en el Alcance n.º 148 a La Gaceta n.º 216 de 17 de noviembre de 2025.

Artículo 8.-

Concédese a las municipalidades exención de toda clase de impuestos, contribuciones, tasas y derechos.

TÍTULO II

Relaciones intermunicipales

Capítulo único

Artículo 9.-

Las municipalidades podrán pactar, entre sí, convenios cuya finalidad sea facilitar y posibilitar el cumplimiento de sus objetivos, lograr una mayor eficacia y eficiencia en sus acciones, así como para prestar servicios y construir obras regionales o nacionales. Se exceptúa, de esta disposición, aquella colaboración intermunicipal que se facilite para la atención de emergencias provocadas por eventos naturales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 7 de esta ley.

Notas:

1. Reformado el artículo 9 por la Ley general de transferencia de competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades, n.º 8801, publicada en el Alcance n.º 7 a La Gaceta n.º 85 de 4 de mayo de 2010.

2. Adicionadas la puntuación en el primer renglón del párrafo y la frase final por Ley n.º 10780 "Reforma de los artículos 3, 7, 9 y 11 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998", con rige a partir de su publicación; publicada en el Alcance n.º 148 a La Gaceta n.º 216 de 17 de noviembre de 2025.

Artículo 10.-

Las municipalidades podrán integrarse en federaciones y confederaciones; sus relaciones se establecerán en los estatutos que aprueben las partes, los cuales regularán los mecanismos de organización, administración y funcionamiento de estas entidades, así como las cuotas que deberán ser

aportadas. Para tal efecto, deberán publicar en "La Gaceta" un extracto de los términos del convenio y el nombramiento de los representantes.

Artículo 11.-

Previo estudio de factibilidad, los convenios intermunicipales requerirán la autorización de cada concejo, la cual se obtendrá mediante votación calificada de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. Estos convenios tendrán fuerza de ley entre las partes. Se exceptúa, de esta disposición, aquella colaboración intermunicipal que se facilite para la atención de emergencias provocadas por eventos naturales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 7 de esta ley.

Nota: Eliminada, en el segundo renglón del párrafo, la mayúscula inicial de la palabra "concejo" y adicionada la frase final por Ley n.º 10780 "Reforma de los artículos 3, 7, 9 y 11 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998", con rige a partir de su publicación; publicada en el Alcance n.º148 a La Gaceta n.º 216 de 17 de noviembre de 2025.

TÍTULO III

Organización municipal

Capítulo I

Gobierno municipal

Artículo 12.-

El gobierno municipal estará compuesto por un cuerpo deliberativo denominado Concejo e integrado por los regidores que determine la ley, además, por un alcalde y su respectivo suplente, todos de elección popular.

Artículo 13.-

Son atribuciones del Concejo:

a) Fijar la política y las prioridades de desarrollo del municipio, conforme al programa de gobierno inscrito por el alcalde municipal para el período por el cual fue elegido y mediante la participación de los vecinos.

b) Acordar los presupuestos y aprobar las contribuciones, tasas y precios que cobre por los servicios municipales, así como proponer los proyectos de tributos municipales a la Asamblea Legislativa.

c) Dictar los reglamentos de la Corporación, conforme a esta ley.

d) Organizar, mediante reglamento, la prestación de los servicios municipales.

e) Celebrar convenios, comprometer los fondos o bienes y autorizar los egresos de la municipalidad, excepto los gastos fijos y la adquisición de bienes y servicios que estén bajo la competencia del alcalde municipal, según el reglamento que se emita conforme a la Ley General de Contratación Pública y su reglamento.

f) Nombrar y remover a la persona auditora, así como a quien ocupe la secretaría del concejo. La persona auditora será nombrada por tiempo indefinido y solo podrá ser suspendida o destituida de su cargo por justa causa, mediante acuerdo tomado por una votación de dos tercios del total de regidores del concejo, previa formación de expediente, con suficiente oportunidad de audiencia y defensa en su favor.

g) Nombrar directamente, por mayoría simple y con un criterio de equidad entre géneros, a las personas miembros de las juntas administrativas de los centros oficiales de enseñanza y de las juntas de educación, quienes solo podrán ser removidos por justa causa. Además, nombrar, por igual mayoría, a las personas representantes de las municipalidades ante cualquier órgano o ente que los requiera.

h) Nombrar directamente y por mayoría absoluta a los miembros de la Comisión Municipal de Accesibilidad (Comad), quienes podrán ser removidos por el concejo, por justa causa. La Comad será la encargada de velar por que en el cantón se cumpla la Ley N.º 7600, Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, de 2 de mayo de 1996; para cumplir su cometido trabajará en coordinación con el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (Cnree) y funcionará al amparo de este Código y del reglamento que deberá dictarle el concejo municipal, ante el cual la Comad deberá rendir cuentas.

i) Resolver los recursos que deba conocer de acuerdo con este código.

j) Proponer a la Asamblea Legislativa los proyectos de ley necesarios para el desarrollo municipal, a fin de que los acoja, presente y tramite. Asimismo, evacuar las consultas legislativas sobre proyectos en trámite.

k) Acordar la celebración de plebiscitos, referendos y cabildos de conformidad con el reglamento que se elaborará con el asesoramiento del Tribunal Supremo de Elecciones, observando, en cuanto a la forma e implementación de estas consultas populares, lo preceptuado por la legislación electoral vigente.

En la celebración de los plebiscitos, referendos y cabildos que realicen las municipalidades, deberán estar presentes los delegados que designe el Tribunal Supremo de Elecciones, quienes darán fe de que se cumplieron los requisitos formales exigidos en el código y el reglamento supraindicado. Los delegados del Tribunal supervisarán el desarrollo correcto de los procesos citados.

l) Aprobar el plan de desarrollo municipal y el plan anual operativo que elabore la persona titular de la alcaldía, con base en su programa de gobierno e incorporando en él la diversidad de necesidades e intereses de la población para promover la igualdad y la equidad de género. Ambos planes deberán incorporar también las iniciativas, acciones, actividades y propuestas para mitigar el efecto del cambio climático, la protección del ambiente y la conservación de la biodiversidad.

Estos planes constituyen la base del proceso presupuestario de las municipalidades.

m) Conocer los informes de auditoría o contaduría, según el caso, y resolver lo que corresponda.

n) Crear las comisiones especiales y las comisiones permanentes asignarles funciones.

ñ) Conferir distinciones honoríficas de acuerdo con el reglamento que se emitirá para el efecto.

o) Comunicar, al Tribunal Supremo de Elecciones, las faltas que justifiquen la remoción automática del cargo de regidor o alcalde municipal.

p) Dictar las medidas de ordenamiento urbano.

q) Constituir, por iniciativa del alcalde municipal, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales y autorizar la constitución de sociedades públicas de economía mixta.

r) Autorizar las membresías ante entidades nacionales y extranjeras, públicas o privadas, que estime pertinentes para beneficio del cantón.

s) Acordar, si se estima pertinente, la creación del servicio de policía municipal dentro de su jurisdicción territorial, su respectivo reglamento y su partida presupuestaria.

t) Acordar, si se estima pertinente, la creación de la Oficina de la Persona Adulta Mayor y de Personas en Situación de Discapacidad dentro de su jurisdicción territorial, así como su respectivo reglamento y su partida presupuestaria, para velar, desde el ámbito local, por una efectiva inclusión, promoción y cumplimiento de los derechos de las personas adultas mayores y de las personas en situación de discapacidad.

En caso de acordar su creación, esta oficina podrá articular y conjugar los fines y las funciones con la Comisión Municipal de Accesibilidad (Comad), para cumplir las políticas que la municipalidad acuerde y para maximizar la ejecución de resultados, del presupuesto y del recurso humano asignado. Igualmente, podrá coordinar acciones cantonales en la materia con el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis) y el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam).

Las municipalidades que acuerden crear las Oficinas de la Persona Adulta Mayor y Persona con Discapacidad (Opamdis) podrán disponer, para su financiamiento, del total de los recursos que trasladan al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis), según el artículo 10 de la Ley 9303, Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, de 26 de mayo de 2015, esto al tanto que estos recursos sean asignados a las Oficinas de la Persona Adulta Mayor y Persona con Discapacidad (Opamdis).

Aquellas municipalidades que cuenten con oficinas independientes para atender discapacidad y adulto mayor, los recursos de los gobiernos locales que se giran al Conapdis se irán para la oficina de discapacidad o, en su efecto, a la que esté abierta. En todos los demás casos las municipalidades que abran sus oficinas municipales de discapacidad y adulto mayor, conforme a la Ley 10046, dirigirán sus recursos a atender ambas poblaciones.

No obstante, aquellas municipalidades que no cuenten con una Oficina de la Persona Adulta Mayor y Persona con Discapacidad (Opamdis) deberán trasladar el cero coma cincuenta por ciento (0,50%) de los recursos que aportan al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 9303, Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, de 26 de mayo de 2015.

Esta oficina deberá rendir un informe de gestión anual ante el Concejo Municipal, sobre la ejecución del presupuesto asignado, así como del cumplimiento de las metas establecidas.

u) Las demás atribuciones que la ley señale expresamente.

v) Acordar medidas restrictivas en el acceso o la permanencia en la sala de sesión. Mediante mayoría calificada, determinará el número de personas asistentes a la sesión en calidad de público, así como ordenará la salida del recinto de aquellas personas que por su comportamiento imposibiliten o interrumpan el desarrollo de esta.

Notas:

1.Reformados los incisos f), g) y l) por Ley n.º 8679, publicada en La Gaceta n.º233 de 02 de diciembre de 2008.

2.Reformado el inciso a) por la Ley general de transferencia de competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades, n.º 8801, publicada en el Alcance 7 a La Gaceta 85 de 04 de mayo de 2010.

3.Adicionado un nuevo inciso h) por Ley n.º 8822 del 29 de abril de 2010, publicada en La Gaceta n.º110 de 08 de junio de 2010. Y se corre la numeración de los incisos subsiguientes.

4.Adicionado el inciso s) por Ley n.º 9542, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018. Y se corre la numeración del inciso subsiguiente.

5.Reformado el inciso e) del artículo 13 por Ley n.º 9986 Ley de Contratación Pública, con rige 18 meses después de su publicación (1 de diciembre de 2022); publicada en el Alcance 109 a La Gaceta n.º 103 del 31 de mayo de 2021.

6.Adicionado el inciso t) por Ley n.º 10046 Creación de la oficina de la persona adulta mayor y de personas en situación de discapacidad, con rige a partir de su publicación; publicada en el Alcance 17 a La Gaceta n.º 18 de 28 de enero 2022. Y se corre la numeración del inciso subsiguiente.

7.Reformado el inciso t) por Ley n.º 10.546, Reforma del inciso t) del artículo 13 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, y reforma del inciso f) del artículo 10 de la Ley 9303 Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, de 26 de mayo de 2015. [sic] Ley para el fortalecimiento de la Oficina Municipal de la Persona

Adulta Mayor y Persona con Discapacidad, con rige a partir de su publicación; publicada en La Gaceta n.º 203 de 30 de octubre de 2024.

8. Adicionado el inciso v) por Ley n.º 10668 Adición del inciso v) al artículo 13 y reforma de los incisos d) y e) del artículo 34 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, para garantizar los derechos políticos de regidurías y ciudadanía en los concejos municipales; publicada en el Alcance 54 a La Gaceta n.º 77 de 30 de abril 2025.

9. Reformado el inciso f) por Ley n.º 10714 "Reforma de los artículos 13, inciso f), 53, inciso c), 75, 80, 108, 113 y 123, y derogatoria del capítulo VI del título III de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998", con rige a partir de su publicación; publicada en el Alcance n.º 69 a La Gaceta n.º 98 de 30 de mayo de 2025.

10. Reformado el inciso l) del artículo 13 por Ley n.º 10804 (Adición de un inciso m) al artículo 4 y reforma de los artículos 13, inciso l), 17, inciso e), y 49 de la Ley 7794, Código Municipal, del 30 de abril de 1998, para incorporar el tema ambiental y el cambio climático), con rige a partir de su publicación; publicada en el Alcance n.º 154 a La Gaceta n.º 226 de 2 de diciembre de 2025.

Capítulo II

Alcalde Municipal

Artículo 14.-

Denomínase alcalde municipal al funcionario ejecutivo indicado en el artículo 169 de la Constitución Política.

Existirán dos vicealcaldes municipales: un(a) vicealcalde primero y un(a) vicealcalde segundo. El (la) vicealcalde primero realizará las funciones administrativas y operativas que el alcalde titular le asigne; además, sustituirá, de pleno derecho, al alcalde municipal en sus ausencias temporales y definitivas, con las mismas responsabilidades y competencias de este durante el plazo de la sustitución.

En los casos en que el o la vicealcalde primero no pueda sustituir al alcalde, en sus ausencias temporales y definitivas, el o la vicealcalde segundo sustituirá al alcalde, de pleno derecho, con las mismas responsabilidades y competencias de este durante el plazo de la sustitución.

En los concejos municipales de distrito, el funcionario ejecutivo indicado en el artículo 7 de la Ley N.º 8173, es el intendente distrital quien tendrá las mismas facultades que el alcalde municipal. Además, existirá un(a)

viceintendente distrital, quien realizará las funciones administrativas y operativas que le asigne el o la intendente titular; también sustituirá, de pleno derecho, al intendente distrital en sus ausencias temporales y definitivas, con las mismas responsabilidades y competencias de este durante el plazo de la sustitución.

Todos los cargos de elección popular a nivel municipal que contemple el ordenamiento jurídico serán elegidos popularmente, por medio de elecciones generales que se realizarán el primer domingo de febrero, dos años después de las elecciones nacionales en que se elija a las personas que ocuparán la presidencia y las vicepresidencias de la República y a quienes integrarán la Asamblea Legislativa. Tomarán posesión de sus cargos el día 1^o de mayo del mismo año de su elección, por un período de cuatro años y podrán ser reelegidos.

Las alcaldesas o los alcaldes podrán ser reelegidos de manera continua por una única vez. No podrán ocupar ningún cargo de elección popular del régimen municipal, hasta tanto no hayan transcurrido dos períodos desde que finalizó su segundo período consecutivo. Los vicealcaldes y las vicealcaldesas también podrán ser reelegidos de forma continua por una única vez y no podrán ocupar el mismo cargo ni el de regidores o síndicos, hasta tanto no hayan transcurrido dos períodos desde que finalizó su segundo período consecutivo.

Las personas regidoras, síndicas, intendentes, viceintendentes, concejales municipales de distrito de la Ley 8173, Ley General de Concejos Municipales de Distrito, de 7 de diciembre de 2001, así como quienes ocupen cualquiera de los cargos de suplencias, podrán ser reelegidas de manera continua por una única vez y no podrán ocupar el mismo cargo o su suplencia hasta tanto no hayan transcurrido dos períodos desde que finalizó su segundo período.

Transitorio Único- Las personas que actualmente se desempeñen como alcaldes, alcaldesas, intendentes o intendentas, y ya han sido elegidas en sus cargos, por al menos dos períodos consecutivos, deberán esperar a que transcurran dos períodos para poder volver a ocupar cualquier puesto de elección popular del régimen municipal.

Las personas que actualmente se desempeñen como vicealcaldes, vicealcaldesas, viceintendentes y viceintendentas, regidores y regidoras propietarios y suplentes, síndicos y síndicas propietarias y suplentes, y ya han sido elegidas en sus cargos, por al menos dos períodos consecutivos, deberán esperar a que transcurran dos períodos para poder volver a

ocupar el mismo puesto de elección popular del régimen municipal; sin embargo, podrán ocupar otros puestos municipales de conformidad con la presente ley.

Notas:

1.Reformado el artículo 14, por el Código Electoral, Ley n.º 8765, con rige a partir de su publicación; publicada en el Alcance 37 a La Gaceta n.º 171 de 02 de setiembre de 2009.

2.Reformado el párrafo quinto y adicionados los párrafos sexto y séptimo, así como el Transitorio único del artículo 14, por la Ley n.º 10183 Reforma del artículo 14 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998 (Ley que limita la reelección indefinida de las autoridades locales), con rige a partir de su publicación; publicada en el Alcance 73 a La Gaceta n.º 68 de 08 de abril de 2022.

Artículo 14 bis.-

Una vez asumido el cargo, y en el plazo máximo de diez días hábiles, la persona titular de la alcaldía o intendencia deberá precisar y asignar las funciones administrativas y operativas de la primera vicealcaldía o primera viceintendencia, además de las establecidas en el artículo 14 de la presente ley, las cuales deberán asignarse, de manera formal, precisa, suficiente y oportuna y correspondiente al rango, responsabilidad y jerarquía equiparable, a quien ostenta la alcaldía propietaria o intendencia.

Estas funciones deberán ser establecidas mediante acto administrativo escrito y debidamente motivado. Su contenido debe definir el alcance y límite de las funciones asignadas y debe ser publicado en el diario oficial La Gaceta para su eficacia, previa comunicación al concejo municipal y a las dependencias de la corporación. En caso de revocatoria o modificación del acto, se exigirá para su validez la expresión de las causas, los motivos y circunstancias que la justifican y se acompañará la documentación de respaldo.

Además, deben ser incorporadas en el Plan de Desarrollo Municipal y en el programa de gobierno que debe presentar ante la ciudadanía y ante el concejo municipal, antes de entrar en posesión del cargo.

Cada año, al realizar su rendición de cuentas, la persona titular de la alcaldía o intendencia debe incluir en su informe las acciones desarrolladas por la vicealcaldía primera o viceintendencia primera y ratificar por escrito las funciones asignadas a dicho cargo, e informarlo al concejo municipal. De igual forma, deberá procederse si se realiza cualquier cambio en la asignación de las funciones. Será obligación de la persona titular de la

alcaldía o intendencia asignarle a la primera vicealcaldía o viceintendencia primera un espacio físico adecuado y los recursos humanos y financieros necesarios, según las capacidades del presupuesto del gobierno municipal y en proporción a las funciones asignadas, para que estas puedan ser desarrolladas y no existan obstáculos en el ejercicio de sus funciones.

TRANSITORIO ÚNICO- Para efectos de establecer las funciones de la vicealcaldía primera o viceintendencia primera, durante el período inconcluso a la entrada en vigencia de la presente ley, las personas titulares de las alcaldías o intendencias, en un plazo de diez días hábiles, deberán hacer del conocimiento del concejo municipal las funciones asignadas y procederá a su publicación en el diario oficial La Gaceta, una vez que adquiera la firmeza del acuerdo del concejo en que el asunto se sometió a conocimiento.

Nota: Adicionado el artículo 14 bis y su Transitorio Único por la Ley n.º 10188 "Adición de un artículo 14 bis a la ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, ley para el fortalecimiento de las vicealcaldías y viceintendencias municipales", con rige a partir de su publicación; publicada en La Gaceta n.º 115 de 21 de junio de 2022.

Artículo 15.-

Para ser alcalde municipal, se requiere:

- a)** Ser costarricense y ciudadano en ejercicio.
- b)** Pertenecer al estado seglar.
- c)** Estar inscrito electoralmente, por lo menos con dos años de anterioridad, en el cantón donde ha de servir el cargo.

Artículo 16.-

No podrán ser candidatos a alcalde municipal:

- a)** Quienes estén inhabilitados por sentencia judicial firme para ejercer cargos públicos.
- b)** Los funcionarios o empleados a los que, según el artículo 88 del Código Electoral, se les prohíba participar en actividades político-electorales, salvo emitir el voto. Estas incompatibilidades afectarán a quienes, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de las elecciones, hayan desempeñado esos cargos.

Artículo 17.-

Corresponden a la persona titular de la alcaldía municipal las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a)** Ejercer las funciones inherentes a la condición de administrador general y jefe de las dependencias municipales, vigilando la organización, el funcionamiento, la coordinación y el fiel cumplimiento de los acuerdos municipales, las leyes y los reglamentos en general.
- b)** Delegar las funciones encomendadas por esta ley, con base en los artículos 89 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.
- c)** Asistir, con voz pero sin voto, a todas las sesiones del concejo municipal, asambleas, reuniones y demás actos que la municipalidad realice y en su ausencia, ya sea temporal, definitiva o por impedimento del caso, será sustituido por la persona titular de la primera vicealcaldía, para lo cual no requerirá aprobación ulterior por parte del concejo municipal u otro, salvo el trámite administrativo usual que para efectos remuneratorios demande a lo interno de la corporación municipal, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo de prescripción anual estipulado en el Código Procesal Laboral. Tal sustitución deberá ser informada al concejo municipal respectivo, para efectos de facilitar, agilizar y garantizar la dinámica de trabajo entre la alcaldía y ese órgano colegiado.
- d)** Sancionar y promulgar las resoluciones y los acuerdos aprobados por el Concejo Municipal y ejercer el veto, conforme a este código.
- e)** Antes de entrar en posesión de su cargo, presentar, al concejo municipal, un programa de gobierno basado en un diagnóstico de la realidad del cantón. Este debe incorporar la perspectiva de género, el enfoque de derechos humanos y el principio de no discriminación por motivos de sexo o por cualquier otra condición.

Deberá contener, además, acciones, propuestas, medidas y políticas para la protección del ambiente, la biodiversidad, la mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático e iniciativas que contribuyan a la restauración del equilibrio de la ecosfera terrestre.

Este programa de gobierno deberá ser difundido a las diferentes organizaciones y a las personas vecinas del cantón, y deberá estar disponible en el sitio web del respectivo ente municipal.

f) Rendir al concejo municipal, semestralmente, un informe de los egresos que autorice, según lo dispuesto en el inciso f) de este artículo. Dicho informe deberá publicarse en los medios electrónicos, digitales o de cualquier otra naturaleza que sea de fácil acceso a los vecinos del cantón.

g) Rendir cuentas a los vecinos del cantón, mediante un informe de labores ante el concejo municipal, para ser discutido y aprobado en la primera quincena de marzo de cada año. Dicho informe debe incluir los resultados de la aplicación de las políticas para la igualdad y la equidad de género, además deberá estar a disposición de los habitantes del cantón a través de cualquier medio idóneo convencional o por medio de la página web de la corporación.

h) Autorizar los egresos de la municipalidad, conforme al inciso e) del artículo 13 de este código.

i) Presentar los proyectos de presupuesto, ordinario y extraordinario, de la municipalidad, en forma coherente con el Plan de desarrollo municipal, ante el Concejo Municipal para su discusión y aprobación.

j) Proponer al Concejo la creación de plazas y servicios indispensables para el buen funcionamiento del gobierno municipal.

k) Nombrar, promover, remover al personal de la municipalidad, así como concederle licencias e imponerle sanciones; todo de acuerdo con este código y los reglamentos respectivos. Las mismas atribuciones tendrá sobre el personal de confianza a su cargo.

l) Vigilar el desarrollo correcto de la política adoptada por la municipalidad, el logro de los fines propuestos en su programa de gobierno y la correcta ejecución de los presupuestos municipales;

m) Convocar al Concejo a sesiones extraordinarias o cuando se lo solicite, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos la tercera parte de los regidores propietarios.

n) Ostentar la representación legal de la municipalidad, con las facultades que le otorguen la presente ley y el Concejo Municipal.

ñ) Cumplir las demás atribuciones y obligaciones que le correspondan, conforme a este código, los reglamentos municipales y demás disposiciones legales pertinentes.

o) Fiscalizar y garantizar que la municipalidad cumpla con una política de igualdad y equidad entre los géneros acorde con la legislación existente adoptada por el Estado, mediante el impulso de políticas, planes y acciones a favor de la equidad e igualdad entre los géneros.

p) Impulsar una estrategia municipal para la gestión del desarrollo que promueva la igualdad y equidad de género tanto en el quehacer municipal como en el ámbito local, con la previsión de los recursos necesarios.

q) Reunirse, como mínimo una vez cada seis meses, con los concejos de distrito, para planificar el trabajo semestral en relación con los proyectos, las proyecciones, la construcción de los objetivos y las metas para el debido progreso en cada distrito, a fin de que sean incluidos en el presupuesto anual de la municipalidad.

q) Procurar que la gestión municipal se desarrolle con transparencia, para lo cual garantizará a los habitantes del cantón el acceso a la información pública, mediante la creación de página web o de cualquier otro medio idóneo que sirva de plataforma para la publicación de actas, reglamentos, resoluciones, presupuestos municipales (ordinario y extraordinarios), liquidaciones presupuestarias, salarios de funcionarios, informes de labores, estudios sobre el cantón y cualquier otra información que sea de interés público para sus habitantes.

Notas:

1.Reformados el primer párrafo, el inciso e), ampliado el inciso g) y adicionados los incisos o) y p), todos del artículo 17, por la Ley n.º 8679 "Modificación de varios artículos del Código Municipal, Ley n.º 7794", con rige a partir de su publicación; publicada en La Gaceta n.º 233 de 02 de diciembre de 2008.

2.Adicionado el inciso q) al artículo 17 por la Ley n.º 9860 "Adición del inciso q) al artículo 17 y del inciso j) al artículo 57 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, para la efectiva interacción de los alcaldes y los concejos de distrito", con rige a partir de su publicación; publicada en La Gaceta n.º259 de 27 de octubre de 2020.

3.Reformados los incisos e), f) y g) y adicionado el inciso q) (último de la lista), todos del artículo 17, por la Ley n.º 10205 "Reforma de los artículos 17 y 34 de la ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, para garantizar la transparencia y el acceso a la información en los entes pertenecientes al régimen municipal", con rige a partir de su publicación; publicada en La Gaceta n.º115 de 21 de junio de 2022.

**La cita del "inciso f)" en el texto del mismo inciso f) que ahora se reforma y la numeración reiterativa del "nuevo inciso q)" que ahora se adiciona, son del texto original de esta ley 10205, en la cual no se mencionó nada del anterior inciso "q)", adicionado por la Ley n.º9860 en el año 2020 (en el SINALEVI anotan, sin que conste algún fundamento legal o fe de erratas, que corresponde nombrarlo como "inciso r)").*

4.Reformado el inciso c) al artículo 17 por la Ley n.º10.310 "Reforma del inciso c) del artículo 17 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998", con rige a partir de su publicación; publicada en el Alcance n.º 61 a La Gaceta n.º64 de 14 de abril de 2023.

5.Reformado el inciso e) del artículo 17 por Ley n.º 10804 (Adición de un inciso m) al artículo 4 y reforma de los artículos 13, inciso l), 17, inciso e), y 49 de la Ley 7794, Código Municipal, del 30 de abril de 1998, para incorporar el tema ambiental y el cambio climático), con rige a partir de su publicación; publicada en el Alcance n.º154 a La Gaceta n.º 226 de 2 de diciembre de 2025.

Artículo 18.-

Serán causas automáticas de pérdida de la credencial de alcalde municipal:

- a)** Perder un requisito o el adolecer de un impedimento, según los artículos 15 y 16 de este código.
- b)** Ausentarse injustificadamente de sus labores por más de ocho días.
- c)** Ser declarado, por sentencia judicial firme, inhabilitado para ejercer cargos públicos.
- d)** Incurrir en alguna de las causales previstas en el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- e)** Cometer cualquier acción sancionada por la ley con la pérdida del cargo para funcionarios de elección popular.
- f)** Renunciar voluntariamente a su puesto.
- g)** Lo señalado por el artículo 28, inciso b), de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política, en caso de que la sanción sea la pérdida de credenciales.

Notas:

1.Reformado el inciso d) mediante Ley n.º. 8422 Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, publicada en La Gaceta n.º 212 de 29 de octubre del 2004.

*2.Adicionado el inciso g) por la Ley n.º 10.235 Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política, con rige a partir de su publicación; publicada en el Alcance n.º98 a La Gaceta n.º90 de 17 de mayo de 2022.
Debe considerarse que el texto del artículo 28 de la Ley n.º10.235 no posee incisos.*

Artículo 19.-

Por moción presentada ante el Concejo, que deberá ser firmada al menos por la tercera parte del total de los regidores y aprobada por el mínimo de tres cuartas partes de los regidores integrantes, se convocará a los electores del cantón respectivo a un plebiscito, donde se decidirá destituir o no al alcalde municipal. Tal decisión no podrá ser vetada.

Los votos necesarios para destituir al alcalde municipal, deberán sumar al menos dos tercios de los emitidos en el plebiscito, el cual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del total de los electores inscritos en el cantón.

El plebiscito se efectuará con el padrón electoral del respectivo cantón, con el corte del mes anterior al de la aprobación en firme del acuerdo referido en el párrafo primero de este artículo.

Si el resultado de la consulta fuere la destitución del funcionario, el Tribunal Supremo de Elecciones repondrá al alcalde propietario, según el artículo 14 de este código, por el resto del período.

Si ambos vicealcaldes municipales son destituidos o renuncien, el Tribunal Supremo de Elecciones deberá convocar a nuevas elecciones en el cantón respectivo, en un plazo máximo de seis meses, y el nombramiento será por el resto del período. Mientras se realiza la elección, el presidente del concejo asumirá, como recargo, el puesto de alcalde municipal, con todas las atribuciones que le otorga este Código.

Nota: Reformado el último párrafo del artículo 19 por Ley n.º 8611, publicada en La Gaceta n.º 225 de 22 de noviembre del 2007.

Artículo 20.-

El alcalde municipal es un funcionario de tiempo completo y su salario se ajustará, de acuerdo con el presupuesto ordinario municipal, a la siguiente tabla:

Monto del presupuesto	Salario
HASTA ₡50.000.000,00	₡100.000,00
De ₡50.000.001,00 a ₡100.000.000,00	₡150.000,00
De ₡100.000.001,00 a ₡200.000.000,00	₡200.000,00
De ₡200.000.001,00 a ₡300.000.000,00	₡250.000,00

De ¢300.000.001,00 a ¢400.000.000,00	¢300.000,00
De ¢400.000.001,00 a ¢500.000.000,00	¢350.000,00
De ¢500.000.001,00 a ¢600.000.000,00	¢400.000,00
De ¢600.000.001,00 en adelante	¢450.000,00

Anualmente, el salario de los alcaldes municipales podrá aumentarse hasta en un diez por ciento (10%), cuando se presenten las mismas condiciones establecidas para el aumento de las dietas de los regidores y síndicos municipales, señaladas en el artículo 30 de este código.

No obstante lo anterior, los alcaldes municipales no devengarán menos del salario máximo pagado por la municipalidad más un diez por ciento (10%).

Además, los alcaldes municipales devengarán, por concepto de dedicación exclusiva, calculado de acuerdo con su salario base, un treinta y cinco por ciento (35%) cuando sean bachilleres universitarios y un cincuenta y cinco por ciento (55%) cuando sean licenciados o posean cualquier grado académico superior al señalado. En los casos en que el alcalde electo disfrute de pensión o jubilación, si no suspendiere tal beneficio, podrá solicitar el pago de un importe del cincuenta por ciento (50%) mensual de la totalidad de la pensión o jubilación, por concepto de gastos de representación.

El primer vicealcalde municipal también será funcionario de tiempo completo, y su salario base será equivalente a un ochenta por ciento (80%) del salario base del alcalde municipal. En cuanto a la prohibición por el no ejercicio profesional y jubilación, se le aplicarán las mismas reglas que al alcalde titular, definidas en el párrafo anterior.

Ninguno de los funcionarios regulados en este artículo podrá exceder el límite a las remuneraciones totales que establece la Ley N.º 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957.

Notas:

1.Adicionado el párrafo quinto del artículo 20 mediante Ley n.º 8611, publicada en La Gaceta n.º 225 de 22 de noviembre del 2007.

2.Adicionado el párrafo final del artículo 20 por la Ley n.º 9635 Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, que adicionó el numeral 57 aparte d) a la Ley de Salarios de la Administración Pública, n.º 2166. La Ley n.º 9635 fue publicada en el Alcance 202 a La Gaceta n.º 225 de 4 de diciembre de 2018.

Capítulo III

Regidores municipales

Artículo 21.-

En cada municipalidad, el número de regidores, propietarios y suplentes se regirá por las siguientes reglas:

- a)** Cantones con menos del uno por ciento (1%) de la población total del país, cinco regidores.
- b)** Cantones con un uno por ciento (1%) pero menos del dos por ciento (2%) de la población total del país, siete regidores.
- c)** Cantones con un dos por ciento (2%) pero menos del cuatro por ciento (4%) de la población total del país, nueve regidores.
- d)** Cantones con un cuatro por ciento (4%) pero menos de un ocho por ciento (8%) de la población total del país, once regidores.
- e)** Cantones con un ocho por ciento (8%) o más de la población total del país, trece regidores.

El Tribunal Supremo de Elecciones fijará los porcentajes señalados, con base en la información que para el efecto le suministrará la Dirección General de Estadística y Censos, seis meses antes de la respectiva convocatoria a elecciones.

Artículo 22.-

Para aspirar a una regiduría se requiere:

- a)** Ser ciudadano en ejercicio y costarricense.
- b)** Pertenecer al estado seglar.
- c)** Haber cumplido dieciocho años de edad al momento de verificarse la votación respectiva.
- d)** Estar inscrito como elector en el cantón que corresponda.

e) Haber establecido su domicilio en la circunscripción cantonal en la que pretende servir, con por lo menos dos años de antelación a la fecha en la que deba realizarse la votación correspondiente. Lo anterior será comprobable mediante la tarjeta de identidad de menores y otro documento de identidad legalmente emitido.

Nota: reformado el inciso c) y adicionados los incisos d) y e) del artículo 22, por ley n.º 9436 "Ley para promover la participación de las personas jóvenes en las elecciones municipales, reforma Código Municipal", publicada en La Gaceta n.º 211 de 8 de noviembre de 2017.

Artículo 23.-

No podrán ser candidatos a regidores, ni desempeñar una regiduría:

a) Los funcionarios o empleados a los que, según el artículo 88 de Código Electoral, les esté prohibido participar en actividades político-electorales, salvo emitir su voto. Estas incompatibilidades afectarán a quienes, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de las elecciones, hubieren desempeñado tales cargos.

b) Los inhabilitados por sentencia judicial firme para ejercer cargos públicos.

c) Los afectados por prohibiciones de acuerdo con otras leyes.

Nota: Lo referido en el inciso a) del artículo 23, está contemplado en el artículo 146 de la Ley 8765 "Código Electoral".

Artículo 24.-

Serán causas de pérdida de la credencial de regidor:

a) La pérdida de un requisito o adolecer de un impedimento, según lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de este código.

b) La ausencia injustificada a las sesiones del Concejo por más de dos meses.

c) La renuncia voluntaria escrita y conocida por el Concejo.

d) Enfermedad que lo incapacite permanentemente para el ejercicio.

e) Lo señalado por el artículo 63 de la Ley sobre la zona marítimo-terrestre, No. 6043, de 2 de febrero de 1977, por el artículo 73 de la Ley

Orgánica de la Contraloría General de la República, No. 7428, de 7 de setiembre de 1994.

f) Lo señalado por el artículo 28, inciso c), de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política, en caso de que la sanción sea la pérdida de credenciales.

*Nota: adicionado el inciso f) por la Ley n.º 10235 Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política, con rige a partir de su publicación; publicada en el Alcance n.º98 a La Gaceta n.º90 de 17 de mayo de 2022.
Debe considerarse que el texto del artículo 28 de la Ley n.º10.235 no posee incisos.*

Artículo 25.-

Corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones:

a) Declarar la invalidez de nominaciones de candidatos a alcalde municipal y regidor, con las causas previstas en este código.

b) Cancelar o declarar la nulidad de las credenciales conferidas al alcalde municipal y de los regidores por los motivos contemplados en este código o en otras leyes; además, reponer a los alcaldes, según el artículo 14 de este código; asimismo, convocar a elecciones conforme el artículo 19 de este código.

c) Reponer a los regidores propietarios cesantes en el cargo, designando a los suplentes del mismo partido político, de acuerdo con el orden de elección.

d) Completar el número de regidores suplentes, escogiendo de entre los candidatos que no resulten electos, a quien habría seguido según las reglas que determinaron la elección.

Artículo 26.-

Serán deberes de los regidores:

a) Concurrir a las sesiones.

b) Votar en los asuntos que se sometan a su decisión; el voto deberá ser afirmativo o negativo.

c) No abandonar las sesiones sin el permiso del Presidente Municipal.

- d)** Desempeñar las funciones y comisiones que se les encarguen.
- e)** Responder solidariamente por los actos de la Corporación municipal, excepto que hayan salvado el voto razonadamente.
- f)** Justificar las solicitudes de licencia referidas en el artículo 32 de este código.
- g)** Concretarse en el uso de la palabra al tema objeto de discusión y guardar el respeto y la compostura en el ejercicio de sus funciones.
- h)** Los demás deberes que expresamente señale este código y los reglamentos internos que se emitan.

Artículo 27.-

Serán facultades de los regidores:

- a)** Pedirle al Presidente Municipal la palabra para emitir el criterio sobre los asuntos en discusión.
- b)** Formular mociones y proposiciones.
- c)** Pedir la revisión de acuerdos municipales.
- d)** Apelar ante el Concejo las resoluciones del Presidente Municipal.
- e)** Llamar al orden al Presidente Municipal, cada vez que en el desempeño de su cargo, se separe de las disposiciones de este código o los reglamentos internos de la municipalidad.
- f)** Solicitar por escrito la convocatoria a sesiones extraordinarias, cuando sea solicitud de al menos la tercera parte de los regidores propietarios.

Artículo 28.-

Los regidores suplentes estarán sometidos, en lo conducente, a las mismas disposiciones de este título para los regidores propietarios. Sustituirán, en las sesiones del concejo municipal, a los propietarios de su partido político, en los casos de ausencias temporales u ocasionales; además, cuando participen en las comisiones permanentes tendrán voz y voto.

Los suplentes deberán asistir a todas las sesiones del Concejo y tendrán derecho a voz. Para las sustituciones, serán llamados de entre los presentes, por el presidente municipal, según el orden de elección. En tal caso, tendrán derecho a voto.

Notas:

1.Reformado el artículo 28 por la Ley n.º 7881, publicada en La Gaceta n.º 125 de 29 de junio de 1999.

2.Reformado el primer párrafo del artículo 28 por Ley n.º10.416 (Ley que faculta a los regidores suplentes a integrar, con voz y voto, las comisiones permanentes de los concejos municipales), con rige a partir de su publicación; publicada en La Gaceta n.º231 de 13 de diciembre de 2023.

Artículo 29.-

Los regidores, las regidoras, los síndicos y las síndicas tomarán posesión de sus cargos el primer día del tercer mes posterior a la elección correspondiente. A las doce horas, deberán concurrir las personas propietarias y suplentes al recinto de sesiones de la municipalidad o al lugar que haya sido definido conforme al artículo 37 de esta ley, quienes se juramentarán ante el directorio provisional, luego de que este se haya juramentado ante ellos. El directorio provisional estará formado por las regidoras y los regidores presentes de mayor edad que hayan resultado elegidos. La persona mayor ejercerá la presidencia y, quien le siga, la vicepresidencia. El Tribunal Supremo de Elecciones, al extender las credenciales respectivas, indicará, de acuerdo con este artículo, cuáles regidores y regidoras deberán ocupar los cargos mencionados.

Corresponderá al directorio provisional comprobar la primera asistencia de los regidores, las regidoras, los síndicos y las síndicas, con base en la nómina que deberá remitir el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE).

Realizada la juramentación, las personas regidoras propietarias votarán de manera pública para elegir a la presidenta o el presidente y a la vicepresidenta o el vicepresidente definitivos, escogidos de entre las personas propietarias, respetando el principio de paridad de género en la conformación del directorio definitivo. Para elegirles se requerirá la mayoría relativa de los votos presentes. De existir empate, la suerte decidirá. El proceso de elección deberá constar en el registro de actas y el contenido de la votación deberá ser público.

Notas:

1.Reformado el artículo 29 por la Ley n.º 10.327 (LEY PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA CONFORMACIÓN DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE LOS GOBIERNOS LOCALES), con rige a partir de su publicación; publicada en La Gaceta n.º 156 de 28 de agosto de 2023.

2.Reformado el párrafo tercero del artículo 29 por Ley n.º 10790 (Ley para garantizar la transparencia en la elección de la presidencia del concejo municipal), con rige a partir de su publicación; publicada en el Alcance n.º 154 a La Gaceta n.º 226 de 2 de diciembre de 2025.

Artículo 30.-

Los montos de las dietas de los regidores propietarios se calcularán por cada sesión. Solo se pagará la dieta correspondiente a una sesión ordinaria por semana y hasta dos extraordinarias por mes; el resto de las sesiones no se pagarán. De acuerdo con el presupuesto ordinario municipal los pagos se ajustarán a la siguiente tabla:

HASTA ₡100.000.000,00	₡6.000,00
₡100.000.001,00 a ₡250.000.000,00	₡8.000,00
₡250.000.001,00 a ₡500.000.000,00	₡12.000,00
₡500.000.001,00 a ₡1.000.000.000,00	₡15.000,00
₡1.000.000.001,00 en adelante	₡17.500,00

Los viáticos correspondientes a transporte, hospedaje y alimentación para regidores y síndicos, propietarios y suplentes, cuando residan lejos de la sede municipal, se pagarán con base en la tabla de la Contraloría General de la República.

Las dietas de los regidores y síndicos municipales podrán aumentarse anualmente hasta en un veinte por ciento (20%), siempre que el presupuesto municipal ordinario haya aumentado en relación con el precedente, en una proporción igual o superior al porcentaje fijado.

No podrá pagarse más de una dieta por regidor, por cada sesión remunerable.

Los regidores propietarios perderán las dietas, cuando no se presenten dentro de los quince minutos inmediatos posteriores a la hora fijada para comenzar la sesión o cuando se retiren antes de finalizar la sesión.

Los regidores suplentes devengarán la dieta cuando sustituyan a los propietarios en una sesión remunerable, siempre que la sustitución comience antes o inmediatamente después de los quince minutos de gracia contemplados en el párrafo anterior y se extienda hasta el final de la sesión. Sin embargo, cuando los regidores suplentes no sustituyan a los propietarios en una sesión remunerable, pero estén presentes durante toda la sesión, devengarán el cincuenta por ciento (50%) de la dieta correspondiente al regidor propietario, conforme a este artículo.

Los síndicos propietarios devengarán por cada sesión remunerable a la que asistan, el cincuenta por ciento (50%) de la dieta que devenguen los regidores propietarios. Los síndicos suplentes devengarán la misma dieta cuando sustituyan a un síndico propietario, con base en el artículo anterior. Cuando no estén sustituyendo a un propietario y se encuentren presentes durante toda la sesión, devengarán un veinticinco por ciento (25%) de la dieta de un regidor propietario.

Ninguno de los funcionarios regulados en este artículo podrá exceder el límite a las remuneraciones totales que establece la Ley N.º 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957.

Notas:

1.Reformado el artículo 30 por Ley n.º 7888, publicada en La Gaceta n.º 138 de 16 de julio de 1999.

2.Adicionado el párrafo final del artículo 30 por la Ley n.º 9635 Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, que adicionó el numeral 57 aparte d) a la Ley de Salarios de la Administración Pública, n.º 2166 del 9 de octubre de 1957. La Ley n.º 9635 fue publicada en el Alcance 202 a La Gaceta n.º 225 de 4 de diciembre de 2018.

Artículo 31.-

Prohíbese al alcalde municipal y a los regidores:

a) Intervenir en la discusión y votación en su caso, de los asuntos en que tengan ellos interés directo, su cónyuge o algún pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

b) Ligarse a la municipalidad o depender de ella en razón de cargo distinto, comisión, trabajo o contrato que cause obligación de pago o retribución a su favor y, en general, percibir dinero o bienes del patrimonio municipal, excepto salario o dietas según el caso, viáticos y gastos de representación.

c) Intervenir en asuntos y funciones de su competencia, que competan al alcalde municipal, los regidores o el Concejo mismo. De esta prohibición se exceptúan las comisiones especiales que desempeñen.

d) Integrar las comisiones que se creen para realizar festejos populares, fiestas cívicas y cualquier otra actividad festiva dentro del cantón.

Si el alcalde municipal o el regidor no se excusare de participar en la discusión y votación de asuntos, conforme a la prohibición establecida en el inciso a) de este artículo, cualquier interesado podrá recusarlo, de palabra o por escrito, para que se inhiba de intervenir en la discusión y votación del asunto. Oído el alcalde o regidor recusado, el Concejo decidirá si la recusación procede. Cuando lo considere necesario, el Concejo podrá diferir el conocimiento del asunto que motiva la recusación, mientras recaban más datos para resolver.

Artículo 32.-

El Concejo podrá establecer licencia sin goce de dietas a los regidores, los síndicos y el alcalde municipal únicamente por los motivos y términos siguientes:

a) Por necesidad justificada de ausentarse del cantón, licencia hasta por seis meses.

b) Por enfermedad o incapacidad temporal, licencia por el término que dure el impedimento.

c) Por muerte o enfermedad de padres, hijos, cónyuge o hermanos, licencia hasta por un mes.

Cuando se ausenten para representar a la municipalidad respectiva, tanto al alcalde, los regidores y síndicos se les otorgará licencia con goce de salario o dieta, según el caso.

Capítulo IV

Presidencia del Concejo

Artículo 33.-

El Presidente del Concejo durará en su cargo dos años y podrá ser reelegido. En sus ausencias temporales será sustituido por el Vicepresidente, designado también por el mismo período que el Presidente.

Las ausencias temporales del Presidente y el Vicepresidente serán suplidas por el regidor presente de mayor edad.

Artículo 34.-

Corresponde al Presidente del Concejo:

- a)** Presidir las sesiones, abrirlas, suspenderlas y cerrarlas.
 - b)** Preparar el orden del día y garantizar su debida publicidad por medio de cualquier medio convencional o página web del ente municipal.
 - c)** Recibir las votaciones y anunciar la aprobación o el rechazo de un asunto.
 - d)** Conceder la palabra, llamar al orden a quien haga uso de ella sin permiso o no se concrete al tema objeto de discusión, o se desvíe de él. Si insiste en su conducta irregular, le suspenderá inmediatamente el uso de la palabra y no podrá volver a referirse al tema.
- Retirar el uso de la palabra a quien haga alusiones injuriosas a un compañero o compañera, o a los miembros de los Supremos Poderes o a personas extrañas, o a quien, de cualquier modo, falte al debido respeto al Concejo.
- Salvo por alteración del orden público, no podrá obligar a abandonar la sala de sesiones a las representaciones democráticamente electas conforme a sus derechos constitucionales.
- e)** Disponer las medidas necesarias para mantener el orden durante las sesiones y garantizar su eficaz realización.
 - f)** Firmar, junto con el Secretario, las actas de las sesiones.
 - g)** Nombrar a los miembros de las comisiones ordinarias y especiales, procurando que participen en ellas las fracciones políticas representadas en la corporación, y señalarles el plazo para rendir sus dictámenes.

Notas:

1. Reformado el inciso b) del artículo 34 por la Ley n.º 10205 "Reforma de los artículos 17 y 34 de la ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, para garantizar la transparencia y el acceso a la información en los entes pertenecientes al régimen municipal", con rige a partir de su publicación; publicada en La Gaceta n.º 115 de 21 de junio de 2022.

2. Reformados los incisos d) y e) por Ley n.º 10668 Adición del inciso v) al artículo 13 y reforma de los incisos d) y e) del artículo 34 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, para garantizar los derechos políticos de regidurías y ciudadanía en los concejos municipales; publicada en el Alcance 54 a La Gaceta n.º 77 de 30 de abril 2025.

Capítulo V

Sesiones del Concejo y acuerdos

Artículo 35.-

El Concejo acordará la hora y el día de sus sesiones y los publicará previamente en La Gaceta. Los Concejos deberán efectuar, como mínimo, una sesión ordinaria semanal.

Artículo 36.-

El concejo podrá celebrar las sesiones extraordinarias que se requieren y a ellas deberán ser convocados todos sus miembros con, al menos, veinticuatro horas de anticipación.

Podrán conocerse los asuntos incluidos en la convocatoria, además los que, por unanimidad, acuerden conocer los miembros del concejo.

El orden del día para las sesiones remuneradas con dieta, según el artículo 30, se señalará mediante acuerdo municipal, siempre que se refieran a asuntos cuya atención no pueda esperarse a que acontezca la sesión ordinaria más próxima.

Nota: reformado el artículo 36 por la Ley n.º 10.458 (REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 36, 37 y 37 BIS DE LA LEY 7794, CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998), con rige a partir de su publicación; publicada en La Gaceta n.º 74 de 26 de abril de 2024.

Artículo 37.-

Las sesiones presenciales del concejo deberán efectuarse en el local sede de la municipalidad. Sin embargo, podrán celebrarse sesiones en cualquier lugar del cantón, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Cuando vayan a tratarse asuntos relativos a los intereses de los vecinos de una comunidad.

b) Cuando por declaración de estado de emergencia nacional o cantonal, de conformidad con lo dispuesto por las autoridades competentes del país, no sea posible realizar las sesiones en el recinto de la municipalidad.

El lugar que se disponga para el traslado de la sesión deberá ser apto para la realización de esta y para garantizar la publicidad y la participación ciudadana en las sesiones del concejo. Además, deberá estar avalado por las autoridades competentes y cumplir las directrices que al efecto emita el Ministerio de Salud para garantizar su idoneidad y la seguridad de los miembros, asistentes y funcionarios municipales.

El acuerdo que disponga cambiar el lugar de las sesiones deberá ser aprobado por el concejo municipal, fundamentado y publicado en el diario oficial La Gaceta, dando parte al Tribunal Supremo de Elecciones, cuando corresponda.

El cuórum para las sesiones será de la mitad más uno de los miembros del concejo.

Notas:

1.Reformado el artículo 37 por la Ley n.º9842 (REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 37, Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 37 BIS A LA LEY 7794, CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998, PARA LA TOMA DE POSESIÓN Y REALIZACIÓN DE SESIONES VIRTUALES EN CASO DE EMERGENCIA NACIONAL O CANTONAL), con rige a partir de su publicación; publicada en el Alcance n.º 100 a La Gaceta n.º 94 de 28 de abril de 2020.

2.Reformado el párrafo primero del artículo 37 por la Ley n.º 10.458 (REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 36, 37 y 37 BIS DE LA LEY 7794, CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998), con rige a partir de su publicación; publicada en La Gaceta n.º 74 de 26 de abril de 2024.

Artículo 37 bis-

Las municipalidades y los concejos municipales de distrito quedan facultados para realizar de manera excepcional, por razones suficientemente motivadas y justificadas, sesiones municipales de manera virtual a través del uso de medios tecnológicos, cuando así se determine por acuerdo adoptado por mayoría calificada de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. Tales sesiones se podrán celebrar en dichas condiciones a través de esos medios, en el tanto concurra el cuórum de ley.

El medio tecnológico dispuesto por la municipalidad y el concejo municipal de distrito deberá garantizar la participación plena de todos los miembros del órgano y todos aquellos que participen de la sesión, la transmisión simultánea de audio, video y datos a todos quienes participen, debiendo respetar el principio de simultaneidad, colegialidad y deliberación del órgano colegiado. Asimismo, deberá garantizar la publicidad y participación ciudadana en las sesiones del concejo a través de los medios que considere más efectivos y convenientes, a efectos de que las personas interesadas puedan acceder a estas para conocer las deliberaciones y los acuerdos.

Para que la participación de los miembros del concejo, por medios tecnológicos, sea válida deberá:

1- Existir una plena compatibilidad entre los sistemas o medios empleados por el emisor y el receptor, pues se debe garantizar la autenticidad e integridad de la participación, voluntad y la conservación de lo actuado.

2- Los miembros del concejo deberán disponer de los medios adecuados para estar debidamente conectados al medio tecnológico y estar siempre visibles, disponibles y atentos durante todo el tiempo que dure la sesión virtual. No podrán realizar otra labor privada o pública y no podrán estar de forma simultánea, durante el desarrollo de la sesión, en cualquier otro tipo de actividad pública o privada.

Solamente cuando exista una justificación válida y razonada, sustentada en situaciones especiales o extraordinarias, conocida de antemano por los miembros propietarios y suplentes, garantizando lo dispuesto en el artículo 28 de este Código, sin perjuicio del derecho de sustitución de los regidores y síndicos suplentes, según lo dispuesto en el artículo 49 y aprobada por mayoría simple del concejo municipal, se autorizará que alguno de sus miembros participe, de forma temporal, en las sesiones virtuales del concejo fuera del país.

3- Garantizar las condiciones para asegurar el acceso pleno a la sesión a todas las personas integrantes del concejo, propietarios y suplentes. De no ser posible esto, deberá optarse por el traslado físico del recinto, previsto en el artículo 37.

El pago de las dietas se registrará, en lo correspondiente, por lo dispuesto en los artículos 30 y 38 de este Código y se justificará únicamente si el

miembro participa de la totalidad de la sesión y se mantiene en ella, bajo cumplimiento de los deberes indicados y si, además, se garantizaron los principios de colegialidad, simultaneidad, deliberación y votación.

La secretaría del concejo quedará obligada a gestionar lo que corresponda para cumplir lo dispuesto y a dejar respaldo de audio, video y datos, así como para la elaboración del acta correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de esta ley.

Cuando un miembro del concejo participe de forma válida por medios tecnológicos, se deberá considerar como presente para los efectos del último párrafo de los artículos 37 y 42 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998.

Cada municipalidad, conforme a sus posibilidades, deberá proveer, a los alcaldes y alcaldesas, regidores, suplentes, síndicos y suplentes, de los medios, las condiciones y la asistencia necesaria para asegurar su eventual participación en una sesión por medios tecnológicos.

Este mecanismo de sesiones virtuales también podrá ser utilizado por las comisiones municipales contempladas en el artículo 49 de esta ley.

Las respectivas comisiones municipales que adopten la implementación de sesiones virtuales deberán garantizar que el medio tecnológico, que se considere más efectivo y conveniente, respete los principios de simultaneidad, colegialidad y deliberación. También, se debe garantizar el correcto funcionamiento de las comisiones y el cumplimiento de los principios de publicidad y de participación ciudadana, a efectos de que las personas interesadas puedan acceder a dichas comisiones para conocer las deliberaciones, los actos y los acuerdos que ahí se tomen. Tales actos y acuerdos deberán ser válidos, de manera que se garantice la continuidad de la actividad administrativa de manera célere y eficaz, y con satisfacción del interés público.

Es deber de los miembros que integren las comisiones municipales estar ubicados en un lugar, dentro del territorio nacional, disponer de los medios adecuados para estar debidamente conectados al medio tecnológico y estar visibles, disponibles y atentos durante todo el tiempo que dure la sesión.

Solamente cuando exista una justificación válida y razonada, sustentada en situaciones especiales o extraordinarias, conocida de antemano y

aprobada por el pleno del concejo, se autorizará, de forma temporal, participar en las sesiones virtuales del concejo fuera del país.

Notas:

1. Adicionado el artículo 37 bis por la Ley n.º 9842 (REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 37, Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 37 BIS A LA LEY 7794, CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998, PARA LA TOMA DE POSESIÓN Y REALIZACIÓN DE SESIONES VIRTUALES EN CASO DE EMERGENCIA NACIONAL O CANTONAL), con rige a partir de su publicación; publicada en el Alcance n.º 100 a La Gaceta n.º 94 de 28 de abril de 2020.

2. Reformado el artículo 37 bis por la Ley n.º 10.458 (REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 36, 37 y 37 BIS DE LA LEY 7794, CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998), con rige a partir de su publicación; publicada en La Gaceta n.º 74 de 26 de abril de 2024.

Artículo 38.-

Las sesiones del Concejo deberán iniciarse dentro de los quince minutos siguientes a la hora señalada, conforme al reloj del local donde se lleve a cabo la sesión.

Si, pasados los quince minutos, no hubiere quórum, se dejará constancia en el libro de actas y se tomará la nómina de los miembros presentes, a fin de acreditarles su asistencia para efecto del pago de dietas.

El regidor suplente, que sustituya a un propietario tendrá derecho a permanecer como miembro del Concejo toda la sesión, si la sustitución hubiere comenzado después de los quince minutos referidos en el primer párrafo o si, aunque hubiere comenzado con anterioridad, el propietario no se hubiere presentado dentro de esos quince minutos.

Artículo 39.-

Las sesiones del Concejo se desarrollarán conforme al orden del día previamente elaborado, el cual podrá modificarse o alterarse mediante acuerdo aprobado por dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 40.-

Cualquier funcionario municipal podrá ser llamado a las sesiones del Concejo, cuando éste lo acuerde, y sin que por ello deba pagársele remuneración alguna.

Artículo 41.-

Las sesiones del Concejo serán públicas. El Concejo deberá reglamentar la intervención y formalidad de los particulares.

Artículo 42.-

El Concejo tomará sus acuerdos por mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo cuando este código prescriba una mayoría diferente.

Cuando en una votación se produzca un empate, se votará de nuevo en el mismo acto o la sesión ordinaria inmediata siguiente y, de empatar otra vez, el asunto se tendrá por desechado.

Artículo 43.-

Toda iniciativa tendiente a adoptar, reformar, suspender o derogar disposiciones reglamentarias, deberá ser presentada o acogida para su trámite por el Alcalde Municipal o alguno de los regidores.

Salvo el caso de los reglamentos internos, el Concejo mandará publicar el proyecto en La Gaceta y lo someterá a consulta pública no vinculante, por un plazo mínimo de diez días hábiles, luego del cual se pronunciará sobre el fondo del asunto.

Toda disposición reglamentaria deberá ser publicada en La Gaceta y regirá a partir de su publicación o de la fecha posterior indicada en ella.

Artículo 44.-

Los acuerdos del Concejo originados por iniciativa del alcalde municipal o los regidores, se tomarán previa moción o proyecto escrito y firmado por los proponentes.

Los acuerdos se tomarán previo dictamen de una Comisión y deliberación subsiguiente; sólo el trámite de dictamen podrá dispensarse por medio de una votación calificada de los presentes.

Artículo 45.-

Por votación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros, el Concejo podrá declarar sus acuerdos como definitivamente aprobados.

Artículo 46.-

El Secretario del Concejo formará un expediente para cada proyecto; a él se agregarán el dictamen de Comisión y las mociones que se presenten durante el debate; además, se transcribirán los acuerdos tomados y al pie firmarán el Presidente Municipal y el Secretario.

Artículo 47.-

De cada sesión del Concejo se levantará un acta; en ella se harán constar los acuerdos tomados y, sucintamente, las deliberaciones habidas, salvo cuando se trate de nombramiento o elecciones, de los cuales únicamente se hará constar el acuerdo tomado.

Una vez que el Concejo haya aprobado las actas, deberán ser firmadas por el Presidente Municipal y el Secretario, y se colocarán en las respectivas curules, dos horas antes de iniciarse la sesión siguiente.

Artículo 48.-

Las actas del Concejo deberán ser aprobadas en la sesión ordinaria inmediata posterior; salvo que lo impidan razones de fuerza mayor, en cuyo caso la aprobación se pospondrá para la siguiente sesión ordinaria.

Antes de la aprobación del acta, cualquier regidor podrá plantear revisión de acuerdos, salvo respecto de los aprobados definitivamente conforme a este código. Para acordar la revisión, se necesitará la misma mayoría requerida para dictar el acuerdo.

Artículo 49.-

En la sesión del concejo posterior inmediata a la instalación de sus miembros, quien ocupa la presidencia nombrará a las personas integrantes de las comisiones permanentes, cuya conformación podrá variarse anualmente.

Cada concejo integrará, como mínimo, nueve comisiones permanentes: Hacienda y Presupuesto, Obras Públicas, Asuntos Sociales, Gobierno y Administración, Asuntos Jurídicos, Asuntos Ambientales y Cambio Climático, Asuntos Culturales, Condición de la Mujer y de Accesibilidad (Comad) y la de Seguridad. Al integrarlas, se procurará que participen en ellas todos los partidos políticos representados en el concejo municipal y sus integrantes serán escogidos de entre los regidores propietarios y suplentes. La Comisión Permanente de Seguridad podrá tener, en calidad de personas asesoras, a personas funcionarias de las fuerzas de policías

presentes en el cantón, a miembros de la sociedad civil y de asociaciones comunales.

Podrán existir las comisiones especiales que decida crear el concejo. La persona que ejerce la presidencia municipal se encargará de integrarlas respetando el principio constitucional de paridad de género en su conformación.

Cada comisión especial estará integrada al menos por tres miembros: dos deberán ser escogidos de entre las personas regidoras propietarias y suplentes. Podrán integrarlas las personas sindicas propietarias y suplentes; estas últimas tendrán voz y voto.

Las personas funcionarias municipales y las particulares podrán participar en las sesiones en calidad de asesoras.

En cada municipalidad se conformará un Comité Cantonal de la Persona Joven, el cual se considera una comisión permanente de la municipalidad, integrada según lo establecido en la Ley 8261, Ley de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002, y sus reglamentos.

Notas:

1.Reformado el artículo 49 por la Ley n.º 10.327 (Ley para garantizar la paridad de género en la conformación de los órganos colegiados de los gobiernos locales), con rige a partir de su publicación; publicada en La Gaceta n.º 156 de 28 de agosto de 2023.

2.Reformado el segundo párrafo del artículo 49 por Ley n.º10.416 (Ley que faculta a los regidores suplentes a integrar, con voz y voto, las comisiones permanentes de los concejos municipales), con rige a partir de su publicación; publicada en La Gaceta n.º231 de 13 de diciembre de 2023.

3.Reformado el artículo 49 por Ley n.º 10804 (Adición de un inciso m) al artículo 4 y reforma de los artículos 13, inciso l), 17, inciso e), y 49 de la Ley 7794, Código Municipal, del 30 de abril de 1998, para incorporar el tema ambiental y el cambio climático), con rige a partir de su publicación; publicada en el Alcance n.º 154 a La Gaceta n.º 226 de 2 de diciembre de 2025.

Artículo 50.-

Por medio de un reglamento interno los Concejos regularán la materia referida en este capítulo.

Capítulo VI (DEROGADO)

Auditor y contador

Nota: El Capítulo VI fue derogado por Ley n.º 10714 "Reforma de los artículos 13, inciso f), 53, inciso c), 75, 80,108,113 y 123, y derogatoria del capítulo VI del título III de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998", con rige a partir de su publicación; publicada en el Alcance n.º 69 a La Gaceta n.º 98 de 30 de mayo de 2025.

Artículo 51.- Derogado

Notas:

1.El artículo 51, así como el Capítulo VI, fueron derogados por Ley n.º 10714 "Reforma de los artículos 13, inciso f), 53, inciso c), 75, 80,108,113 y 123, y derogatoria del capítulo VI del título III de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998", con rige a partir de su publicación; publicada en el Alcance n.º 69 a La Gaceta n.º 98 de 30 de mayo de 2025. Su texto era: "Cada municipalidad contará con un contador; además, aquellas con ingresos superiores a cien millones de colones deberán tener además un auditor".

2.Por ser de interés, se apunta lo anotado por SINALEVI respecto a que el dictamen de la Procuraduría General de la República, n.º C-082-2006 de 1º de marzo de 2006, establece que "Los artículos 20 y 30 de la Ley General de Control Interno derogaron tácitamente la norma del artículo 51 del Código Municipal que establecía la obligación de las municipalidades de contar con auditor únicamente cuando sus ingresos superaran los cien millones de colones.".

Artículo 52.- Derogado

Notas: El artículo 52, así como el Capítulo VI, fueron derogados por Ley n.º 10714 "Reforma de los artículos 13, inciso f), 53, inciso c), 75, 80,108,113 y 123, y derogatoria del capítulo VI del título III de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998", con rige a partir de su publicación; publicada en el Alcance n.º 69 a La Gaceta n.º 98 de 30 de mayo de 2025. Su texto era: "Según el artículo anterior, toda municipalidad nombrará a un contador o auditor, quienes ejercerán las funciones de vigilancia sobre la ejecución de los servicios o las obras de gobierno y de los presupuestos, así como las obras que les asigne el Concejo. Cuando lo considere necesario para el buen funcionamiento de los órganos administrativos, la municipalidad solicitará al Concejo su intervención.

El contador y el auditor tendrán los requisitos exigidos para el ejercicio de sus funciones. Serán nombrados por tiempo indefinido y sólo podrán ser suspendidos o destituidos de sus cargos por justa causa, mediante acuerdo tomado por una votación de dos tercios del total de regidores del Concejo, previa formación de expediente, con suficiente oportunidad de audiencia y defensa en su favor."

Capítulo VII

Secretario del Concejo

Artículo 53.-

Cada Concejo Municipal contará con un secretario, cuyo nombramiento será competencia del concejo municipal. El Secretario únicamente podrá

ser suspendido o destituido de su cargo, si existiere justa causa. Serán deberes del Secretario:

- a)** Asistir a las sesiones del Concejo, levantar las actas y tenerlas listas dos horas antes del inicio de una sesión, para aprobarlas oportunamente, salvo lo señalado en el artículo 48 de este código.
- b)** Transcribir, comunicar o notificar los acuerdos del Concejo, conforme a la ley.
- c)** Extender las certificaciones solicitadas sobre los asuntos propios del concejo municipal.
- d)** Cualquier otro deber que le encarguen las leyes, los reglamentos internos o el Concejo Municipal.

Nota: Reformado el inciso c) del artículo 53 por Ley n.º 10714 "Reforma de los artículos 13, inciso f), 53, inciso c), 75, 80, 108, 113 y 123, y derogatoria del capítulo VI del título III de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998", con rige a partir de su publicación; publicada en el Alcance n.º 69 a La Gaceta n.º 98 de 30 de mayo de 2025.

Capítulo VIII

Concejos de Distrito y Síndicos

Artículo 54.-

Los Concejos de Distrito serán los órganos encargados de vigilar la actividad municipal y colaborar en los distritos de las respectivas municipalidades. Existirán tantos Concejos de Distrito como distritos posea el cantón correspondiente.

Sin perjuicio de las atribuciones de otras instituciones del Estado, los consejos de distrito, dentro de su jurisdicción territorial y de acuerdo con las presente Ley, promoverán la eficiencia de la actividad del sector público y velarán por ella.

Nota: Adicionado el párrafo segundo del artículo 54 mediante Ley n.º 8489 Función de los Consejos de Distrito en el control de la eficiencia del sector público, publicada en La Gaceta n.º 245 del 20 de diciembre del 2005.

Artículo 55.-

Los Concejos de Distrito estarán integrados por cinco miembros propietarios; uno de ellos será el síndico propietario referido en el artículo

172 de la Constitución Política y cinco suplentes de los cuales uno será el síndico suplente establecido en el referido artículo constitucional. Los suplentes sustituirán a los propietarios de su mismo partido político, en los casos de ausencia temporal u ocasional y serán llamados para el efecto por el Presidente del Concejo, entre los presentes y según el orden de elección. Los miembros del Concejo de Distrito serán elegidos popularmente por cuatro años, en forma simultánea con la elección de los alcaldes municipales, según lo dispuesto en el artículo 14 de este código, y por el mismo procedimiento de elección de los diputados y regidores municipales establecido en el Código Electoral. Desempeñarán sus cargos gratuitamente.

Artículo 56.-

Para ser miembro de un Concejo de Distrito se deben reunir los mismos requisitos señalados en el artículo 22 del código para ser regidor municipal, excepto el referente a la vecindad que, en este caso, deberá ser el distrito correspondiente. En cualquier momento, los miembros de los Concejos de Distrito podrán renunciar a sus cargos; en tal caso, corresponderá al Tribunal Supremo de Elecciones reponer a los propietarios cesantes en el cargo, con los suplentes del mismo partido político, siguiendo el orden de elección.

Artículo 57.-

Los Concejos de Distrito tendrán las siguientes funciones:

- a)** Proponer ante el Concejo Municipal a los beneficiarios de las becas de estudio, los bonos de vivienda y alimentación, y las demás ayudas estatales de naturaleza similar que las instituciones pongan a disposición de cada distrito.
- b)** Recomendar al Concejo Municipal el orden de prioridad para ejecutar obras públicas en el distrito, en los casos en que las instituciones estatales desconcentren sus decisiones.
- c)** Proponer al Concejo Municipal la forma de utilizar otros recursos públicos destinados al respectivo distrito.
- d)** Emitir recomendaciones sobre permisos de patentes y fiestas comunales correspondientes a cada distrito.

- e)** Fomentar la participación activa, consciente y democrática de los vecinos en las decisiones de sus distritos.
- f)** Servir como órganos coordinadores entre actividades distritales que se ejecuten entre el Estado, sus instituciones y empresas, las municipalidades y las respectivas comunidades.
- g)** Informar semestralmente a la municipalidad del cantón a que pertenezcan, sobre el destino de los recursos asignados al distrito, así como de las instancias ejecutoras de los proyectos.
- h)** Recibir toda queja o denuncia, que sea de su conocimiento, sobre la ilegalidad _ o arbitrariedad de una actuación material, acto, omisión o ineficiencia de las personas funcionarias públicas, trasladarla ante el órgano o ente público que corresponda y darles seguimiento, hasta la resolución final, a los casos que lo ameriten.
- i)** Las funciones que el Concejo Municipal delegue por acuerdo firme, conforme a la ley.
- j)** Reunirse, como mínimo una vez cada seis meses, con el alcalde, para planificar el trabajo semestral en relación con los proyectos, las proyecciones, la construcción de los objetivos y las metas para el debido progreso en cada distrito, a fin de que sean incluidos en el presupuesto anual de la municipalidad.

Notas:

1.Adicionado el inciso h) mediante Ley n.º 8489, publicada en la Gaceta n.º 245 del 20 de diciembre del 2005. Y se corre la numeración del inciso subsiguiente.

2.Modificado el inciso g) mediante Ley n.º 8494, publicada en La Gaceta n.º 80 del 26 de abril del 2006.

3.Adicionado el inciso j) al art. 57 por la Ley n.º 9860, publicada en La Gaceta n.º 259 de 27 de octubre de 2020.

Artículo 58.-

En lo conducente, serán aplicables a los síndicos las disposiciones de este título respecto de requisitos, impedimentos, prohibiciones, reposición, juramentación y toma de posesión del cargo de los regidores.

Artículo 59.-

La municipalidad del cantón suministrará el apoyo administrativo para el debido cumplimiento de las funciones propias de los Concejos de Distrito.

Artículo 60.-

Las autoridades nacionales y cantonales estarán obligadas a respetar y hacer cumplir las decisiones de los Concejos de Distrito, en relación con sus competencias.

Capítulo IX

Policía Municipal

Nota: adicionado el Capítulo IX por ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, con rige a partir de su publicación; publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 61.- Competencia de la policía municipal

La policía municipal tendrá competencia dentro del territorio del cantón correspondiente, estará bajo el mando del respectivo alcalde y funcionará como auxiliar de la Fuerza Pública.

Nota: adicionado el artículo 61 por ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 62.- Atribuciones de la policía municipal

Serán atribuciones de la policía municipal las siguientes:

- a)** Atender y cumplir los fines de vigilancia y control de los servicios y bienes comunales.
- b)** Velar por el cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones de quienes ejercen el comercio en diversas formas.
- c)** Coadyuvar en el cumplimiento de la legislación y disposiciones municipales, ejecutando las resoluciones y los acuerdos que correspondan.
- d)** Realizar acciones de vigilancia y de seguridad en el cantón, en coordinación mutua con la Fuerza Pública.
- e)** Coadyuvar, bajo el principio de coordinación o a solicitud de estos, con las demás autoridades públicas del país.

f) Auxiliar, de ser posible, a la Fuerza Pública, cuando medie el requerimiento expreso de la autoridad competente. Este auxilio no deberá supeditarse al citado requerimiento cuando, por la naturaleza de la situación, se esté ante una emergencia o estado de necesidad.

g) Apoyar a los funcionarios municipales en el ejercicio de sus potestades.

Nota: adicionado el artículo 62 por ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 63.- Requisitos de ingreso

Para ingresar al servicio de la policía municipal se requiere, como mínimo:

a) Cumplir con todo lo dispuesto para el ingreso a la carrera administrativa municipal establecido en este Código.

b) Ser costarricense.

c) Ser mayor de dieciocho años.

d) No tener asientos inscritos en el Registro Judicial y Policial.

e) Haber concluido el tercer ciclo de la Enseñanza General Básica.

f) Recibir y aprobar la capacitación y el adiestramiento que disponga la municipalidad, para el ejercicio de sus funciones.

g) Observar una conducta pública adecuada al ejercicio de la función que debe cumplir.

h) Tener al día el permiso de portación de armas.

i) Cumplir con cualquier otro requisito que establezca la ley.

Nota: adicionado el artículo 63 por ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 64.- Tipo de servicio

La policía municipal se considerará como un servicio público y no como un gasto general de administración.

Nota: adicionado el artículo 64 por ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 65.- Funcionarios municipales

Los miembros de la policía municipal deberán ser funcionarios de la respectiva municipalidad, nombrados para tal efecto.

Nota: adicionado el artículo 65 por ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 66.- Armas de reglamento

La policía municipal de cada cantón solamente podrá utilizar armas de fuego semiautomáticas. Las armas de fuego propiedad de las municipalidades deben inscribirse en el Departamento de Control de Armas y Explosivos del Ministerio de Seguridad Pública, conforme a las leyes y los reglamentos vigentes que regulan la materia.

Para poder usar las armas propiedad de la municipalidad respectiva, los miembros de la policía municipal deben contar con el respectivo permiso de portación de armas de fuego vigente, expedido por el departamento dicho. Deben cumplir con la normativa que exige ese tipo de permisos, así como aprobar la capacitación, en la Academia Nacional de Policía, para el uso de armas de fuego.

La policía municipal podrá inscribir el número de armas que requiera para ejercer su función, siempre bajo los principios de eficiencia y razonabilidad.

Por ningún motivo, la policía municipal podrá poseer, inscribir o usar armas ni munición clasificada como prohibida por la normativa vigente.

Nota: adicionado el artículo 66 por ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 67.- Regulación de armerías

Las armerías de las diferentes policías municipales tendrán que someterse a las medidas de seguridad que la Dirección General de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública establezca.

Nota: adicionado el artículo 67 por ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 68.- Capacitación de la policía municipal

Los integrantes de las policías municipales serán capacitados en la Academia Nacional de Policía, que debe estructurar lo pertinente para complementar la instrucción con temas de interés municipal, sin demérito de otra capacitación adicional específica que cada municipalidad facilite a estos funcionarios. Dichas capacitaciones deben tener una orientación civilista, democrática y defensora de los derechos humanos. El costo de la capacitación policial en dicha Academia correrá a cargo de cada municipalidad, según sus diferentes posibilidades de financiamiento.

Nota: adicionado el artículo 68 por ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 69.- Colaboración interinstitucional

Se podrán establecer convenios de colaboración entre cada municipalidad y el Ministerio de Seguridad Pública o entre municipalidades, con el fin de compartir información, bienes, equipos y demás insumos que faciliten la mejora de la seguridad local de cada cantón.

Estos compromisos deberán establecerse en los respectivos convenios interinstitucionales entre las partes. El plazo de redacción de los convenios no podrá exceder los sesenta días naturales; cumplida esta etapa, su aprobación y firma no podrá superar los treinta días naturales.

Nota: adicionado el artículo 69 por ley n.º 9542 “Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal”, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

TÍTULO IV

Hacienda Municipal

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 70.-

El año económico municipal se iniciará cada 1o. de enero.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 61 al 70 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 71.-

La municipalidad podrá usar o disponer de su patrimonio mediante toda clase de actos o contratos permitidos por este Código y la Ley 9986, Ley General de Contratación Pública, del 27 de mayo de 2021, que sean idóneos para el cumplimiento de sus fines.

Las donaciones de cualquier tipo de recursos o bienes inmuebles, así como la extensión de garantías a favor de otras personas, solo serán posibles cuando las autorice, expresamente, una ley especial. Sin embargo, las municipalidades, mediante el voto favorable de las dos terceras partes del total de los miembros que integran su concejo, podrán donar directamente bienes muebles e inmuebles, siempre que estas donaciones vayan dirigidas a los órganos del Estado e instituciones autónomas o semiautónomas, que a su vez quedan autorizadas para donar directamente a las municipalidades.

Los bienes muebles declarados por la administración en desuso o en mal estado podrán ser objeto de donación, ya sea a entidades públicas o privadas declaradas de interés público, de interés social o sin fines de lucro, y deberá existir para ello un acto motivado y el avalúo previo elaborado por el departamento técnico correspondiente a nivel municipal o, en su defecto, del avalúo de la Dirección General de Tributación. Se requerirá autorización mediante el voto favorable de las dos terceras partes del total de los miembros que integran su concejo.

Cuando la donación implique una desafectación del uso o fin público al que está vinculado el bien, se requerirá la autorización legislativa previa.

Podrán darse préstamos o arrendamientos de los recursos mencionados, siempre que exista el convenio o contrato que respalde los intereses municipales.

A excepción de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las municipalidades podrán otorgar ayudas temporales a vecinos y vecinas del cantón que enfrenten situaciones, debidamente comprobadas, de desgracia o infortunio; asimismo, podrán crear albergues para las personas que se encuentren en situación de abandono y situación de calle, una vez demostrada dicha condición de acuerdo con los parámetros establecidos en la Ley 10 009, Ley para la Creación de Albergues para las Personas en Situación de Abandono y Situación de Calle, de 27 de setiembre de 2021. También, podrán financiar escuelas municipales de música, comparsas, cimarronas y subvencionar escuelas de música y bandas sinfónicas de

formación musical que pertenezcan a organizaciones sin fines de lucro, o asociaciones de desarrollo dentro del cantón, centros de educación pública, beneficencia o servicio social que presten servicios al cantón respectivo; además, las municipalidades podrán otorgar becas de estudio a sus munícipes de escasos recursos y con capacidad probada para estudiar. Cada municipalidad emitirá el reglamento para regular lo anterior.

Asimismo, las municipalidades quedan autorizadas con dispensa de trámite legislativo para gestionar y desarrollar proyectos de vivienda municipal y otorgar, sobre las viviendas construidas, el derecho de usufructo habitacional, mediante contrato de usufructo habitacional, conforme a lo estipulado en la ley que otorga competencia a las municipalidades para desarrollar y administrar proyectos de vivienda municipal. Cada municipalidad emitirá el reglamento para regular lo anterior.

Notas:

Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 62 al 71 actual- por la Ley n.º 9542 "Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal"; publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Reformado el artículo 71 por Ley n.º 10713 "Reforma del artículo 71 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998", con rige a partir de su publicación; publicada en el Alcance n.º 69 a La Gaceta n.º 98 de 30 de mayo de 2025.

Artículo 72.

Salvo los casos contemplados en este código, los bienes, derechos, licencias o patentes municipales no podrán ser objeto de embargo ni de remate judicial.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 63 al 72 actual- por la Ley n.º 9542 "Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal", publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 73.-

Los funcionarios municipales encargados de recibir, custodiar o pagar bienes o valores municipales o aquellos cuyas atribuciones permitan o exijan tenerlos, serán responsables de ellos y de cualquier pérdida, daño, abuso, empleo o pago ilegal imputable a su dolo o culpa.

Se considera empleo ilegal el manejo de los bienes o valores en forma distinta de la prescrita por las leyes, los reglamentos o las disposiciones superiores.

El autor de tales hechos será sancionado administrativamente, de acuerdo con el régimen disciplinario vigente, previo cumplimiento del debido proceso, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que pueda haber incurrido.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 64 al 73 actual- por la Ley n.º 9542, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 74.-

El funcionario o empleado que contraiga, en nombre de la municipalidad, deudas o compromisos de cualquier naturaleza, en contra de las leyes y los reglamentos, será solidariamente responsable, ante los acreedores correspondientes y, consecuentemente, sancionado conforme a las disposiciones del régimen disciplinario.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 65 al 74 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 75.-

Conforme al régimen interno, se determinará la responsabilidad pecuniaria en que incurran los funcionarios municipales, por acciones u omisiones en perjuicio de la municipalidad, con motivo de la custodia o administración de los fondos y bienes municipales. La resolución firme que se dicte, certificada por el contador, constituirá título ejecutivo y su cobro judicial deberá iniciarse dentro de los quince días naturales, contados a partir de su emisión.

Notas:

1. Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 66 al 75 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

2. Reformado el artículo 75 por Ley n.º 10714 "Reforma de los artículos 13, inciso f), 53, inciso c), 75, 80, 108, 113 y 123, y derogatoria del capítulo VI del título III de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998", con rige a partir de su publicación; publicada en el Alcance n.º 69 a La Gaceta n.º 98 de 30 de mayo de 2025.

Artículo 76.-

Autorízase al Estado, las instituciones públicas y las empresas públicas constituidas como sociedades anónimas para donar a las municipalidades toda clase de servicios, recursos y bienes, así como para colaborar con ellas.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 67 al 76 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Capítulo II

Los ingresos municipales

Artículo 77.-

La municipalidad acordará sus respectivos presupuestos, propondrá sus tributos a la Asamblea Legislativa y fijará las tasas y precios de los servicios municipales. Solo la municipalidad previa ley que la autorice, podrá dictar las exoneraciones de los tributos señalados.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 68 al 77 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 77 bis-

Se constituye a las municipalidades del país como administraciones tributarias y, en consecuencia, tendrán facultades para ejercer fiscalización y control en la recaudación de los diversos tributos a ellas asignados, y podrán intervenir en cualquier momento previa notificación al sujeto pasivo, dentro de los plazos establecidos en la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 03 de mayo de 1975, para asegurar el estricto cumplimiento de las normas legales que les otorgan recursos económicos.

Las municipalidades, en su condición de Administración Tributaria, tendrán las facultades establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios. En cuanto a ilícitos tributarios dispondrán también de las facultades establecidas en el título III de dicho Código, en lo que se refiere a infracciones y sanciones administrativas. Cuando una municipalidad, en la fase de fiscalización de los tributos que administra, tenga noticia de que se ha cometido un presunto delito, procederá a denunciarlo al Ministerio Público.

La información confidencial recabada por la municipalidad no puede ser utilizada para fines distintos de los tributarios, salvo norma legal que así lo autorice y siempre dentro de las facultades otorgadas a las municipalidades.

El carácter privado de la información capturada para fines tributarios prevalece y debe resguardarse según lo dispone la ley. Los servidores de la municipalidad únicamente están autorizados a acceder a la información propia de la gestión administrativa que estén tramitando.

En todo momento, la municipalidad velará por el cumplimiento del derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los sujetos pasivos en los procedimientos ante la municipalidad

Para cumplir lo previsto en esta norma, se contará con la colaboración obligada de la Dirección General de Tributación, la Dirección General de Aduanas y de los demás entes públicos.

Nota: Adicionado el artículo 77 bis por la Ley n.º 9722, publicada en La Gaceta n.º 228 de 29 de noviembre de 2019.

Artículo 78.- Pago de tributos municipales, patentes, por períodos vencidos. Incentivos, multas e intereses

Excepto lo señalado en el párrafo siguiente, los tributos municipales serán pagados por períodos vencidos, podrán ser puestos al cobro en un solo recibo. Las patentes municipales se podrán pagar de manera anticipada o por períodos vencidos. A juicio del concejo, dicho cobro podrá ser fraccionado, ya sea mensual, trimestral o semestral. La municipalidad podrá otorgar incentivos a los contribuyentes que, en el primer trimestre, cancelen por adelantado los tributos o patentes de todo el año. El atraso en los pagos de tributos o patentes generará multas e intereses moratorios, que se calcularán según el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Notas:

1. Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 69 al 78 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

2. Reformado el artículo 78 por Ley n.º 10.421 (Reactivación económica por medio del cobro vencido de patentes, mediante la reforma del artículo 78 y del primer párrafo del artículo 88 de la ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998), con rige a partir de su publicación; publicada en La Gaceta n.º 231 de 13 de diciembre de 2023. Además, esta Ley n.º 10.421 dispone, en su única norma transitoria lo siguiente:

"TRANSITORIO ÚNICO- Con la entrada en vigencia de la presente ley, y en caso de que el concejo municipal acuerde el pago fraccionado por período vencido de patentes, se autoriza para que, por única vez, se apliquen las siguientes disposiciones: En el caso de pagos de patentes de manera trimestrales, durante el primer trimestre los dos primeros meses se cobrarán de manera anticipada y el tercer mes se cobrará vencido al final del mes; para el segundo trimestre, se aplicará el cobro adelantado del primer mes, y los dos meses restantes se cobrarán de manera vencida al final del segundo mes y, para el tercer trimestre, se cobrarán los tres meses vencidos al final del último mes. En adelante se seguirán aplicando los cobros vencidos de las patentes trimestrales, según lo faculta la presente ley. En el caso de pagos de patentes de manera semestral, durante el primer semestre, los primeros cuatro meses se cobrarán de manera anticipada y los dos meses restantes se cobrarán vencidos al final del semestre; para el segundo semestre, se cobrarán de manera anticipada los dos primeros meses y los cuatro meses restantes se cobrarán vencidos al final del semestre. En adelante se seguirán aplicando los cobros vencidos de las patentes semestrales, según lo faculta la presente ley."

Artículo 79.-

Las deudas por tributos municipales constituirán hipoteca legal preferente sobre los respectivos inmuebles.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 70 al 79 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 80.-

Las certificaciones de los contadores municipales, relativas a deudas por tributos municipales, constituirán título ejecutivo y en el proceso judicial correspondiente solo podrán oponerse las excepciones de pago o prescripción.

Notas:

1. Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 71 al 80 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

2. Reformado el artículo 80 por Ley n.º 10714 "Reforma de los artículos 13, inciso f), 53, inciso c), 75, 80, 108, 113 y 123, y derogatoria del capítulo VI del título III de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998", con rige a partir de su publicación; publicada en el Alcance n.º 69 a La Gaceta n.º 98 de 30 de mayo de 2025.

Artículo 81.-

Los tributos municipales entrarán en vigencia, previa aprobación legislativa, una vez publicados en La Gaceta.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 72 al 81 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 82.-

Los tributos municipales prescribirán en cinco años y los funcionarios que los dejen prescribir responderán por su pago personalmente.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 73 al 82 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 83.-

Por los servicios que preste, la municipalidad cobrará tasas y precios que se fijarán tomando en consideración su costo más un diez por ciento (10%) de utilidad para desarrollarlos. Una vez fijados, entrarán en vigencia treinta días después de su publicación en *La Gaceta*.

Los usuarios deberán pagar por los servicios de alumbrado público, limpieza de vías públicas, recolección separada, transporte, valorización, tratamiento y disposición final adecuada de los residuos ordinarios, mantenimiento de parques y zonas verdes, servicio de policía municipal y cualquier otro servicio municipal urbano o no urbano que se establezcan por ley, en el tanto se presten, aunque ellos no demuestren interés en tales servicios.

En el caso específico de residuos ordinarios, se autoriza a las municipalidades a establecer el modelo tarifario que mejor se ajuste a la realidad de su cantón, siempre que este incluya los costos, así como las inversiones futuras necesarias para lograr una gestión integral de residuos en el municipio y cumplir las obligaciones establecidas en la Ley para la gestión integral de residuos, más un diez por ciento (10%) de utilidad para su desarrollo. Se faculta a las municipalidades para establecer sistemas de tarifas diferenciadas, recargos u otros mecanismos de incentivos y sanciones, con el fin de promover que las personas usuarias separen, clasifiquen y entreguen adecuadamente sus residuos ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley para la gestión integral de residuos.

Además, se cobrarán tasas por servicios y mantenimiento de parques, zonas verdes y sus respectivos servicios. El cálculo anual deberá considerar el costo efectivo invertido más el costo de la seguridad que desarrolle la municipalidad en dicha área y que permita el disfrute

efectivo. Dicho monto se incrementará en un diez por ciento (10%) de utilidad para su desarrollo; tal suma se cobrará proporcionalmente entre los contribuyentes del distrito, según el valor de la propiedad.

La municipalidad calculará cada tasa de forma anual y las cobrará en tractos trimestrales sobre saldo vencido. La municipalidad queda autorizada para emanar el reglamento correspondiente, que norme de qué forma se procederá para organizar y cobrar cada tasa.

La municipalidad podrá ejercer la modalidad de vigilancia electrónica dentro de su territorio, el cual podrá organizar según los requerimientos del cantón. Para ello, debe procurarse el uso de tecnologías compatibles que permitan lograr, entre los cuerpos policiales, la mayor coordinación en la prevención, investigación y el combate de la criminalidad. Serán de interés público los videos, las señales, los audios y cualquiera otra información captada por los sistemas de vigilancia electrónica, por lo que deberán ser puestos a disposición de las autoridades competentes, para los efectos investigativos y probatorios pertinentes, en caso de requerirse.

Notas:

1.Reformado el artículo 74 (actual 83) por Ley n.º 8839 Ley para la Gestión Integral de Residuos del 24 de junio de 2010, publicada en La Gaceta n.º 135 de 13 de julio de 2010.

2.Reformados los párrafos cuarto y quinto, adicionado el párrafo final del artículo 74 (actual 83), por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

3.Corrída la numeración del artículo -pasó del antiguo 74 al 83 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 84.-

De conformidad con el Plan Regulador Municipal, las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras, por cualquier título, de bienes inmuebles, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a)** Limpiar la vegetación de sus predios ubicados a orillas de las vías públicas y recortar la que perjudique o dificulte el paso de las personas.
- b)** Cercar y limpiar tanto los lotes donde no haya construcciones y como aquellos con viviendas deshabitadas o en estado de demolición.

c) Separar, recolectar o acumular, para el transporte y la disposición final, los desechos sólidos provenientes de las actividades personales, familiares, públicas o comunales, o provenientes de operaciones agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas, solo mediante los sistemas de disposición final aprobados por la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud.

d) Construir las aceras frente a sus propiedades y darles mantenimiento.

e) Remover objetos, materiales o similares de las aceras o los predios de su propiedad que contaminen el ambiente u obstaculicen el paso.

f) Contar con un sistema de separación, recolección, acumulación y disposición final de desechos sólidos, aprobado por la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud, en las empresas agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas, cuando el servicio público de disposición de desechos sólidos es insuficiente o inexistente, o si por la naturaleza o el volumen de desechos, este no es aceptable sanitariamente.

g) Abstenerse de obstaculizar el paso por las aceras con gradas de acceso a viviendas, retenes, cadenas, rótulos, materiales de construcción o artefactos de seguridad en entradas de garajes. Cuando por urgencia o imposibilidad de espacio físico deben de colocarse materiales de construcción en las aceras, deberá utilizarse equipos adecuados de depósito. La municipalidad podrá adquirirlos para arrendarlos a los munícipes.

h) Instalar bajantes y canoas para recoger las aguas pluviales de las edificaciones, cuyas paredes externas colinden inmediatamente con la vía pública.

i) Ejecutar las obras de conservación de las fachadas de casas o edificios visibles desde la vía pública cuando, por motivos de interés turístico, arqueológico o histórico, el municipio lo exija.

j) Garantizar adecuadamente la seguridad, la limpieza y el mantenimiento de propiedades, cuando se afecten las vías o propiedades públicas o a terceros relacionados con ellas.

Cuando en un lote exista una edificación inhabitable que arriesgue la vida, el patrimonio o la integridad física de terceros, o cuyo estado de abandono favorezca la comisión de actos delictivos, la municipalidad podrá formular

la denuncia correspondiente ante las autoridades de salud y colaborar con ellas en el cumplimiento de la Ley General de Salud.

Salvo lo ordenado en la Ley General de Salud, cuando los munícipes incumplan las obligaciones anteriores o cuando la inexistencia o mal estado de la acera ponga en peligro la seguridad e integridad o se limite la accesibilidad de los peatones, la municipalidad está facultada para suplir la omisión de esos deberes, realizando de forma directa las obras o prestando los servicios correspondientes. Por los trabajos ejecutados, la municipalidad cobrará al propietario o poseedor del inmueble el costo efectivo del servicio o la obra. El munícipe deberá reembolsar el costo efectivo en el plazo máximo de ocho días hábiles; de lo contrario deberá cancelar por concepto de multa un cincuenta por ciento (50%) del valor de la obra o el servicio, sin perjuicio del cobro de los intereses moratorios.

Con base en un estudio técnico previo, el Concejo Municipal fijará los precios mediante acuerdo emanado de su seno, el cual deberá publicarse en "La Gaceta" para entrar en vigencia. Las municipalidades revisarán y actualizarán anualmente estos precios y serán publicados por reglamento.

Cuando se trate de las omisiones incluidas en el párrafo trasanterior de este artículo y la municipalidad haya conocido por cualquier medio la situación de peligro, la municipalidad está obligada a suplir la inacción del propietario, previa prevención al munícipe conforme al debido proceso y sin perjuicio de cobrar el precio indicado en el párrafo anterior. Si la municipalidad no la suple y por la omisión se causa daño a la salud, la integridad física o el patrimonio de terceros, el funcionario municipal omiso será responsable, solidariamente con el propietario o poseedor del inmueble, por los daños y perjuicios causados.

En todo caso y de manera excepcional, se autoriza a la municipalidad para que asuma, por cuenta propia, la construcción o el mantenimiento de las aceras cuando se demuestre, mediante un estudio socioeconómico, que los propietarios o poseedores por cualquier título carecen de recursos económicos suficientes para emprender la obra.

Notas:

1.Reformado el artículo 75 (actual 84) mediante ley n.º 7898, publicada en La Gaceta n.º 171 de 2 de setiembre de 1999.

2.En el caso que se menciona Dirección de Protección al Ambiente Humano entiéndase como Área Rectora de Salud (A.R.S), según lo indicado en el Decreto Ejecutivo n.º33240-S de 30 de junio del 2006, publicado en La Gaceta n.º 161 de 23 de agosto del 2006.

Nota: Reformado el párrafo tercero y adicionado el párrafo final del artículo 75 (actual 84) por la ley n.º 9248, publicada en La Gaceta n.º 120 de 24 de junio de 2014.

3. Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 75 al 84 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 85.-

Cuando se incumplan las obligaciones dispuestas en el artículo anterior, la municipalidad cobrará trimestralmente con carácter de multa:

a) Por no limpiar la vegetación de sus predios situados a orillas de las vías públicas ni recortar la que perjudique el paso de las personas o lo dificulte, trescientos colones (¢300,00) por metro lineal del frente total de la propiedad.

b) Por no cercar los lotes donde no haya construcciones o existan construcciones en estado de demolición, cuatrocientos colones (¢400,00) por metro lineal del frente total de la propiedad.

c) *Derogado a partir de 4 de noviembre de 2021.*

d) Por no construir las aceras frente a las propiedades ni darles mantenimiento, quinientos colones (¢500,00) por metro cuadrado del frente total de la propiedad.

e) Por no remover los objetos, materiales o similares de las aceras o los predios de su propiedad, que contaminen el ambiente u obstaculicen el paso, doscientos colones (¢200,00) por metro lineal del frente total de la propiedad.

f) Por no contar con un sistema de separación, recolección, acumulación y disposición final de los desechos sólidos, aprobado por la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud, en las empresas agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas, doscientos colones (¢200,00) por metro lineal del frente total de la propiedad, cuando el servicio público de disposición de desechos sólidos es insuficiente o inexistente o si por la naturaleza o el volumen de los desechos, este no es aceptable sanitariamente.

g) Por obstaculizar el paso por las aceras con gradas de acceso a viviendas, retenes, cadenas, rótulos, materiales de construcción o artefactos de seguridad en entradas de garajes, quinientos colones (¢500,00) por metro lineal del frente total de la propiedad.

h) Por no instalar bajantes ni canoas para recoger las aguas pluviales de las edificaciones, cuyas paredes externas colinden inmediatamente con la vía pública, ochocientos colones (¢800,00) por metro lineal del frente total de la propiedad.

i) Por no ejecutar las obras de conservación de las fachadas de casas o edificios visibles desde la vía pública cuando, por motivos de interés turístico, arqueológico o patrimonial, lo exija la municipalidad, quinientos colones (¢500,00) por metro cuadrado del frente total de la propiedad.

Notas:

1.Reformado el artículo 76 (actual 85) mediante Ley n.º 7898, publicada en La Gaceta n.º 171 de 2 de setiembre de 1999.

2.En el caso que se menciona Dirección de Protección al Ambiente Humano entiéndase como Área Rectora de Salud (A.R.S), según lo indicado en el Decreto Ejecutivo No. 33240-S de 30 de junio del 2006, publicado en La Gaceta n.º 161 de 23 de agosto del 2006.

3.Corrída la numeración del artículo -pasó del antiguo 76 al 85 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

*4.Derogado el inciso c) del artículo 85 por Ley n.º 9825, publicada en el Alcance n.º 293 a La Gaceta n.º 265 de 4 de noviembre de 2020. **Esta Ley rige doce meses a partir de su publicación** y se denomina: "MODIFICACIÓN DE LA LEY 8839, LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS, DE 24 DE JUNIO DE 2010; MODIFICACIÓN DE LA LEY 7554, LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE, DE 4 DE OCTUBRE DE 1995, Y DEROGACIÓN DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY 7794, CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998".*

(El texto derogado es el siguiente: "Por no separar, recolectar ni acumular, para el transporte y la disposición final, los desechos sólidos provenientes de las actividades personales, familiares, públicas o comunales, o provenientes de operaciones agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas solo mediante los sistemas de disposición final aprobados por la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud, cien colones (¢100,00) por metro cuadrado del área total de la propiedad.").

La Ley n.º9825 posee las siguientes normas transitorias:

"TRANSITORIO I- El Ministerio de Salud actualizará los reglamentos para el cumplimiento de la ley, en un plazo máximo de seis meses a partir de la publicación de esta ley.

TRANSITORIO II- El Ministerio de Salud elaborará un reglamento modelo de operacionalización de la presente ley dentro del término de seis meses, contado a partir de la publicación de la presente ley.

TRANSITORIO III- En el plazo de un año, a partir de la publicación de esta ley, la Unión Nacional de Gobiernos Locales, en conjunto con las entidades estatales competentes, gestionarán y ejecutarán la capacitación de inspectores y policías municipales de todas las municipalidades del país.

TRANSITORIO IV- En el plazo de un año, a partir de la publicación de esta ley, todas las municipalidades elaborarán un reglamento de aplicación a su jurisdicción en materia de gestión integral de residuos sólidos; las municipalidades que lo posean deberán ajustarse a lo indicado en la presente ley.”.

Artículo 85 bis.-

Si se trata de instituciones públicas la suma adeudada por concepto de multa se disminuirá un veinticinco por ciento (25%) ; para las actividades agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas se aumentará un cincuenta por ciento (50%) .

Notas:

1.Adicionado el artículo 76 bis (actual 85 bis) mediante Ley n.º 7898, publicada en La Gaceta n.º 171 de 2 de setiembre de 1999.

2.Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 76 bis al 85 bis actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 85 ter.-

Las multas fijadas en el artículo 85 de esta ley se actualizarán anualmente, en el mismo porcentaje que aumente el salario base establecido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

Previo a la imposición de estas multas, la municipalidad habrá de notificar al propietario o poseedor de los inmuebles correspondientes su deber de cumplir tales obligaciones y le otorgará un plazo prudencial, a criterio de la entidad y según la naturaleza de la labor por realizar. En caso de omisión, procederá a imponer la multa que corresponda y le cargará en la misma cuenta donde le cobran los servicios urbanos a cada contribuyente, de acuerdo con el sistema que aplique para esos efectos.

La certificación que el contador municipal emita de la suma adeudada por el munícipe, por los conceptos establecidos en el artículo 84 y en el presente, que no sea cancelada dentro de los tres meses posteriores a su fijación, constituirá título ejecutivo con hipoteca legal preferente sobre los respectivos inmuebles, salvo lo dispuesto en el artículo 79 de esta ley.

Notas:

1.Adicionado el artículo 76 ter (actual 85 ter) mediante Ley n.º 7898, publicada en La Gaceta n.º 171 de 2 de setiembre de 1999.

2. Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 76 ter al 85 ter actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

3. Reformado el artículo 85 ter por la Ley 9748, publicada en el Alcance n.º 267 a La Gaceta n.º 228 de 29 de noviembre de 2019.

Artículo 86.-

Dentro de los tributos municipales podrán establecerse contribuciones especiales, cuando se realicen obras que se presten a ello y que mantengan una relación apropiada con el beneficio producido. Estas contribuciones estarán a cargo de los propietarios o poseedores del inmueble beneficiado y se fijarán respecto de los principios constitucionales que rigen la materia.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 77 al 86 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 87.-

La municipalidad podrá aceptar el pago de las contribuciones por el arreglo o mantenimiento de los caminos vecinales, mediante la contraprestación de servicios personales u otro tipo de aportes.

Las obras de mantenimiento de los caminos vecinales podrán ser realizadas directamente por los interesados, previa autorización de la municipalidad y con sujeción a las condiciones que ella indique. La municipalidad fijará el porcentaje del monto de inversión autorizado a cada propietario, beneficiado o interesado.

La municipalidad autorizará la compensación de estas contribuciones con otras correspondientes al mismo concepto.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 78 al 87 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 88.-

Para ejercer cualquier actividad lucrativa, los interesados deberán contar con la licencia municipal respectiva, la cual se obtendrá mediante el pago de un impuesto, sea vencido o por adelantado. Dicho impuesto se pagará durante todo el tiempo en que se haya ejercido la actividad lucrativa o por el tiempo que se haya poseído la licencia, aunque la actividad no se haya realizado.

En casos de calamidad pública o emergencia nacional o cantonal, declarados por el Gobierno central, las municipalidades e intendencias podrán suspender, a petición de los licenciarios, temporalmente la vigencia de las licencias otorgadas por un plazo máximo hasta de doce meses. Durante el plazo de suspensión, al no estar desarrollándose la actividad comercial, no se cobrará el impuesto correspondiente a que hace referencia el párrafo anterior.

Toda solicitud de suspensión de licencia la deberá realizar el licenciario por escrito y señalar un medio para recibir notificaciones futuras. El licenciario podrá solicitar la reactivación de la licencia en cualquier momento, con lo cual se retomará el cobro del impuesto correspondiente. Para la reactivación efectiva de la licencia, el interesado deberá haber cancelado cualquier pendiente relacionado con este impuesto o estar al día en caso de que esté cancelando sus pendientes a través de la figura de arreglo de pago.

Cumplidos doce meses desde la suspensión de la licencia y debidamente notificados por las administraciones tributarias municipales, los licenciarios tendrán un plazo máximo de diez días hábiles para solicitar la reactivación de su licencia. En caso de no hacerlo dentro de dicho plazo, se tendrá por revocada, en forma automática, la licencia otorgada.

En caso de actividades lucrativas que, por su naturaleza, no tienen afectación negativa en su entorno o a terceros, que puedan realizarse en la residencia en un espacio no mayor a treinta metros cuadrados, podrán ser realizadas en estos lugares y sí requerirán licencia municipal, mas no de uso de suelo. Los gobiernos locales, en función de su autonomía, podrán determinar la lista taxativa de las actividades a las que les aplica este párrafo, de acuerdo con las particularidades de sus territorios, vía reglamento.

Notas:

1. Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 79 al 88 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

2. Adicionados los párrafos segundos al cuarto del artículo 88 por Ley n.º 9848 (Ley para apoyar al contribuyente local, y reforzar la gestión financiera de las municipalidades, ante la emergencia nacional por la pandemia del covid-19), con rige a partir de su publicación; publicada en el Alcance n.º 122 a La Gaceta n.º 118 de 22 de mayo de 2020.

Reformado el primer párrafo del artículo 88 por Ley n.º 10.421 (Reactivación económica por medio del cobro vencido de patentes, mediante la reforma del artículo 78 y del primer párrafo del artículo 88 de la ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998),

con rige a partir de su publicación; publicada en La Gaceta n.º231 de 13 de diciembre de 2023. Además, esta Ley n.º10.421 dispone, en su única norma transitoria lo siguiente: "TRANSITORIO ÚNICO- Con la entrada en vigencia de la presente ley, y en caso de que el concejo municipal acuerde el pago fraccionado por período vencido de patentes, se autoriza para que, por única vez, se apliquen las siguientes disposiciones: En el caso de pagos de patentes de manera trimestrales, durante el primer trimestre los dos primeros meses se cobrarán de manera anticipada y el tercer mes se cobrará vencido al final del mes; para el segundo trimestre, se aplicará el cobro adelantado del primer mes, y los dos meses restantes se cobrarán de manera vencida al final del segundo mes y, para el tercer trimestre, se cobrarán los tres meses vencidos al final del último mes. En adelante se seguirán aplicando los cobros vencidos de las patentes trimestrales, según lo faculta la presente ley. En el caso de pagos de patentes de manera semestral, durante el primer semestre, los primeros cuatro meses se cobrarán de manera anticipada y los dos meses restantes se cobrarán vencidos al final del semestre; para el segundo semestre, se cobrarán de manera anticipada los dos primeros meses y los cuatro meses restantes se cobrarán vencidos al final del semestre. En adelante se seguirán aplicando los cobros vencidos de las patentes semestrales, según lo faculta la presente ley."

3. Adicionado el párrafo final del artículo 88 por artículo 1 de la Ley 10594 (Ley de reforma del artículo 88 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, y reforma del artículo 29 de la Ley 4240, Ley de Planificación Urbana, de 15 de noviembre de 1968), con rige a partir de su publicación; publicada en el Alcance n.º195 a La Gaceta n.º 227 de 3 de diciembre de 2024. La Ley n.º 10594 establece una única norma transitoria, la cual se transcribe a continuación: "TRANSITORIO ÚNICO Los gobiernos locales del país tendrán un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para elaborar una reforma al reglamento de patentes de cada municipalidad, donde se incluyan las condiciones en las cuales se autorizará licencia para las actividades unipersonales lucrativas."

Artículo 89.-

La municipalidad deberá resolver las solicitudes de licencia en un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de su presentación. Vencido el término y cumplidos los requisitos sin respuesta alguna de la municipalidad, el solicitante podrá establecer su actividad.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 80 al 89 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 90.-

La licencia municipal referida en el artículo anterior solo podrá ser denegada cuando la actividad sea contraria a la ley, la moral o las buenas costumbres, cuando el establecimiento no haya llenado los requisitos legales y reglamentarios o cuando la actividad, en razón de su ubicación física, no esté permitida por las leyes o, en su defecto, por los reglamentos municipales vigentes.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 81 al 90 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 90 bis.-

La licencia referida en el artículo 88 deberá suspenderse por falta de pago de dos o más trimestres, sean consecutivos o alternos, por incumplimiento de los requisitos ordenados en las leyes para el desarrollo de la actividad o por la infracción a las normas de funcionamiento que disponga la ley respecto de cada actividad y de sus respectivas licencias comerciales.

Será sancionado con multa equivalente de tres salarios base mensual, del auxiliar 1 definido en el artículo 2 de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993, siempre y cuando no medie arreglo de pago, el propietario, administrador o responsable de un establecimiento que ejerza el comercio sin contar con la respectiva licencia, infrinja las normas de funcionamiento, incurra en alguna actividad comercial o productiva que incumpla las normas sanitarias vigentes, comercialice productos que han evadido impuestos de ley o que, teniendo licencia suspendida, continúe desarrollando la actividad. En caso de reincidencia, la municipalidad podrá revocar, previo debido proceso, la licencia comercial, lo que no supone el reconocimiento de indemnización alguna.

Las municipalidades serán responsables de velar por el cumplimiento de esta ley. Para tales efectos, podrán solicitar la colaboración de las autoridades que consideren convenientes, las cuales estarán obligadas a brindársela.

Notas:

1. Adicionado el artículo 81 bis (actual 90 bis) mediante Ley n.º 7881, publicada en La Gaceta n.º 125 de 29 de junio de 1999.

2. Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 81 bis al 90 bis actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

3. Reformado el artículo 90 bis por la Ley 9748, publicada en el Alcance n.º 267 a La Gaceta n.º 228 de 29 de noviembre de 2019.

4. Reformado el artículo 90 bis por la Ley 9928, publicada en La Gaceta n.º 53 de 17 de marzo de 2021.

Artículo 91.-

Los traspasos de licencias municipales deberán obtener la aprobación municipal.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 82 al 91 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 92.-

El impuesto de patentes y la licencia para la venta de licores al menudeo, se regularán por una ley especial.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 83 al 92 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 93.-

En todo traspaso de inmuebles, constitución de sociedad, hipoteca y cédulas hipotecarias, se pagarán timbres municipales en favor de la municipalidad del cantón o, proporcionalmente, de los cantones donde esté situada la finca. Estos timbres se agregarán al respectivo testimonio de la escritura y sin su pago el Registro Público no podrá inscribir la operación.

Para traspaso de inmuebles, el impuesto será de dos colones por cada mil (¢2,00 X 1000) del valor del inmueble, según la estimación de las partes o el mayor valor fijado en la municipalidad, salvo si el traspaso se hiciere en virtud de remates judiciales o adjudicaciones en juicios universales, en cuyo caso el impuesto se pagará sobre el monto del bien adjudicado cuando resulte mayor que el fijado en el avalúo pericial que conste en los autos. En los casos restantes, será de dos colones por cada mil (¢2,00 X 1000) del valor de la operación.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 84 al 93 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 94.-

Para inscribir en el Registro Público operaciones de bienes inmuebles, se requerirá comprobar, mediante certificación, que las partes involucradas se encuentran al día en el pago de los tributos municipales del cantón donde se encuentra el bien.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 85 al 94 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Capítulo III

Crédito Municipal

Artículo 95.-

Las municipalidades y cualesquiera formas de asociación entre ellas podrán celebrar toda clase de préstamos.

Los préstamos requerirán la aprobación de al menos dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Concejo Municipal respectivo. Los préstamos de asociaciones municipales requerirán aprobación de todas las municipalidades participantes.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 86 al 95 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 96.-

Las municipalidades podrán emitir bonos para financiarse. Estos títulos estarán sujetos a las reglas de la Comisión Nacional de Valores y estarán exentos del pago de toda clase de impuestos.

El Estado, las entidades autónomas y semiautónomas, las empresas estatales estructuradas como sociedades anónimas y las municipalidades están facultadas para invertir en bonos municipales.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 87 al 96 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 97.-

Mediante convenios institucionales, apoyo estatal u otras formas de colaboración, podrá crearse un fondo de aval o garantía de las emisiones de títulos municipales, con las reglas y condiciones estatuidas en el reglamento que cada municipalidad emita para el efecto.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 88 al 97 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 98.-

Los fondos obtenidos con bonos sólo podrán destinarse a los fines indicados en la emisión.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 89 al 98 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 99.-

Las municipalidades deberán diseñar planes de pago y atención adecuados a sus obligaciones. Para ello, deberán incluir, en sus presupuestos ordinarios, partidas suficientes para cumplir con los compromisos adquiridos. El incumplimiento acarreará la falta de aprobación del presupuesto municipal por la Contraloría General de la República.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 90 al 99 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Capítulo IV

Presupuesto Municipal

Artículo 100.-

Las municipalidades acordarán el presupuesto ordinario que regirá del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año. Para tal fin, utilizarán la técnica presupuestaria y contable recomendada por la Contraloría General de la República. El presupuesto deberá incluir todos los ingresos y egresos probables y, en ningún caso, los egresos superarán los ingresos.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 91 al 100 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 101.-

El presupuesto municipal deberá satisfacer el Plan Anual Operativo de la manera más objetiva, eficiente, razonable y consecuente con el principio de igualdad y equidad entre los géneros, y la correspondiente distribución equitativa de los recursos.

Notas:

1.Reformado el artículo 92 (actual 101) por Ley n.º 8679, publicada en La Gaceta n.º 233 de 02 de diciembre de 2008.

2.Corrída la numeración del artículo -pasó del antiguo 92 al 101 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 102.-

Las municipalidades no podrán destinar más de un cuarenta por ciento (40%) de sus ingresos ordinarios municipales a atender los gastos generales de administración.

Son gastos generales de administración los egresos corrientes que no impliquen costos directos de los servicios municipales.

Nota: Corrída la numeración del artículo -pasó del antiguo 93 al 102 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 103.-

En la primera semana de julio, los concejos de distrito deberán presentar una lista de sus programas, requerimientos de financiamiento y prioridades, basados en el Plan de Desarrollo Municipal y considerando las necesidades diferenciadas de hombres y mujeres. De conformidad con las necesidades de la población, el concejo incluirá en el presupuesto municipal, los gastos correspondientes, siguiendo el principio de igualdad y equidad entre los géneros.

Notas:

1.Reformado el artículo 94 (actual 103) por Ley n.º 8679, publicada en La Gaceta n.º 233 de 02 de diciembre de 2008.

2.Corrída la numeración del artículo -pasó del antiguo 94 al 103 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 104.-

El alcalde municipal deberá presentar al Concejo, a más tardar el 30 de agosto de cada año, el proyecto de presupuesto ordinario. Los proyectos de presupuestos extraordinarios o de modificaciones externas, deberá presentarlos con tres días de antelación al Concejo para ser aprobados.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 95 al 104 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 105.-

El presupuesto municipal ordinario debe ser aprobado en el mes de setiembre de cada año, en sesiones extraordinarias y públicas, dedicadas exclusivamente a este fin.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 96 al 105 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 106.-

El presupuesto ordinario y los extraordinarios de las municipalidades, deberán ser aprobados por la Contraloría General de la República. El presupuesto ordinario deberá remitirse a más tardar el 30 de setiembre de cada año y los extraordinarios, dentro de los quince días siguientes a su aprobación. Ambos términos serán improrrogables.

A todos los presupuestos que se envíen a la Contraloría se les adjuntará copia de las actas de las sesiones en que fueron aprobados. En ellas, deberá estar transcrito íntegramente el respectivo presupuesto, estarán firmadas por el secretario y refrendadas por el alcalde municipal; además, deberá incluirse el Plan operativo anual, el Plan de desarrollo municipal y la certificación del tesorero municipal referente al respaldo presupuestario correspondiente.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 97 al 106 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 107.-

Si el presupuesto ordinario no fuere presentado oportunamente a la Contraloría General de la República, el presupuesto del año anterior regirá para el próximo período, excepto los egresos que, por su carácter, solo tengan eficacia en el año referido. En todo caso, deberán determinarse las responsabilidades administrativas, civiles y penales que puedan resultar de tal omisión. Para solventar esta situación, el Concejo deberá conocer y aprobar los presupuestos extraordinarios procedentes.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 98 al 107 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 108.-

Una vez aprobado el presupuesto, por la Contraloría General de la República, el original se enviará a la secretaría municipal, donde quedará en custodia y se remitirá copia al alcalde municipal, al contador, a cada uno de los regidores propietarios, así como a los demás despachos que acuerde el concejo o indique el reglamento.

Notas:

1. Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 99 al 108 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

2. Reformado el artículo 108 por Ley n.º 10714 "Reforma de los artículos 13, inciso f), 53, inciso c), 75, 80, 108, 113 y 123, y derogatoria del capítulo VI del título III de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998", con rige a partir de su publicación; publicada en el Alcance n.º 69 a La Gaceta n.º 98 de 30 de mayo de 2025.

Artículo 109.-

Dentro de un mismo programa presupuestado, las modificaciones de los presupuestos vigentes procederán, cuando lo acuerde el Concejo. Se requerirá que el Concejo apruebe la modificación de un programa a otro, con la votación de las dos terceras partes de sus miembros.

El presupuesto ordinario no podrá ser modificado para aumentar sueldos ni crear nuevas plazas, salvo cuando se trate de reajustes por aplicación del decreto de salarios mínimos o por convenciones o convenios colectivos de trabajo, en el primer caso que se requieran nuevos empleados con motivo de la ampliación de servicios o la prestación de uno nuevo, en el segundo caso.

Los reajustes producidos por la concertación de convenciones o convenios colectivos de trabajo o cualesquiera otros que impliquen modificar los presupuestos ordinarios, sólo procederán cuando se pruebe, en el curso de la tramitación de los conflictos o en las gestiones pertinentes, que el costo de la vida ha aumentado sustancialmente según los índices de precios del Banco Central de Costa Rica y la Dirección General de Estadística y Censos.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 100 al 109 actual- por la Ley n.º 9542, Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 110.-

Los gastos fijos ordinarios solo podrán financiarse con ingresos ordinarios de la municipalidad.

Los ingresos extraordinarios sólo podrán obtenerse mediante presupuestos extraordinarios, que podrán destinarse a reforzar programas vigentes o nuevos. Estos presupuestos podrán acordarse en sesiones ordinarias o extraordinarias.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 101 al 110 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 111.-

La Contraloría General de la República deberá aprobar o improbar los proyectos de presupuesto que reciba. Los improbará dentro del plazo de un mes contado a partir del recibo, en resolución razonada y la aprobación podrá ser parcial o total, por violación del ordenamiento jurídico o por falta de recursos.

Podrá introducir modificaciones a los proyectos únicamente con anuencia del Concejo.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 102 al 111 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 112.-

Las municipalidades no podrán efectuar nombramientos ni adquirir compromisos económicos, si no existiere subpartida presupuestaria que ampare el egreso o cuando la subpartida aprobada esté agotada o resulte insuficiente; tampoco podrán pagar con cargo a una subpartida de egresos que correspondan a otra.

La violación de lo antes dispuesto será motivo de suspensión del funcionario o empleado responsable, y la reincidencia será causa de separación.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 103 al 112 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 113.-

Diariamente, el alcalde municipal remitirá al contador municipal las nóminas de pago que extienda, en las cuales deberá incluirse, como mínimo, el número de orden, el monto, el destinatario y la subpartida contra la cual se hará el cargo. Copia de estas nóminas firmadas se remitirán cada día al tesorero, con la razón de "Anotado".

Nota:

1. Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 104 al 113 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

2. Reformado el artículo 113 por Ley n.º 10714 "Reforma de los artículos 13, inciso f), 53, inciso c), 75, 80, 108, 113 y 123, y derogatoria del capítulo VI del título III de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998", con rige a partir de su publicación; publicada en el Alcance n.º 69 a La Gaceta n.º 98 de 30 de mayo de 2025.

Artículo 114.-

Con el informe de ejecución del presupuesto ordinario y extraordinario al 31 de diciembre, el alcalde municipal presentará, al Concejo, la liquidación presupuestaria correspondiente para su discusión y aprobación.

Una vez aprobada, esta deberá remitirse a la Contraloría General de la República para su fiscalización, a más tardar el 15 de febrero.

Notas:

1. Modificado el artículo 105 mediante Ley n.º 8494, publicada en La Gaceta n.º 80 del 26 de abril del 2006.

2. Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 105 al 114 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 115.-

El superávit libre de los presupuestos se dedicará en primer término a conjugar el déficit del presupuesto ordinario y, en segundo término, podrá

presupuestarse para atender obligaciones de carácter ordinario o inversiones.

El superávit específico de los presupuestos extraordinarios se presupuestará para el cumplimiento de los fines específicos correspondientes.

El superávit de partidas consignadas en programas inconclusos de mediano o largo plazo, deberá presupuestarse para mantener el sustento económico de los programas.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 106 al 115 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 116.-

Los compromisos efectivamente adquiridos que queden pendientes del período que termina pueden liquidarse o reconocerse dentro de un término de seis meses, sin que la autorización deba aparecer en el nuevo presupuesto vigente.

Notas:

1.Reformado el artículo 107 por la Ley n.º 8801 Ley general de transferencia de competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades, publicada en el Alcance 7 a La Gaceta n.º85 de 04 de mayo de 2010.

2.Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 107 al 116 actual por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Capítulo V

Tesorería y Contaduría

Artículo 117.-

Todos los ingresos municipales entrarán directamente a la tesorería municipal respectiva, por medio de cajas instaladas para el efecto. Las municipalidades están autorizadas para celebrar convenios de recaudación con cualquier ente del Sistema Financiero y Bancario Nacionales, supervisado por la Superintendencia General de Entidades Financieras.

En el término acordado por el Concejo o cuando se complete una suma igual al cincuenta por ciento (50%) de la garantía de fidelidad rendida por

el tesorero auxiliar, las tesorerías auxiliares reintegrarán los fondos percibidos a la tesorería municipal o al banco recaudador, en su caso.

La violación de lo dispuesto en este artículo será considerada falta grave y, por lo tanto, causa de despido sin responsabilidad.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 108 al 117 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 118.-

Los pagos municipales serán ordenados por el alcalde municipal y el funcionario responsable del área financiera, y se efectuarán por medio de cheque expedido por el contador, con la firma del tesorero y, al menos, la de otro funcionario autorizado. En la documentación de respaldo se acreditará el nombre del funcionario que ordenó el pago.

El reglamento podrá contener los niveles de responsabilidad para la firma y autorización de cheques.

Los Concejos podrán autorizar el funcionamiento de cajas chicas que se regularán por el reglamento que emitan para el efecto; estarán al cuidado del tesorero y por medio de ellas podrán adquirirse bienes y servicios, así como pagar viáticos y gastos de viaje. Los montos mensuales serán fijados por cada Concejo y todo egreso deberá ser autorizado por el alcalde municipal.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 109 al 118 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 119.-

El tesorero municipal no realizará pago alguno sin orden del órgano municipal competente que lo autorice, so pena de incurrir en causal de despido y las demás responsabilidades que procedan.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 110 al 119 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 120.-

Los cheques municipales emitidos, serán puestos a disposición de los administrados para que los retiren en un plazo de tres meses. Vencido dicho término, la tesorería los anulará y el interesado deberá gestionar nuevamente la emisión. Este trámite podrá ser negado por la municipalidad en caso de prescripción según el plazo que rija para la obligación de que se trate.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 111 al 120 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 121.-

El Concejo definirá cuáles informes deben rendir las unidades administrativas, para valorar el cumplimiento de las metas fijadas en los planes operativos.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 112 al 121 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 122.-

Los responsables del área financiero-contable deberán rendir al alcalde municipal los informes que les solicite, relacionados con las funciones atinentes a ellos. Estos serán remitidos al Concejo para su discusión y análisis.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 113 al 122 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 123.-

Las normas relativas a los asuntos financieros contables de la municipalidad deberán estar estipuladas en el manual de procedimientos financiero-contables aprobado por el concejo.

Notas:

1. Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 114 al 123 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

2. Reformado el artículo 123 por Ley n.º 10714 "Reforma de los artículos 13, inciso f), 53, inciso c), 75, 80, 108, 113 y 123, y derogatoria del capítulo VI del título III de la Ley

7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998”, con rige a partir de su publicación; publicada en el Alcance n.º 69 a La Gaceta n.º 98 de 30 de mayo de 2025.

TÍTULO V

El personal municipal

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 124.-

Establécese la Carrera administrativa municipal, como medio de desarrollo y promoción humanos. Se entenderá como un sistema integral, regulador del empleo y las relaciones laborales entre los servidores y la administración municipal. Este sistema propiciará la correspondencia entre la responsabilidad y las remuneraciones, de acuerdo con mecanismos para establecer escalafones y definir niveles de autoridad.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 115 al 124 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 125.-

Cada municipalidad deberá regirse conforme a los parámetros generales establecidos para la Carrera Administrativa y definidos en este capítulo.

Los alcances y las finalidades se fundamentarán en la dignificación del servicio público y el mejor aprovechamiento del recurso humano, para cumplir con las atribuciones y competencias de las municipalidades.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 116 al 125 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 126.-

Quedan protegidos por esta ley y son responsables de sus disposiciones todos los trabajadores municipales nombrados con base en el sistema de selección por mérito dispuesto en esta ley y remunerados por el presupuesto de cada municipalidad.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 117 al 126 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 127.-

Los servidores municipales interinos y el personal de confianza no quedarán amparados por los derechos y beneficios de la Carrera administrativa municipal, aunque desempeñen puestos comprendidos en ella.

Para los efectos de este artículo, son funcionarios interinos los nombrados para cubrir las ausencias temporales de los funcionarios permanentes, contratados por la partida de suplencias o por contratos para cubrir necesidades temporales de plazo fijo u obra determinada y amparada a las partidas de sueldos por servicios especiales o jornales ocasionales.

Por su parte, son funcionarios de confianza los contratados a plazo fijo por las partidas antes señaladas para brindar servicio directo al alcalde, el Presidente y Vicepresidente Municipales y a las fracciones políticas que conforman el Concejo Municipal.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 118 al 127 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Capítulo II

Del ingreso a la Carrera Administrativa Municipal

Artículo 128.-

Para ingresar al servicio dentro del régimen municipal se requiere:

- a)** Satisfacer los requisitos mínimos que fije el Manual descriptivo de puestos para la clase de puesto de que se trata.
- b)** Demostrar idoneidad sometiéndose a las pruebas, exámenes o concursos contemplados en esta ley y sus reglamentos.
- c)** Ser escogido de la nómina enviada por la oficina encargada de seleccionar al personal.
- d)** Prestar juramento ante el alcalde municipal, como lo estatuye el artículo 194 de la Constitución Política de la República.

e) Firmar una declaración jurada garante de que sobre su persona no pesa impedimento legal para vincularse laboralmente con la administración pública municipal.

f) Llenar cualesquiera otros requisitos que disponga los reglamentos y otras disposiciones legales aplicadas.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 119 al 128 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Capítulo III

Manual descriptivo de puestos general, de los sueldos y salarios

Artículo 129.-

Las municipalidades adecuarán y mantendrán actualizado el Manual Descriptivo de Puestos General, con base en un Manual descriptivo integral para el régimen municipal. Contendrá una descripción completa y sucinta de las tareas típicas y suplementarias de los puestos, los deberes, las responsabilidades y los requisitos mínimos de cada clase de puestos, así como otras condiciones ambientales y de organización. El diseño y la actualización del Manual descriptivo de puestos general estará bajo la responsabilidad de la Unión Nacional de Gobiernos Locales.

Para elaborar y actualizar tanto el Manual general como las adecuaciones respectivas en cada municipalidad, tanto la Unión Nacional de Gobiernos Locales como las municipalidades podrán solicitar colaboración a la Dirección General de Servicio Civil.

Las municipalidades no podrán crear plazas sin que estén incluidas, en dichos manuales, los perfiles ocupacionales correspondientes.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 120 al 129 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 130.-

Las municipalidades mantendrán actualizado Manual de organización y funcionamiento, cuya aplicación será responsabilidad del alcalde municipal.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 121 al 130 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 131.-

Los sueldos y salarios de los servidores protegidos por esta ley, se regirán de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) Ningún empleado devengará un sueldo inferior al mínimo correspondiente al desempeño del cargo que ocupa.

b) Los sueldos y salarios de los servidores municipales serán determinados por una escala de sueldos, que fijará las sumas mínimas y máximas correspondientes a cada categoría de puestos.

c) Para determinar los sueldos y salarios, se tomarán en cuenta las condiciones presupuestarias de las municipalidades, el costo de vida en las distintas regiones, los salarios que prevalezcan en el mercado para puestos iguales y cualesquiera otras disposiciones legales en materia salarial.

Para elaborar y actualizar la escala de sueldos las instancias competentes podrán solicitar colaboración a la Dirección General Servicio Civil.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 122 al 131 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 132.- Derogado

Notas:

1. Derogado el artículo 123 (actual 132) mediante Ley n.º 8494 Reformas del Marco Legal que Asigna Competencias a la Contraloría General de la República en el Régimen Municipal (ref. Cód. Municipal, Ley sobre Nombramiento Comisiones de Festejos Populares y Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles), publicada en La Gaceta n.º 80 del 26 de abril del 2006. El texto era: "Para los efectos del inciso b) del artículo anterior las municipalidades enviarán a la Contraloría General de la República, para su aprobación, una relación de puestos con el detalle de categorías, asignaciones a éstas, clasificaciones y salarios de cada puesto, agrupados por unidades administrativas."

2. Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 123 al 132 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Capítulo IV

Selección del personal

Artículo 133.-

Con las salvedades establecidas por esta ley, el personal de las municipalidades será nombrado y removido por el alcalde municipal, previo informe técnico respecto a la idoneidad de los aspiran al cargo.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 124 al 133 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 134.-

El personal se seleccionará por medio de pruebas de idoneidad, que se administrarán únicamente a quienes satisfagan los requisitos prescritos en el artículo 125 de esta ley. Las características de estas pruebas y los demás requisitos corresponderán a los criterios actualizados de los sistemas modernos de reclutamiento y selección, así como al principio de igualdad y equidad entre los géneros, y corresponderán a reglamentaciones específicas e internas de las municipalidades. Para cumplir la disposición de este artículo, las municipalidades podrán solicitarle colaboración técnica a la Dirección General de Servicio Civil.

Notas:

1. Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 125 al 134 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

2. Reformado el artículo 134 por la Ley 9748, publicada en el Alcance n.º 267 a La Gaceta n.º 228 de 29 de noviembre de 2019.

Artículo 135.-

Las municipalidades mantendrán actualizado el respectivo Manual para el reclutamiento y selección, basado en el Manual General que fijará las pautas para garantizar los procedimientos, la uniformidad y los criterios de equidad que dicho manual exige, aunado al principio de igualdad y equidad entre los géneros. El diseño y la actualización serán responsabilidad de la Unión Nacional de Gobiernos Locales, mediante la instancia técnica que disponga para este efecto.

Notas:

1.Reformado el artículo 125 (actual 135) por Ley n.º 8679, publicada en La Gaceta n.º 233 de 02 de diciembre de 2008.

2.Corrída la numeración del artículo -pasó del antiguo 126 al 135 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 136.-

No podrán ser empleados municipales quienes sean cónyuges o parientes, en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de alguno de los concejales, el Alcalde, el Auditor, los Directores o Jefes de Personal de las unidades de reclutamiento y selección de personal ni, en general, de los encargados de escoger candidatos para los puestos municipales.

La designación de alguno de los funcionarios enunciados en el párrafo anterior no afectará al empleado municipal cónyuge o pariente de ellos, nombrado con anterioridad.

Nota: Corrída la numeración del artículo -pasó del antiguo 127 al 136 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 137.-

Al quedar una plaza vacante, la municipalidad deberá llenarla de acuerdo con las siguientes opciones:

- a)** Mediante ascenso directo del funcionario calificado para el efecto y si es del grado inmediato.
- b)** Ante inopia en el procedimiento anterior, convocará a concurso interno entre todos los empleados de la Institución.
- c)** De mantenerse inopia en la instancia anterior, convocará a concurso externo, publicado por lo menos en un diario de circulación nacional y con las mismas condiciones del concurso interno.

Nota: Corrída la numeración del artículo -pasó del antiguo 128 al 137 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 138.-

En cualquier procedimiento citado en el artículo anterior deberá atenderse total o parcialmente, según corresponda, lo dispuesto en el artículo 125 de esta ley.

Notas:

1. Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 129 al 138 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

2. Reformado el artículo 138 por la Ley 9748, publicada en el Alcance n.º 267 a La Gaceta n.º 228 de 29 de noviembre de 2019.

Artículo 139.-

Como resultado de los concursos aludidos en los incisos b) y c) del artículo 137 de este Código, la Oficina de Recursos Humanos presentará al alcalde una nómina de elegibles, de tres candidatos como mínimo, en estricto orden descendente de calificación. Sobre esta base, el alcalde escogerá al sustituto.

Mientras se realiza el concurso interno o externo, el alcalde podrá autorizar el nombramiento o ascenso interino de un trabajador hasta por un plazo máximo de dos meses, atendiendo siempre las disposiciones del artículo 125 de esta ley.

Notas:

1. Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 130 al 139 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

2. Reformado el artículo 139 por la Ley 9748, publicada en el Alcance n.º 267 a La Gaceta n.º 228 de 29 de noviembre de 2019.

Artículo 140.-

El servidor que concurse por oposición y cumpla con lo estipulado en el artículo 125 de esta ley quedará elegible, si obtuviera una nota mayor o igual a 70. Mantendrá esta condición por un lapso de un año, contado a partir de la comunicación.

Notas:

1. Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 131 al 140 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

2.Reformado el artículo 140 por la Ley 9748, publicada en el Alcance n.º 267 a La Gaceta n.º 228 de 29 de noviembre de 2019.

Artículo 141.-

Previo informe y consulta de permutas y traslados horizontales de los servidores con sus jefes inmediatos, el alcalde podrá autorizar estos movimientos, siempre que no les causen evidente perjuicio y cuando satisfaga una necesidad real de la municipalidad.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 132 al 141 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 142.-

Todo servidor municipal deberá pasar satisfactoriamente un período de prueba hasta de tres meses de servicio, contados a partir de la fecha de vigencia del acuerdo de su nombramiento.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 133 al 142 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Capítulo V

Incentivos y Beneficios

Artículo 143.-

Los incentivos y beneficios que propicien el cumplimiento de los objetivos de cada municipalidad y que por sus características internas fomenten el desarrollo y la promoción del personal municipal, estarán regulados por la evaluación de su desempeño -proceso o técnica que estimará el rendimiento global del empleado- o por una apreciación sistemática del desempeño del individuo, que permita estimular el valor, la excelencia y otras cualidades del trabajador.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 134 al 143 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Capítulo VI

Evaluación y calificación del servicio

Artículo 144.-

Los trabajadores municipales comprendidos en la presente ley tendrán anualmente una evaluación y calificación de sus servicios. Para tal fin, la Oficina de Recursos Humanos confeccionará los formularios y los modificará si fuere necesario, previa consulta al alcalde municipal, a quien le corresponderá elaborarlos donde no exista esta Oficina.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 135 al 144 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 145.-

La evaluación o calificación anuales de servicios servirán como reconocimiento a los servidores, estímulo para impulsar mayor eficiencia y factor que debe considerarse para el reclutamiento y la selección, la capacitación, los ascensos, el aumento de sueldo, la concesión de permisos y las reducciones forzosas de personal.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 136 al 145 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 146.-

La evaluación y calificación de servicios será una apreciación del rendimiento del servidor en cada uno de los factores que influyen en su desempeño general. Las categorías que se utilizarán para la evaluación anual serán: Regular, Bueno, Muy bueno y Excelente.

La evaluación y calificación de servicios se hará efectiva en la primera quincena del mes de junio de cada año. La Oficina de Recursos Humanos velará por que cada jefe cumpla esta disposición.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 137 al 146 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 147.-

La evaluación y calificación de servicios deberá darse a los servidores nombrados en propiedad que durante el año hayan trabajado continuamente en las municipalidades.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 138 al 147 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 148.-

Cuando el trabajador no haya completado un año de prestar servicios en el momento de la evaluación, se observarán las siguientes reglas:

a) El servidor que durante el respectivo período de evaluación y calificación de servicios anual haya cumplido el período de prueba pero no haya completado un semestre de prestación de servicios, será calificado provisionalmente, deberá calificársele en forma definitiva durante la primera quincena del mes de enero siguiente. De no reformarse la calificación provisional en este período, será considerada definitiva.

b) Si el servidor ha estado menos de un año pero más de seis meses a las órdenes de un mismo jefe, a él corresponderá evaluarlo.

c) Si el servidor ha estado a las órdenes de varios jefes durante el año pero con ninguno por más de seis meses, lo evaluará y calificará el último jefe con quien trabajó tres meses o más.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 139 al 148 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 149.-

El desacuerdo entre el jefe inmediato y el subalterno respecto al resultado de la evaluación y calificación de servicios, será resuelto por el alcalde municipal, previa audiencia a todas las partes interesadas.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 140 al 149 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 150.-

Cuando el resultado de la evaluación y calificación de servicios anual del servidor sea Regular dos veces consecutivas el hecho, se considerará falta grave.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 141 al 150 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Capítulo VII

Capacitación municipal

Artículo 151.-

Créase el Sistema Nacional de Capacitación Municipal, para el diseño y la ejecución del proceso de capacitación municipal, integrado, sistemático, continuo y de alta calidad.

Los propósitos generales son:

- a)** Contribuir a modernizar las instituciones municipales en consonancia con el cumplimiento de su misión.
 - b)** Integrar y coordinar los recursos y la experiencia existentes en el campo de la capacitación municipal.
 - c)** Contribuir al fortalecimiento de la democracia costarricense, propiciando la capacitación para una adecuada y mayor participación ciudadana.
 - d)** Propiciar la congruencia entre la oferta y la demanda de la capacitación municipal.
 - e)** Propiciar la participación igualitaria y equitativa de mujeres y hombres, en los procesos de capacitación municipal, e incluir en ésta temas nacionales de interés comunitarios con enfoque de género.
- La capacitación municipal es uno de los principales procesos que contribuyen al desarrollo organizacional de las municipalidades.

Notas:

1. Adicionado el inciso e) por Ley n.º 8679, publicada en La Gaceta n.º 233 de 02 de diciembre de 2008.

2. Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 142 al 151 actual- la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 152.-

La conducción del Sistema nacional de capacitación municipal estará a cargo del Concejo Nacional de Capacitación Municipal, conformado por los siguientes miembros:

- a)** Dos representantes de la Unión Nacional de Gobiernos Locales, uno los cuales será el Presidente.
- b)** Un representante de la Universidad de Costa Rica.
- c)** Un representante de la Universidad Estatal a Distancia.
- d)** Un representante del Poder Ejecutivo.

Este Concejo funcionará según lo dispuesto en los artículos 49 siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 143 al 152 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Capítulo VIII

Permisos

Artículo 153.-

El alcalde municipal concederá permiso con goce de salario en los siguientes casos:

- a)** Por matrimonio del servidor: cinco días hábiles, contados a partir del día de la ceremonia, previa constancia extendida por autoridad competente.
- b)** Por muerte del cónyuge, el compañero, los hijos, los entenados, los padres (naturales o adoptivos), los hermanos consanguíneos: cinco días hábiles, contados a partir del día del fallecimiento, previa constancia extendida por autoridad competente.
- c)** Por nacimiento de hijos (productos vivos) o adopción legal: tres días hábiles a conveniencia del servidor, contados ya sea a partir del nacimiento o de que la cónyuge sea dada de alta por el centro hospitalario donde fue atendida, previa constancia extendida por autoridad competente.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 144 al 153 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 154.-

El alcalde podrá conceder permisos sin goce de salario hasta por seis meses, prorrogables por una sola vez por un plazo igual, previa consulta del solicitante y la verificación de que no se perjudicará el funcionamiento municipal.

Quien haya disfrutado un permiso sin goce de salario no podrá obtener otro si no ha transcurrido un período igual al doble del tiempo del permiso anterior concedido.

Para obtener un permiso de esta naturaleza, el servidor deberá tener, como mínimo, un año de laborar para la municipalidad.

A excepción de lo antes señalado, si un funcionario municipal fuera nombrado en un puesto de elección popular o de confianza, podrá otorgársele un permiso sin goce de salario hasta por cuatro años, prorrogable hasta por un plazo igual.

Notas:

1.Reformado el artículo 145 por la Ley n.º 9080, publicada en el Alcance Digital n.º 01-A a La Gaceta n.º 05 de 8 de enero de 2013.

2.Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 145 al 154 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Capítulo IX

Derechos de los servidores municipales

Artículo 155.-

Los servidores municipales protegidos por esta ley gozarán de los siguientes derechos, además de los dispuestos en otras leyes:

a) No podrán ser despedidos de sus puestos a menos que incurran en las causales de despido que prescribe la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943 y conforme al procedimiento señalado en el artículo 160 de este Código.

b) La municipalidad podrá finalizar los contratos de trabajo con responsabilidad patronal, fundamentada en estudios técnicos relacionados con el cierre de programas, la reducción forzosa de servicios por falta de fondos o la reorganización integral de sus dependencias que el buen servicio público exija.

Ningún trabajador despedido por esta causa podrá regresar a la municipalidad, si no hubiere transcurrido un período mínimo de un año, a partir de su separación.

c) El respeto a sus derechos laborales y reconocimiento por el buen desempeño.

d) Contarán con una remuneración decorosa, acorde con sus responsabilidades, tareas y exigencias tanto académicas como legales.

e) Disfrutarán de vacaciones anuales según el tiempo consecutivo servido, en la siguiente forma:

i) Si hubieren trabajado de cincuenta semanas a cuatro años y cincuenta semanas, gozarán de quince días hábiles de vacaciones.

ii) Si hubieren trabajado de cinco años y cincuenta semanas a nueve años y cincuenta semanas, gozarán de veinte días hábiles de vacaciones.

iii) Si hubieren trabajado durante diez años y cincuenta semanas o más, gozarán de treinta días hábiles de vacaciones.

f) Podrán disfrutar de licencia ocasional de excepción, con goce de salario o sin él, según las disposiciones reglamentarias vigentes.

g) Podrán gozar de licencia para asistir a cursos de estudio, siempre que sus ausencias no perjudiquen evidentemente el servicio público, de acuerdo con el reglamento de esta ley.

h) La municipalidad definirá políticas y promoverá la asignación de recursos para fomentar el desarrollo y la formación de su personal dando facilidades, asignando partidas presupuestarias y otorgando licencias con goce de salario, orientadas a mejorar el recurso humano de sus áreas técnicas, administrativas y operativas.

i) Tendrán derecho a una evaluación anual del desempeño de sus labores.

j) Tendrán derecho a sueldo adicional anual en el mes de diciembre conforme a la ley.

k) Toda servidora embarazada o que adopte a un menor de edad gozará de la licencia, los deberes y las atribuciones prescritas en el artículo 95 del Código de Trabajo. Durante el plazo de la licencia, la municipalidad le pagará el monto restante del subsidio que reciba de la Caja Costarricense de Seguro Social, hasta completar el ciento por ciento (100%) de su salario.

Notas:

1. Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 146 al 155 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

2. Reformado el inciso a) del artículo 155 por la Ley 9748, publicada en el Alcance n.º 267 a La Gaceta n.º 228 de 29 de noviembre de 2019.

Capítulo X

Deberes de los servidores municipales

Artículo 156.-

Son deberes de los servidores municipales:

a) Respetar esta ley y sus reglamentos, así como cumplir las obligaciones vigentes en sus cargos.

b) Prestar los servicios contratados con absoluta dedicación, intensidad y calidad, responsabilizándose de sus actos y ejecutando sus tareas y deberes con apego a los principios legales, morales y éticos.

c) Guardar la consideración debida al público atenderlo con diligencia, afán de servicio y buen trato, de modo que no se origine queja justificada por mal servicio o atención.

d) Garantizar, a la administración municipal, su compromiso en cuanto a la integridad y fidelidad en su trabajo la naturaleza que sea, en aras de lograr el cumplimiento de los objetivos y la misión de la municipalidad.

e) Cuidar, resguardar, preservar y emplear debidamente los recursos públicos municipales.

- f)** Observar en su trabajo buenas costumbres y disciplina, así como un trato respetuoso para sus compañeros de trabajo, superiores y autoridades.
- g)** Responder por los daños o perjuicios que puedan causar sus errores o los actos manifiestamente negligentes propios de su responsabilidad.
- h)** Guardar discreción sobre asuntos relacionados con su trabajo o vinculados con otras dependencias municipales, cuya divulgación pueda usarse contra los intereses de la municipalidad.
- i)** Sugerir, en el momento oportuno y ante la instancia administrativo-jerárquica correspondiente, lo que considere adecuado para el mejor desempeño de sus labores.
- j)** Desempeñar dignamente sus cargos.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 147 al 156 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Capítulo XI

De las prohibiciones

Artículo 157.-

Está prohibido a los servidores municipales:

- a)** Lo indicado en el artículo 72 del Código de Trabajo.
- b)** Actuar en el desempeño de sus cargos, con fines, distintos de los encomendados en sus contratos de trabajo.
- c)** Tener obligaciones laborales en otras entidades, públicas o privadas, o adquirir compromisos con evidente superposición horaria a su contrato laboral con la municipalidad.
- d)** Participar en actividades vinculadas con empresas o intereses privados que puedan causar evidente perjuicio a los municipales o competir con ellos.

- e)** Utilizar o distraer los bienes y recursos municipales en labores, actividades y asignaciones privadas distintas del interés público.
- f)** Durante los procesos electorales, ejercer actividad política partidaria en el desempeño de sus funciones y durante la jornada laboral; así como violar las normas de neutralidad que estatuye el Código Electoral.
- g)** Aceptar dádivas, obsequios o recompensas que se les ofrezcan como retribución de actos inherentes a sus empleos.
- h)** Solicitar o percibir, sin la anuencia expresa del Concejo, subvenciones de otras entidades públicas por el desempeño de sus funciones.
- i)** Penar a sus subordinados para tomar contra ellos alguna represalia de orden político electoral o violatoria de cualquier otro derecho concedido por las leyes.
- j)** Que ocupen puestos de abogado, ejercer su profesión de forma liberal, excepto en labores de docencia o capacitación, y en sus asuntos propios, en los de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes y parientes colaterales por consanguinidad y afinidad hasta el tercer grado inclusive. En tales casos, no deberá afectarse el desempeño normal e imparcial del cargo; tampoco el ejercicio profesional deberá producirse en asuntos que se atiendan en la misma municipalidad en que se labora.

Como compensación económica por esta prohibición y la establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dichos profesionales tendrán derecho a un sobresueldo de un sesenta y cinco por ciento (65%) sobre el salario base.

Notas:

1. Adicionado el inciso j) del artículo 148 por la Ley n.º 9081, publicada en el Alcance n.º 184 a La Gaceta n.º 223 de 19 de noviembre de 2012.

2. Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 148 al 157 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Capítulo XII

Sanciones

Artículo 158.-

Para garantizar el buen servicio podrá imponerse cualquiera de las siguientes sanciones disciplinarias, según la gravedad de la falta:

a) Amonestación verbal: Se aplicará por faltas leves a juicio de las personas facultadas para imponer las sanciones, según lo determine el reglamento interno del trabajo.

b) Amonestación escrita: Se impondrá cuando el servidor haya merecido dos o más advertencias orales durante un mismo mes calendario o cuando las leyes del trabajo exijan que se le aperciba por escrito antes del despido, y en los demás casos que determinen las disposiciones reglamentarias vigentes.

c) Suspensión del trabajo sin goce de sueldo hasta por quince días: Se aplicará una vez escuchados el interesado y los compañeros de trabajo que él indique, en todos los casos en que, según las disposiciones reglamentarias vigentes, se cometa una falta de cierta gravedad contra los deberes impuestos por el contrato de trabajo.

d) Despido sin responsabilidad patronal.

Las jefaturas de los trabajadores podrán aplicar las sanciones previstas en los incisos a) y b) siguiendo el debido proceso. Enviarán copia a la Oficina de Personal para que las archive en el expediente de los trabajadores.

La suspensión y el despido contemplados en los incisos c) y d), serán acordados por el alcalde, según el procedimiento indicado en los artículos siguientes.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 149 al 158 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Capítulo XIII

Procedimiento de sanciones

Artículo 159.-

Los servidores o las servidoras podrán ser removidos de sus puestos cuando incurran en las causales de despido que determina el artículo 81 de la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943, y las dispuestas en este Código.

El despido deberá estar sujeto tanto al procedimiento previsto en el libro segundo de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978, como a las siguientes normas:

- a)** En caso de que el acto final disponga la destitución del servidor o servidora, esta persona podrá formular, dentro del plazo de ocho días hábiles, contado a partir de la notificación del acto final, un recurso de apelación para ante el tribunal de trabajo del circuito judicial a que pertenece la municipalidad.
- b)** Dentro del tercer día, el alcalde o alcaldesa remitirá la apelación con el expediente respectivo a la autoridad judicial, que resolverá según los trámites ordinarios dispuestos en el Código de Trabajo y tendrá la apelación como demanda. El tribunal laboral podrá rechazar, de plano, la apelación cuando no se ajuste al inciso anterior.
- c)** La sentencia del tribunal de trabajo resolverá si procede el despido o la restitución del empleado o empleada a su puesto, con pleno goce de sus derechos y el pago de los salarios caídos. En la ejecución de sentencia, el servidor o servidora municipal podrá renunciar a ser reinstalado, a cambio de la percepción del importe del preaviso y el auxilio de cesantía que puedan corresponderle, y el monto de dos meses de salario por concepto de daños y perjuicios.
- d)** El procedimiento anterior será aplicable, en lo conducente, a las suspensiones sin goce de sueldo determinadas en el artículo 158 de esta ley.

Notas:

1.Reformado el artículo 150 (actual 159) por la Ley n.º 8773, con rige a partir de su publicación; publicada en La Gaceta n.º 195 del 7 de octubre de 2009.

2.Corrída la numeración del artículo -pasó del antiguo 150 al 159 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

3.Reformados los párrafos primero y segundo y el inciso d), todos del artículo 159 por la Ley 9748, publicada en el Alcance n.º 267 a La Gaceta n.º 228 de 29 de noviembre de 2019.

Artículo 160.-

El servidor municipal que incumpla o contravenga sus obligaciones o las disposiciones de esta ley o sus reglamentos, incurrirá en responsabilidad

administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que el mismo hecho pueda originar.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 151 al 160 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 161.-

Las disposiciones contenidas en este título sobre el procedimiento de nombramiento y remoción no serán aplicadas a los funcionarios que dependan directamente del Concejo ni a los empleados ocasionales contratados con cargo a las partidas presupuestarias de Servicios Especiales o Jornales Ocasionales. El Concejo acordará las acciones que afectan a los funcionarios directamente dependientes de él.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 152 al 161 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

TÍTULO VI

Recursos contra los actos municipales

Capítulo I

Recursos contra los acuerdos del Concejo

Artículo 162.-

En la forma prevista en el código, los concejales podrán solicitar revisión de los acuerdos municipales tomados por Concejo, y el alcalde municipal podrá interponer veto. Por parte de los interesados, cabrán los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, el extraordinario de revisión y ejercer las acciones jurisdiccionales reguladas por las leyes.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 153 al 162 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 163.-

Cualquier acuerdo del concejo municipal, emitido directamente o conociendo en alzada contra lo resuelto por algún órgano municipal jerárquicamente inferior, estará sujeto a los recursos de revocatoria y de

apelación. De tales recursos quedan exceptuados los siguientes acuerdos del concejo municipal:

- a)** Los que no hayan sido aprobados definitivamente.
- b)** Los de mero trámite de ejecución, confirmación o ratificación de otros anteriores y los consentidos expresa o implícitamente.
- c)** Los que aprueben presupuestos, sus modificaciones y adiciones.
- d)** Los reglamentarios.

Notas:

1.Reformado el artículo 154 por Ley n.º 8508, publicada en el Alcance n.º 38 a La Gaceta n.º 120 del 22 de Junio del 2006.

2.Corrída la numeración del artículo -pasó del antiguo 154 al 163 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 164.-

Los recursos en materia de contratación pública se regirán por lo establecido en la Ley General de Contratación Pública.

Notas:

1.Corrída la numeración del artículo -pasó del antiguo 155 al 164 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

2.Reformado el artículo 164 por Ley n.º 9986 Ley de Contratación Pública, con rige 18 meses después de su publicación (1 de diciembre de 2022); publicada en el Alcance 109 a La Gaceta n.º 103 del 31 de mayo de 2021.

Artículo 165.-

Los recursos de revocatoria y apelación ante el concejo deberán interponerse, en memorial razonado, dentro del quinto día.

La apelación podrá plantearse solo por ilegalidad; la revocatoria también podrá estar fundada en la inoportunidad del acto.

El concejo deberá conocer la revocatoria en la sesión ordinaria siguiente a la presentación. La apelación será conocida por el Tribunal Superior Contencioso-Administrativo.

Si la revocatoria con apelación subsidiaria no se resuelve transcurridos ocho días desde la sesión en que debió haberse conocido y el expediente no ha llegado a la autoridad que deberá conocer la apelación, el interesado o interesada podrá pedirle que ordene el envío y será prevenido de las sanciones del artículo 191 del Código Procesal Contencioso-Administrativo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable en caso de que, interpuesta exclusivamente la apelación, el expediente no llegue dentro del octavo día de presentada la apelación a la autoridad competente para resolverla.

Notas:

1.Reformado el artículo 156 por Ley n.º 8773, con rige a partir de su publicación; publicada en La Gaceta n.º 195 de 7 de octubre de 2009.

2.Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 156 al 165 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 166.-

De todo acuerdo municipal contra el que hubiere procedido apelación y ésta no fue interpuesta en tiempo y siempre que no hubiere transcurrido diez años de tomado el acuerdo y que el acto no hubiere agotado todos sus efectos, los interesados podrán presentar, ante el Concejo, recurso extraordinario de revisión, a fin de que el acto no surta ni siga surtiendo efectos.

Este recurso sólo podrá estar fundado en motivos que originen la nulidad absoluta del acto.

Contra la resolución de fondo emitida por el concejo sobre este recurso extraordinario, cabrá recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, dentro del quinto día hábil.

Notas:

1.Adicionado el párrafo tercero del artículo 157 (actual 166) por Ley n.º 8508 -Código Procesal Contencioso-Administrativo- publicada en el Alcance n.º 38 a La Gaceta n.º 120 del 22 de Junio del 2006.

2.Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 157 al 166 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 167.-

El alcalde municipal podrá interponer el veto a los acuerdos municipales por motivos de legalidad u oportunidad, dentro del quinto día después de aprobado definitivamente el acuerdo.

El alcalde municipal en el memorial que presentará, indicará las razones que lo fundamentan y las normas o principios jurídicos violados. La interposición del veto suspenderá la ejecución del acuerdo.

En la sesión inmediatamente posterior a la presentación del veto, el concejo deberá rechazarlo o acogerlo. Si es rechazado, se elevará en alzada ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, para que resuelva conforme a derecho.

Notas:

1.Modificado el párrafo tercero del artículo 158 (actual 167) por Ley n.º 8508, publicada en el Alcance n.º 38 a La Gaceta n.º 120 del 22 de Junio del 2006.

2.Corrída la numeración del artículo -pasó del antiguo 158 al 167 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 168.-

La falta de interposición del veto en el tiempo estipulado, implicará la obligatoriedad absoluta del alcalde municipal de ejecutar el acuerdo.

Nota: Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 159 al 168 actual- por la Ley n.º 9542, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 169.-

No estarán sujetos al veto los siguientes acuerdos:

- a)** Los no aprobados definitivamente.
- b)** Aquellos en que el alcalde municipal tenga interés personal, directo o indirecto.
- c)** *Derogado*
- d)** Los que deban aprobar la Contraloría General de la República o la Asamblea Legislativa o los autorizados por ésta.

e) Los apelables ante la Contraloría General de la República.

f) Los de mero trámite o los de ratificación, confirmación o ejecución de otros anteriores.

Notas:

1. Derogado el inciso c) del artículo 160 por Ley n.º 8508 Código Procesal Contencioso-Administrativo, publicada en el Alcance n.º 38 a La Gaceta n.º 120 del 22 de Junio del 2006. El texto era: "c) Los recurribles en los procesos contencioso-administrativos especiales, regulados en los artículos 82, 83, 89 y 90 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa."

2. Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 160 al 169 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Capítulo II

Recursos contra los demás actos municipales

Artículo 170.-

Contra las decisiones de los funcionarios o las funcionarias municipales, que dependen directamente del concejo, cabrán los recursos de revocatoria ante el órgano que lo dictó y, el de apelación, para ante el concejo municipal, los cuales deberán interponerse dentro del quinto día. La revocatoria y la apelación podrán estar fundadas en razones de ilegalidad o inoportunidad del acto y no suspenderán su ejecución, sin perjuicio de que el concejo o el mismo órgano que lo dictó pueda disponer la implementación de alguna medida cautelar al recibir el recurso.

La interposición exclusiva del recurso de apelación no impedirá que el funcionario o la funcionaria revoque su decisión, si estima procedentes las razones en que se funda el recurso. Contra lo resuelto en alzada por el concejo municipal serán procedentes los recursos establecidos en los artículos 163 y 165 de este Código.

Las decisiones relativas a la materia laboral confiada al alcalde o la alcaldesa municipal estarán sujetas a los recursos regulados en el título V de este Código.

Notas:

1. Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 161 al 170 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

2. Reformado el artículo 170 por la Ley 9748, publicada en el Alcance n.º 267 a La Gaceta n.º 228 de 29 de noviembre de 2019.

Artículo 171.-

Las decisiones de los funcionarios o las funcionarias municipales que no dependan directamente del concejo tendrán los recursos de revocatoria, ante el órgano que lo dictó y, el de apelación, para ante la alcaldía municipal, los cuales deberán interponerse dentro del quinto día; podrán fundamentarse en motivos de ilegalidad o inoportunidad y suspenderán la ejecución del acto.

Cualquier decisión de la alcaldía municipal, emitida directamente o conocida en alzada, contra lo resuelto por algún órgano municipal jerárquicamente inferior, estará sujeta a los recursos de revocatoria ante la misma alcaldía y el de apelación para ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, los cuales deberán interponerse dentro del quinto día; podrán fundamentarse en motivos de ilegalidad y no suspenderán la ejecución del acto, sin perjuicio de que el superior o el mismo órgano que lo dictó pueda disponer la implementación de alguna medida cautelar al recibir el recurso. En cuanto al procedimiento y los plazos para la remisión del recurso de apelación, ante el superior, se aplicarán las mismas disposiciones del artículo 165 de este Código.

Notas:

1. Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 162 al 171 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

2. Reformado el artículo 171 por la Ley 9748, publicada en el Alcance n.º 267 a La Gaceta n.º 228 de 29 de noviembre de 2019.

Artículo 172.-

Contra todo acto no emanado del concejo y de materia no laboral cabrá recurso extraordinario de revisión cuando no se hayan establecido, oportunamente, los recursos facultados por los artículos precedentes de este capítulo, siempre que no hayan transcurrido cinco años después de dictado el acto y este no haya agotado totalmente sus efectos, a fin de que no surta ni sigan surtiendo efectos.

El recurso se interpondrá ante la alcaldía municipal, que lo acogerá si el acto es absolutamente nulo. Contra lo resuelto por la alcaldía municipal cabrá recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, en las condiciones y los plazos señalados en el artículo 171 de este Código.

Notas:

1. Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 163 al 172 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

2. Reformado el artículo 172 por la Ley 9748, publicada en el Alcance n.º 267 a La Gaceta n.º 228 de 29 de noviembre de 2019.

TÍTULO VII

Los Comités Cantonales de Deportes

Capítulo único

Artículo 173.-

En cada cantón existirá un comité cantonal de deportes y recreación, adscrito a la municipalidad respectiva, que gozará de personería jurídica instrumental y funcionará como órgano técnico desconcentrado de la corporación municipal para desarrollar planes, proyectos y programas deportivos, recreativos y de estilos de vida saludable cantonales, así como para construir, administrar, mantener y ceder el uso de sus instalaciones deportivas o recreativas a otras organizaciones, conforme lo establece esta ley.

Asimismo, habrá comités distritales o comunales de deportes y recreación, adscritos al respectivo comité cantonal, que serán responsables del diagnóstico y recomendación al comité cantonal del estado y necesidades en deporte, recreación y estilo de vida saludable de su distrito o comunidad.

El comité de deportes y recreación decidirá, conforme a criterios técnicos y al reglamento que dicte la respectiva municipalidad, la creación de comités distritales o comunales para el adecuado desempeño de sus funciones, promoviendo la participación ciudadana.

Notas:

1. Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 164 al 173 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

2. Reformado el artículo 173 por la Ley n.º 10626 (Reforma de los artículos 173, 174, 175, 177, 178, 179, 180 Y 181 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, para el fortalecimiento de los comités cantonales de deportes y recreación), con rige a partir de su publicación, publicada en el Alcance n.º 6 a La Gaceta n.º 10 de 17 de enero de 2025. La Ley n.º 10626 contiene dos disposiciones transitorias que se transcriben a continuación:

"TRANSITORIO 1- Las personas que integran la Junta Directiva de los comités cantonales de deportes y recreación, que se encuentren en ejercicio de sus funciones a la entrada en vigencia de la presente ley, se tendrán como válidamente constituidos para todos los efectos legales. Sus miembros se mantendrán en los cargos hasta el 31 de diciembre del año inmediato posterior al año en que se celebren las elecciones municipales del país.

TRANSITORIO 11- Las municipalidades contarán con un plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley para actualizar los reglamentos necesarios para el adecuado funcionamiento de los comités cantonales de deporte conforme a esta ley."

Artículo 174.-

El Comité cantonal estará integrado por siete personas residentes en el cantón:

a) Dos personas miembros, por nombramiento del concejo municipal, y sus suplentes, las cuales deberán contar con al menos dos años de experiencia comprobable en temas de deporte, recreación o estilos de vida saludable.

b) Dos personas miembros de las organizaciones o agrupaciones deportivas y recreativas del cantón, y sus suplentes, nombrados por una asamblea general convocada conforme lo establece esta ley.

c) Una persona miembro de las organizaciones o agrupaciones comunales restantes, y su suplente, nombrado por la asamblea general respectiva convocada para tal efecto.

d) Dos personas miembros de la población joven del cantón, que sean mayores de 15 años y menores de 35 años cumplidos, y sus suplentes, quienes serán elegidas directamente mediante una asamblea general cantonal conformada por dos representantes de cada una de las agrupaciones u organizaciones juveniles del cantón formalmente inscritas y dos representantes por disciplina de los atletas activos del Programa de juegos Deportivos Nacionales del cantón, nombrado conforme al reglamento de cada municipalidad. En caso de que el cantón no participe en el programa de Juegos Deportivos Nacionales serán únicamente las

organizaciones juveniles anteriormente mencionadas quienes participen de esta asamblea. En caso de que alguno de estos miembros se trate de una persona menor de edad, esta no podrá ostentar la representación judicial o extrajudicial del comité, ni podrán contraer obligaciones en nombre del comité. Estos miembros tendrán voz y voto.

La Junta Directiva del Comité de Deportes y Recreación será la responsable de convocar la asamblea general que nombrará las personas integrantes de los incisos b), c) y d) de este artículo, la cual deberá realizarse al menos 60 días hábiles anteriores al vencimiento de su periodo.

Las designaciones que resulten de la asamblea general serán vinculantes para el concejo municipal, por lo que la Junta Directiva deberá comunicar tales nombramientos de forma inmediata. El concejo deberá juramentar a estas personas miembros a más tardar la sesión ordinaria o extraordinaria siguiente a su comunicación, pero entrarán en funciones una vez vencido el plazo de nombramiento de los miembros de la Junta Directiva saliente.

Con el propósito de prevenir conflictos de interés, los miembros del comité cantonal deberán atender el régimen jurídico que establece la Ley 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004, y sus reformas, así como las prohibiciones señaladas en el artículo 176 de esta ley para el desempeño de sus funciones y demás normativa nacional aplicable al efecto; asimismo, su designación debe respetar los principios de inclusión, paridad de género, publicidad y transparencia.

El suplente ejercerá su función únicamente cuando el propietario se encuentre excusado por licencia, incapacidad temporal o permanente formalmente constituida; asimismo, en caso de la renuncia, muerte, destitución o inhabilitación, previa juramentación por parte del concejo municipal.

Cada municipalidad reglamentará el procedimiento de elección de las personas miembros del comité cantonal conforme lo establece esta ley.

En caso de no realizarse la designación de las personas indicadas en los incisos b), c) y d), al vencimiento del cargo de la Junta Directiva saliente, será el concejo municipal el responsable de convocar las asambleas generales de manera inmediata y conforme a lo que establece este artículo. En tanto se nombra la nueva junta directiva, la alcaldía ostentará temporalmente la representación judicial y extrajudicial del comité

cantonal de deportes y recreación para el cumplimiento de las obligaciones legales de este. Una vez juramentada la nueva Junta Directiva, el alcalde deberá rendir un informe de los recursos ejecutados.

Notas:

1. Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 165 al 174 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

3. Reformado el artículo 174 por la Ley n.º 10626 (Reforma de los artículos 173, 174, 175, 177, 178, 179, 180 Y 181 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, para el fortalecimiento de los comités cantonales de deportes y recreación), con rige a partir de su publicación, publicada en el Alcance n.º 6 a La Gaceta n.º 10 de 17 de enero de 2025. La Ley n.º 10626 contiene dos disposiciones transitorias que se transcriben a continuación:

"TRANSITORIO 1- Las personas que integran la Junta Directiva de los comités cantonales de deportes y recreación, que se encuentren en ejercicio de sus funciones a la entrada en vigencia de la presente ley, se tendrán como válidamente constituidos para todos los efectos legales. Sus miembros se mantendrán en los cargos hasta el 31 de diciembre del año inmediato posterior al año en que se celebren las elecciones municipales del país.

TRANSITORIO 11- Las municipalidades contarán con un plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley para actualizar los reglamentos necesarios para el adecuado funcionamiento de los comités cantonales de deporte conforme a esta ley."

Artículo 175.-

Cada comité distrital o comunal estará integrado por siete personas miembros residentes del distrito o comunidad del cantón respectivo, nombrados en asamblea general, convocada para tal efecto por el comité cantonal de deportes y recreación. La asamblea general estará conformada por personas vecinas del distrito o comunidad.

Al menos dos de las personas integrantes de cada comité distrital o comunal deberán ser mayores de 15 años y menores de 35 años cumplidos. En caso de que alguno de estos miembros se trate de una persona menor de edad, esta no podrá ostentar la representación judicial o extrajudicial del comité, ni podrán contraer obligaciones en nombre del comité.

La designación de las personas miembros de cada comité distrital o comunal debe respetar los principios de inclusión, paridad de género, publicidad y transparencia.

Cada comité distrital o comunal será responsable del diagnóstico y recomendación al Comité Cantonal del estado y necesidades en deporte, recreación y estilo de vida saludable de su distrito o comunidad;

asimismo, coadyuvará en la elaboración del Plan Estratégico Cantonal de Deportes y Recreación.

Notas:

1. Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 166 al 175 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

2. Reformado el artículo 175 por la Ley n.º 10626 (Reforma de los artículos 173, 174, 175, 177, 178, 179, 180 Y 181 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, para el fortalecimiento de los comités cantonales de deportes y recreación), con rige a partir de su publicación, publicada en el Alcance n.º 6 a La Gaceta n.º 10 de 17 de enero de 2025. La Ley n.º 10626 contiene dos disposiciones transitorias que se transcriben a continuación:

"TRANSITORIO 1- Las personas que integran la Junta Directiva de los comités cantonales de deportes y recreación, que se encuentren en ejercicio de sus funciones a la entrada en vigencia de la presente ley, se tendrán como válidamente constituidos para todos los efectos legales. Sus miembros se mantendrán en los cargos hasta el 31 de diciembre del año inmediato posterior al año en que se celebren las elecciones municipales del país.

TRANSITORIO 11- Las municipalidades contarán con un plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley para actualizar los reglamentos necesarios para el adecuado funcionamiento de los comités cantonales de deporte conforme a esta ley."

Artículo 176.-

Los concejales, el alcalde, los alcaldes suplentes, el tesorero, el auditor y el contador, sus cónyuges o parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, están inhibidos para integrar estos comités, los cuales funcionarán según el reglamento que promulgue la municipalidad.

Notas:

1. Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 167 al 176 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

2. La Procuraduría General de la República, en sus dictámenes n.ºs C-051-2011 del 3 de marzo de 2011, C-053-2011 del 3 de marzo de 2011, C-268-2015 del 22 de setiembre de 2015, C-031-2018 del 7 de febrero de 2018, se ha pronunciado acerca de la integración de los comités cantonales de deportes y los alcances del concepto "concejales" en el artículo 176 del Código Municipal (antiguo artículo 167).

Artículo 177.-

Los miembros de cada comité durarán en sus cargos cuatro años, podrán ser reelegidos consecutivamente durante dos periodos y no devengarán dietas ni remuneración alguna.

Los miembros de la Junta Directiva tomarán posesión de sus cargos el 1 de enero, cada cuatro años. En su primera sesión la persona miembro de mayor edad dirigirá el órgano, para que se realice la designación de los siguientes puestos: una presidencia, una vicepresidencia, una secretaría, una tesorería y tres vocalías.

Notas:

1. Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 168 al 177 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

2. Reformado el artículo 177 por la Ley n.º 10626 (Reforma de los artículos 173, 174, 175, 177, 178, 179, 180 Y 181 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, para el fortalecimiento de los comités cantonales de deportes y recreación), con rige a partir de su publicación, publicada en el Alcance n.º 6 a La Gaceta n.º 10 de 17 de enero de 2025. La Ley n.º 10626 contiene dos disposiciones transitorias que se transcriben a continuación:

"TRANSITORIO 1- Las personas que integran la Junta Directiva de los comités cantonales de deportes y recreación, que se encuentren en ejercicio de sus funciones a la entrada en vigencia de la presente ley, se tendrán como válidamente constituidos para todos los efectos legales. Sus miembros se mantendrán en los cargos hasta el 31 de diciembre del año inmediato posterior al año en que se celebren las elecciones municipales del país.

TRANSITORIO 11- Las municipalidades contarán con un plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley para actualizar los reglamentos necesarios para el adecuado funcionamiento de los comités cantonales de deporte conforme a esta ley."

Artículo 178.-

El comité cantonal de deportes y recreación funcionará con el reglamento que dicte la respectiva municipalidad, el cual deberá considerar, además, las normas para regular el funcionamiento de los comités distritales o comunales, los procesos para la rendición de cuentas y la administración de las instalaciones deportivas municipales.

Notas:

1. Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 169 al 178 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

3. Reformado el artículo 178 por la Ley n.º 10626 (Reforma de los artículos 173, 174, 175, 177, 178, 179, 180 Y 181 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, para el fortalecimiento de los comités cantonales de deportes y recreación), con rige a partir de su publicación, publicada en el Alcance n.º 6 a La Gaceta n.º 10 de 17 de enero de 2025. La Ley n.º 10626 contiene dos disposiciones transitorias que se transcriben a continuación:

"TRANSITORIO 1- Las personas que integran la Junta Directiva de los comités cantonales de deportes y recreación, que se encuentren en ejercicio de sus funciones a la entrada en

vigencia de la presente ley, se tendrán como válidamente constituidos para todos los efectos legales. Sus miembros se mantendrán en los cargos hasta el 31 de diciembre del año inmediato posterior al año en que se celebren las elecciones municipales del país.

TRANSITORIO 11- Las municipalidades contarán con un plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley para actualizar los reglamentos necesarios para el adecuado funcionamiento de los comités cantonales de deporte conforme a esta ley.”

Artículo 179.-

Los comités cantonales de deportes y recreación coordinarán con la municipalidad respectiva la creación de un plan estratégico, que contribuya en mejorar la gestión y desarrollo del comité cantonal de deportes y recreación del cantón respectivo a corto, mediano y largo plazo. Este plan, como mínimo contendrá lo concerniente a presupuesto, obras en el cantón, así como los planes, proyectos y programas deportivos, recreativos y de estilos de vida saludable cantonales. Para la formulación de este plan estratégico, se considerará el Plan Estratégico Cantonal del Gobierno Local, así como la Política Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física (Ponadraf).

Las municipalidades deberán asignarles un mínimo de un tres por ciento (3%) de los ingresos ordinarios anuales municipales para el desempeño de las funciones del comité cantonal de deportes y recreación; de este porcentaje, un diez por ciento (10%), como máximo, se destinará a gastos administrativos, y el resto a programas deportivos, recreativos, de estilos de vida saludable, y al mantenimiento y construcción de instalaciones. Este porcentaje destinado a gasto administrativo podrá aumentar en otros diez puntos porcentuales (1 O p.p.), siempre y cuando se demuestre que dicho recurso es necesario para el desarrollo y continuidad de los planes, proyectos y programas deportivos, recreativos y de estilos de vida saludable cantonales, así como para construir, administrar y mantener sus instalaciones deportivas o recreativas.

Toda inversión en infraestructura deportiva estará condicionada a su utilización en beneficio de la población, particularmente su disposición al uso público habitual y cotidiano. No podrán recibir dineros públicos instalaciones de acceso restringido.

La Contraloría General de la República (CGR) emitirá la normativa sobre lo que debe considerarse gasto administrativo e inversión en planes, proyectos y programas de los comités cantonales de deportes, y las auditorías municipales velarán por la implementación de esas normas; para ello, las auditorías deberán comprobar la apertura y cierre de libro de

actas y contables que realice la Junta Directiva del Comité de Deportes y Recreación.

Además, las municipalidades deberán proporcionarles un funcionario administrativo, el local que será su sede y todas las facilidades para el cabal cumplimiento de sus fines. El funcionario administrativo se desempeñará como enlace permanente entre la corporación municipal y el Comité Cantonal de Deportes y Recreación, rendirá informes trimestrales sobre la ejecución presupuestaria y alcance de objetivos del Plan Estratégico a la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes, por lo que deberá contar con preparación académica profesional en administración pública o experiencia comprobada en el manejo de fondos públicos. Este funcionario deberá ejercer su cargo con apego al principio de imparcialidad frente a intereses personales o familiares, de acuerdo con lo que estipula el régimen jurídico que establece la Ley 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004, y sus reformas, así como las prohibiciones señaladas en el artículo 176 de esta ley y demás normativa nacional aplicable al efecto.

Notas:

1. Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 170 al 179 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

2. Reformado el artículo 179 por la Ley n.º 10626 (Reforma de los artículos 173, 174, 175, 177, 178, 179, 180 Y 181 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, para el fortalecimiento de los comités cantonales de deportes y recreación), con rige a partir de su publicación, publicada en el Alcance n.º 6 a La Gaceta n.º 10 de 17 de enero de 2025. La Ley n.º 10626 contiene dos disposiciones transitorias que se transcriben a continuación:

"TRANSITORIO 1- Las personas que integran la Junta Directiva de los comités cantonales de deportes y recreación, que se encuentren en ejercicio de sus funciones a la entrada en vigencia de la presente ley, se tendrán como válidamente constituidos para todos los efectos legales. Sus miembros se mantendrán en los cargos hasta el 31 de diciembre del año inmediato posterior al año en que se celebren las elecciones municipales del país.

TRANSITORIO 11- Las municipalidades contarán con un plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley para actualizar los reglamentos necesarios para el adecuado funcionamiento de los comités cantonales de deporte conforme a esta ley."

Artículo 180.-

Las municipalidades, el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, las instituciones públicas y las organizaciones comunales quedan autorizadas para ceder la administración de sus instalaciones

deportivas y recreativas a los comités cantonales de deportes; para ello elaborarán los convenios respectivos.

Estos comités quedan facultados para gozar del usufructo de las instalaciones deportivas y recreativas bajo su administración, y los recursos que obtengan se aplicarán al mantenimiento, mejoras y construcción de las mismas instalaciones, o en el desarrollo de los programas deportivos, recreativos y de estilos de vida saludable del comité.

Se autoriza a las municipalidades, en coordinación con el Comité Cantonal de Deportes y Recreación, a ceder en administración sus áreas deportivas y recreativas a las organizaciones de desarrollo comunal constituidas por la Ley 3859, Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, de 7 de abril de 1967, y sus reformas, así como a las asociaciones constituidas por la Ley 218, Ley de Asociaciones, de 8 de agosto de 1939, y sus reformas, mediante firma previa de un convenio entre ambas partes, cuando así lo solicite la respectiva organización, el área a administrar se encuentre dentro de la circunscripción de la organización, y esta se comprometa a asumir el mantenimiento y mejoras de las mismas instalaciones. Para estos efectos, deberá contar con la aprobación del concejo municipal.

Se autoriza, a su vez, a las organizaciones mencionadas en el artículo anterior al cobro de importes por concepto de servicios deportivos brindados a terceros en las instalaciones deportivas y recreativas cedidas en administración. El monto obtenido por cobro de importes se destinará para el mejoramiento de las áreas y los servicios prestados y el mantenimiento de la instalación respectiva.

Se faculta al comité cantonal de deportes y recreación a recibir en administración cualquier tipo de inmuebles donde se ubiquen o se destinen a instalaciones deportivas.

Los comités cantonales de deportes y recreación podrán donar implementos, materiales, maquinaria y equipo, para proyectos, planes y programas, a las organizaciones deportivas del cantón, aprobadas por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, que se encuentren debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones, así como a las juntas de educación de las escuelas públicas y las juntas administrativas de los colegios públicos del respectivo cantón. También podrán otorgar becas deportivas y realizar donaciones de equipamiento deportivo, pagos de inscripciones, de arbitrajes, capacitaciones, transporte, alimentación y

hospedajes a atletas y entrenadores que representen formalmente al cantón.

Estos comités podrán donar recursos económicos mediante transferencias bancarias a las asociaciones deportivas y recreativas de su cantón, debidamente conformadas, para contribuir con los planes, proyectos y programas deportivos, recreativos y de estilos de vida saludable cantonales que el comité respalde. Las donaciones de recursos económicos deberán estar justificadas y la municipalidad deberá definir los mecanismos de rendición de cuentas y liquidación en su respectivo reglamento.

Notas:

1. Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 171 al 180 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

2. Reformado el artículo 179 por la Ley n.º 10626 (Reforma de los artículos 173, 174, 175, 177, 178, 179, 180 Y 181 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, para el fortalecimiento de los comités cantonales de deportes y recreación), con rige a partir de su publicación, publicada en el Alcance n.º 6 a La Gaceta n.º 10 de 17 de enero de 2025. La Ley n.º 10626 contiene dos disposiciones transitorias que se transcriben a continuación:

"TRANSITORIO 1- Las personas que integran la Junta Directiva de los comités cantonales de deportes y recreación, que se encuentren en ejercicio de sus funciones a la entrada en vigencia de la presente ley, se tendrán como válidamente constituidos para todos los efectos legales. Sus miembros se mantendrán en los cargos hasta el 31 de diciembre del año inmediato posterior al año en que se celebren las elecciones municipales del país.

TRANSITORIO 11- Las municipalidades contarán con un plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley para actualizar los reglamentos necesarios para el adecuado funcionamiento de los comités cantonales de deporte conforme a esta ley."

Artículo 181.-

En la última semana de julio de cada año, antes de aprobarse los presupuestos ordinarios de la municipalidad, los comités cantonales de deportes y recreación someterán a conocimiento de los concejos municipales su Plan Operativo Anual.

Los comités también deberán presentar un informe de los resultados de la gestión correspondiente al año anterior a la corporación municipal, en el cual se deberá considerar la ejecución de los recursos económicos recibidos y el alcance en el cumplimiento de los objetivos del Plan Estratégico. Este informe deberá estar disponible al público en los medios digitales que disponga la municipalidad al efecto.

Notas:

1. *Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 172 al 181 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.*

2. *Reformado el artículo 179 por la Ley n.º 10626 (Reforma de los artículos 173, 174, 175, 177, 178, 179, 180 Y 181 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, para el fortalecimiento de los comités cantonales de deportes y recreación), con rige a partir de su publicación, publicada en el Alcance n.º 6 a La Gaceta n.º 10 de 17 de enero de 2025. La Ley n.º 10626 contiene dos disposiciones transitorias que se transcriben a continuación:*

"TRANSITORIO 1- Las personas que integran la Junta Directiva de los comités cantonales de deportes y recreación, que se encuentren en ejercicio de sus funciones a la entrada en vigencia de la presente ley, se tendrán como válidamente constituidos para todos los efectos legales. Sus miembros se mantendrán en los cargos hasta el 31 de diciembre del año inmediato posterior al año en que se celebren las elecciones municipales del país.

TRANSITORIO 11- Las municipalidades contarán con un plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley para actualizar los reglamentos necesarios para el adecuado funcionamiento de los comités cantonales de deporte conforme a esta ley."

TÍTULO VIII (DEROGADO)

Concejos municipales de distrito

Nota: El Título VIII fue derogado mediante Ley n.º 8173 Ley General de Concejos Municipales de Distrito, que a su vez derogó la Ley n.º 7812, publicada en La Gaceta n.º 144 de 27 de julio de 1998, por la cual se adicionó este título. La Ley n.º 8173 fue publicada en el Alcance n.º 2-A a La Gaceta n.º 7 de 10 de enero del 2002.

Artículo 182.- Derogado

Notas:

1. El presente artículo, así como el Título VIII, fueron adicionados mediante Ley n.º 7812, publicada en La Gaceta n.º 144 de 27 de julio de 1998. Posteriormente fue ANULADO por voto de la Sala Constitucional n.º 5445-99 de las 14:30 horas del 14 de julio de 1999, adicionado por los votos números 06218-99, de las 15:21 horas del 10 de agosto de 1999, 09811 de las 15:21 horas del 14 de diciembre de 1999, 07728-00 de las 14:45 horas del 30 de agosto de 2000 y 8861-000 de las 14:30 horas del 11 de octubre de 2000. La adición de la Ley n.º 7812, fue derogada por la Ley n.º 8173, Ley General de Concejos Municipales de Distrito, publicada en el Alcance n.º 2-A a La Gaceta n.º 7 de 10 de enero del 2002. Su texto era: "Las Municipalidades podrán constituir, en los distritos de su cantón, concejos municipales de distrito, como entes auxiliares de derecho público, con capacidad jurídica plena para realizar actos y contratos de toda clase, que les permitan cumplir sus objetivos según las atribuciones y obligaciones expuestas en este título y en el respectivo acuerdo municipal de creación.

El acuerdo de creación de un concejo municipal de distrito deberá ser aprobado, al menos, por dos terceras partes del total de integrantes del concejo municipal del cantón."

2. Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 173 al 182 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 183.- Derogado

Notas:

1. El presente artículo, así como el Título VIII, fueron adicionados mediante Ley n.º 7812, publicada en La Gaceta n.º 144 de 27 de julio de 1998. Posteriormente fue ANULADO por voto de la Sala Constitucional n.º 5445-99 de las 14:30 horas del 14 de julio de 1999, adicionado por los votos números 06218-99, de las 15:21 horas del 10 de agosto de 1999, 09811 de las 15:21 horas del 14 de diciembre de 1999, 07728-00 de las 14:45 horas del 30 de agosto de 2000 y 8861-000 de las 14:30 horas del 11 de octubre de 2000. La adición de la Ley n.º 7812, fue derogada por la Ley n.º 8173, Ley General de Concejos Municipales de Distrito, publicada en el Alcance n.º 2-A a La Gaceta n.º 7 de 10 de enero del 2002. Su texto era: "Cada concejo municipal de distrito estará integrado por un número impar de miembros, mínimo de tres propietarios o máximo de siete, y sus respectivos suplentes, todos vecinos del distrito. Necesariamente, será miembro, el síndico propietario respectivo, quien presidirá el concejo y será sustituido durante sus ausencias, por el síndico suplente. En ausencia del síndico propietario y del síndico suplente, el concejo será presidido por el miembro propietario de mayor edad.

Los miembros de los concejos municipales de distrito serán nombrados dentro de los tres meses siguientes a la instalación de los concejos municipales de cantón. Tomarán posesión el primer día hábil posterior a la firmeza del acta en la que consta su nombramiento y permanecerán en sus cargos durante el período constitucional de los regidores que los nombraron. Podrán ser reelegidos y desempeñarán sus funciones ad honórem.

Los miembros de los concejos municipales de distrito creados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, tomarán posesión dentro del mes posterior a la fecha de la consulta popular referida en el párrafo siguiente, y durarán en sus cargos hasta que esté firme el nombramiento de sus sucesores.

Por mayoría calificada de dos tercios de los miembros, el concejo municipal del cantón seleccionará a los miembros del concejo municipal de distrito, de una nómina de quince candidatos que elaborará, con la debida anticipación, mediante consulta popular a los vecinos del distrito. De esta disposición se exceptúan al síndico propietario y su suplente. Por medio de acuerdo formal, el concejo municipal del cantón reglamentará los procedimientos de esta consulta."

2. Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 174 al 183 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 184.- Derogado

Notas:

1. El presente artículo, así como el Título VIII, fueron adicionados mediante Ley n.º 7812, publicada en La Gaceta n.º 144 de 27 de julio de 1998. Posteriormente fue ANULADO por voto de la Sala Constitucional n.º 5445-99 de las 14:30 horas del 14 de julio de 1999, adicionado por los votos números 06218-99, de las 15:21 horas del 10 de agosto de 1999, 09811 de las 15:21 horas del 14 de diciembre de 1999, 07728-00 de las 14:45

horas del 30 de agosto de 2000 y 8861-000 de las 14:30 horas del 11 de octubre de 2000. La adición de la Ley n.º 7812, fue derogada por la Ley n.º 8173, Ley General de Concejos Municipales de Distrito, publicada en el Alcance n.º 2-A a La Gaceta n.º 7 de 10 de enero del 2002. Su texto era: "Los miembros de un concejo municipal de distrito deberán llenar los requisitos indicados para los regidores en el artículo 22 del Código Municipal, salvo que la vecindad ha de ser la del distrito.

Cuando un miembro de un concejo municipal de distrito renuncie, el concejo municipal del cantón seleccionará, de entre la nómina de candidatos escogidos en la consulta popular, a quien lo sustituya por el resto del período."

2. Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 175 al 184 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 185.- Derogado

Notas:

1. El presente artículo, así como el Título VIII, fueron adicionados mediante Ley n.º 7812, publicada en La Gaceta n.º 144 de 27 de julio de 1998. Posteriormente fue ANULADO por voto de la Sala Constitucional n.º 5445-99 de las 14:30 horas del 14 de julio de 1999, adicionado por los votos números 06218-99, de las 15:21 horas del 10 de agosto de 1999, 09811 de las 15:21 horas del 14 de diciembre de 1999, 07728-00 de las 14:45 horas del 30 de agosto de 2000 y 8861-000 de las 14:30 horas del 11 de octubre de 2000. La adición de la Ley n.º 7812, fue derogada por la Ley n.º 8173, Ley General de Concejos Municipales de Distrito, publicada en el Alcance n.º 2-A a La Gaceta n.º 7 de 10 de enero del 2002. Su texto era: "Los acuerdos de un concejo municipal de distrito serán ejecutados por un ejecutivo distrital, que nombrará este concejo por un plazo igual al de sus miembros y podrá ser reelegido. Tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejercer las funciones inherentes a la condición de administrador general y jefe de las dependencias municipales, vigilando su organización, funcionamiento y coordinación, así como el fiel cumplimiento de los acuerdos municipales, las leyes y los reglamentos en general.
- b) Asistir a las sesiones del concejo con voz pero sin voto.
- c) Suministrar al concejo la información regular, exacta y completa necesaria para asegurar el buen gobierno y la dirección del concejo.
- d) Proponer al concejo las normas generales de la política que debe llevarse adelante y que considere oportunas.
- e) Presentar al concejo el proyecto de presupuesto, para que lo apruebe.
- f) Proponer al concejo la creación de las plazas y los servicios indispensables para su buen funcionamiento.
- g) Nombrar, promover y remover al personal del concejo; asimismo, concederle licencias e imponerle sanciones, de acuerdo con este código y los reglamentos respectivos.
- h) Vigilar el desarrollo correcto de la política adoptada por el concejo, la realización de los programas de trabajo y la ejecución de los presupuestos.
- i) Ejecutar o hacer ejecutar los acuerdos que dicte el concejo.
- j) Convocar a sesiones extraordinarias. Estará obligado a convocar cuando se lo soliciten, por escrito, al menos las dos terceras partes de los miembros del concejo.
- k) Ejercer el veto conforme a este código.
- l) Ostentar la representación legal del concejo.
- m) Rendir semanalmente un informe de los egresos en que incurra el concejo en el cumplimiento de sus funciones.

n) Cumplir con las demás atribuciones que le correspondan de conformidad con este código, los reglamentos municipales y demás disposiciones pertinentes.

Anualmente, el concejo municipal fijará el salario del ejecutivo distrital, con base en los montos de los presupuestos de los concejos municipales de distrito, conforme al reglamento que cada municipalidad emita.

De acuerdo con este código, los recursos que procedan contra los acuerdos y las resoluciones municipales podrán interponerse, según el caso, contra los actos del ejecutivo distrital o del concejo municipal de distrito. En materia municipal, la vía administrativa será agotada por el concejo municipal del cantón."

2. Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 176 al 185 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 186.- Derogado

Notas:

1. El presente artículo, así como el Título VIII, fueron adicionados mediante Ley n.º 7812, publicada en La Gaceta n.º 144 de 27 de julio de 1998. Posteriormente fue ANULADO por voto de la Sala Constitucional n.º 5445-99 de las 14:30 horas del 14 de julio de 1999, adicionado por los votos números 06218-99, de las 15:21 horas del 10 de agosto de 1999, 09811 de las 15:21 horas del 14 de diciembre de 1999, 07728-00 de las 14:45 horas del 30 de agosto de 2000 y 8861-000 de las 14:30 horas del 11 de octubre de 2000. La adición de la Ley n.º 7812, fue derogada por la Ley n.º 8173, Ley General de Concejos Municipales de Distrito, publicada en el Alcance n.º 2-A a La Gaceta n.º 7 de 10 de enero del 2002. Su texto era: "Cada tres meses, el concejo municipal de distrito, por medio de su ejecutivo distrital, informará sobre el movimiento de ingresos y egresos a la municipalidad del cantón al que pertenece y especificará las obras en ejecución y en proyecto. Una copia del informe se enviará a la Contraloría General de la República."

2. Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 177 al 186 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 187.- Derogado

Notas:

1. El presente artículo, así como el Título VIII, fueron adicionados mediante Ley n.º 7812, publicada en La Gaceta n.º 144 de 27 de julio de 1998. Posteriormente fue ANULADO por voto de la Sala Constitucional n.º 5445-99 de las 14:30 horas del 14 de julio de 1999, adicionado por los votos números 06218-99, de las 15:21 horas del 10 de agosto de 1999, 09811 de las 15:21 horas del 14 de diciembre de 1999, 07728-00 de las 14:45 horas del 30 de agosto de 2000 y 8861-000 de las 14:30 horas del 11 de octubre de 2000. La adición de la Ley n.º 7812, fue derogada por la Ley n.º 8173, Ley General de Concejos Municipales de Distrito, publicada en el Alcance n.º 2-A a La Gaceta n.º 7 de 10 de enero del 2002. Su texto era: "Además de las potestades de nombramiento, el concejo municipal del cantón, por medio de sus departamentos técnicos, respecto a los concejos municipales de distrito, tendrá las siguientes competencias:

- a) Supervisarles las actividades para comprobar el cumplimiento del acuerdo de creación.*
- b) Practicarles auditorías en cualquier momento y sin previo aviso.*

c) Cumplir con las demás competencias que dispongan los acuerdos de creación."

2. Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 178 al 187 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 188.- Derogado

Notas:

1. El presente artículo, así como el Título VIII, fueron adicionados mediante Ley n.º 7812, publicada en La Gaceta n.º 144 de 27 de julio de 1998. Posteriormente fue ANULADO por voto de la Sala Constitucional n.º 5445-99 de las 14:30 horas del 14 de julio de 1999, adicionado por los votos números 06218-99, de las 15:21 horas del 10 de agosto de 1999, 09811 de las 15:21 horas del 14 de diciembre de 1999, 07728-00 de las 14:45 horas del 30 de agosto de 2000 y 8861-000 de las 14:30 horas del 11 de octubre de 2000. La adición de la Ley n.º 7812, fue derogada por la Ley n.º 8173, Ley General de Concejos Municipales de Distrito, publicada en el Alcance n.º 2-A a La Gaceta n.º 7 de 10 de enero del 2002. Su texto era: "Prevía aprobación del concejo municipal respectivo, el concejo municipal de distrito, en su jurisdicción territorial, tendrá las siguientes competencias:

a) Celebrar pactos, convenios o contratos con otros concejos municipales de distrito dentro y fuera de su cantón; además con otras municipalidades, instituciones u organismos públicos. El concejo municipal dispondrá de treinta días hábiles para otorgar la aprobación. De lo contrario, se tendrá por aprobada.

b) Dictar, respetando las directrices de la municipalidad, los reglamentos autónomos de organización y servicio, los cuales serán refrendados por ella.

c) Proponer los presupuestos anuales al concejo municipal de su cantón.

d) Convocar a consultas populares y fomentar la participación activa, consciente y democrática de los vecinos en las decisiones que afecten sus distritos.

e) Fiscalizar el buen cumplimiento y la realización de las obras municipales en el distrito.

f) Coadyuvar con la municipalidad en el correcto desempeño de las funciones tributarias.

g) Cuidar el ornato y la limpieza del distrito.

En cualquier momento, el concejo municipal del cantón mediante acuerdo de las terceras partes de sus miembros podrá avocar determinadas competencias, pero no todas. Asimismo, podrá avocar, por igual mayoría, las competencias delegadas en el concejo municipal de distrito. La avocación de competencias tendrá un plazo máximo de seis meses y será posible únicamente en situaciones de urgencia o incapacidad transitoria de los concejos municipales de distrito para cumplir sus funciones."

2. Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 179 al 188 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 189.- Derogado

Notas:

1. El presente artículo, así como el Título VIII, fueron adicionados mediante Ley n.º 7812, publicada en La Gaceta n.º 144 de 27 de julio de 1998. Posteriormente fue ANULADO por voto de la Sala Constitucional n.º 5445-99 de las 14:30 horas del 14 de julio de 1999, adicionado por los votos números 06218-99, de las 15:21 horas del 10 de agosto de

1999, 09811 de las 15:21 horas del 14 de diciembre de 1999, 07728-00 de las 14:45 horas del 30 de agosto de 2000 y 8861-000 de las 14:30 horas del 11 de octubre de 2000. La adición de la Ley n.º 7812, fue derogada por la Ley n.º 8173, Ley General de Concejos Municipales de Distrito, publicada en el Alcance n.º 2-A a La Gaceta n.º 7 de 10 de enero del 2002. Su texto era: "Las autoridades, nacionales y cantonales, colaborarán para garantizar la eficacia de las actividades y el debido cumplimiento de los acuerdos del concejo municipal de distrito."

2. Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 180 al 189 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

Artículo 190.- Derogado

Notas:

1. El presente artículo, así como el Título VIII, fueron adicionados mediante Ley n.º 7812, publicada en La Gaceta n.º 144 de 27 de julio de 1998. Posteriormente fue ANULADO por voto de la Sala Constitucional n.º 5445-99 de las 14:30 horas del 14 de julio de 1999, adicionado por los votos números 06218-99, de las 15:21 horas del 10 de agosto de 1999, 09811 de las 15:21 horas del 14 de diciembre de 1999, 07728-00 de las 14:45 horas del 30 de agosto de 2000 y 8861-000 de las 14:30 horas del 11 de octubre de 2000. La adición de la Ley n.º 7812, fue derogada por la Ley n.º 8173, Ley General de Concejos Municipales de Distrito, publicada en el Alcance n.º 2-A a La Gaceta n.º 7 de 10 de enero del 2002. Su texto era: "El concejo municipal del cantón podrá disolver el concejo municipal de distrito, de conformidad con las siguientes reglas:

a) El acuerdo de disolución deberá ser justificado y aprobado por dos terceras partes, como mínimo, del total de los miembros del concejo municipal del cantón.
b) El concejo municipal del cantón deberá asumir las obligaciones contraídas por el concejo municipal de distrito y dará prioridad al pago de las indemnizaciones laborales. Para la liquidación, la municipalidad dispondrá del plazo de un año, contado a partir del día siguiente a la firmeza del acuerdo de disolución. Las prestaciones legales de cada trabajador se pagarán dentro de los tres meses siguientes a su despido."

2. Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 181 al 190 actual- por la Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

TÍTULO IX

CAPÍTULO I

TRÁMITES MUNICIPALES SIMPLIFICADOS

(Nota: Adicionado un nuevo Título IX y su articulado por la Ley n.º 9998 Fomento e incentivos a los emprendimientos y las microempresas, con rige a partir de su publicación; publicada en el Alcance n.º 217 a La Gaceta n.º 204 del 22 de octubre de 2021).

Artículo 191.- Se establece el Régimen de Trámites Municipales Simplificado con el objeto de fortalecer el emprendimiento, a partir de la reducción de tiempos y costos relacionados con la creación de empresas emprendedoras y microempresas, así como establecer uniformidad en los requisitos que exigen las municipalidades.

Este régimen responderá a los principios de mejora regulatoria y simplificación de trámites, con especial observancia a los principios de economía procesal, racionalización de trámites, celeridad, silencio positivo y estandarización de trámites.

Las municipalidades, con la colaboración del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y la Unión Nacional de Gobiernos Locales (UNGL), en los casos que corresponda para municipalidades miembros de esta organización, para la implementación de este régimen deberán:

- a)** Diseñar y proponer procesos técnicos y administrativos con el fin de que sean implementados en las municipalidades.
- b)** Diseñar e implementar un formulario único que solicite la información indispensable y necesaria para la adquisición del permiso correspondiente.
- c)** Identificar modificaciones reglamentarias necesarias para cumplir los objetivos de este capítulo; dichas reformas serán propuestas al Poder Ejecutivo para que se presenten como iniciativas de leyes.
- d)** Coordinar la implantación del régimen simplificado propuesto.

El trámite simplificado del formulario único, los documentos y requisitos aquí expresados reglamentariamente serán para emprendedores y microempresas que se apliquen tanto para la solicitud de inicio de operaciones como para la renovación de las autorizaciones correspondientes.

Cuando las municipalidades emitan nuevos reglamentos o reformas, los existentes que contengan procedimientos o trámites requeridos para otorgar los permisos de operaciones o la renovación de los emprendedores y microempresas, consultarán su criterio al Ministerio de Economía, Industria y Comercio; el criterio fundamentado que vierta el Ministerio para estos casos deberá ser incorporado.

Nota: Adicionado un nuevo Título IX y su articulado por la Ley n.º 9998 Fomento e incentivos a los emprendimientos y las microempresas, con rige a partir de su

publicación; publicada en el Alcance n.º 217 a La Gaceta n.º 204 del 22 de octubre de 2021.

Artículo 192.- Requisitos documentales para el trámite. Los requisitos que se exigirán para el trámite simplificado de inicio y renovación serán establecidos vía reglamento.

La municipalidad no podrá exigirle al administrado la presentación de ninguna constancia, fotocopia, certificación o cualquier información que emita de conformidad con el artículo 8 de la Ley 8220, Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, de 4 de marzo de 2002. Además, verificará de forma interna si cumple con los requerimientos siguientes:

- a)** Que la actividad esté conforme al uso de suelo establecido.
- b)** Que el solicitante de la licencia comercial o la empresa, así como el dueño del inmueble donde se va a desarrollar la actividad, estén al día en el pago de impuestos y tarifas municipales.
- c)** Los comprobantes de pago a favor del Servicio Nacional de Salud Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) o a favor del Ministerio de Salud, según corresponda, o bien, el comprobante de exoneración del pago extendido por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).

En caso de no existir una plataforma electrónica donde se pueda constatar la información, sin perjuicio de que el solicitante aporte la información por su cuenta, la municipalidad podrá solicitar y verificar vía correo electrónico o por otro medio que sea de igual o de mayor efectividad:

- a)** Que el solicitante se encuentre al día en los pagos correspondientes a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), al Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) y no encontrarse moroso en el Registro de Infractores contemplado en el artículo 35 de la Ley 9028, Ley General de Control de Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, de 22 de marzo de 2012.

Nota: Adicionado un nuevo Título IX y su articulado por la Ley n.º 9998 Fomento e incentivos a los emprendimientos y las microempresas, con rige a partir de su publicación; publicada en el Alcance n.º 217 a La Gaceta n.º 204 del 22 de octubre de 2021.

Artículo 193.- Publicación de trámites, requisitos y procedimientos. La solicitud de nuevos requisitos, trámites y procedimientos, por parte de las municipalidades que conforman el trámite, deberá estar antecedita de su debida publicación conforme al artículo 4 de la Ley 8220, Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, de 4 de marzo de 2002 y luego podrá ser exigida al solicitante.

Nota: Adicionado un nuevo Título IX y su articulado por la Ley n.º 9998 Fomento e incentivos a los emprendimientos y las microempresas, con rige a partir de su publicación; publicada en el Alcance n.º 217 a La Gaceta n.º 204 del 22 de octubre de 2021.

Artículo 194.- Cuando se trate de solicitudes para el otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones, vencido el plazo de resolución otorgado establecido por el ordenamiento jurídico a la administración, sin que esta se haya pronunciado, se establecerá lo estipulado en el artículo 7 de la Ley 8220, Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos de 4 de marzo de 2002.

Nota: Adicionado un nuevo Título IX y su articulado por la Ley n.º 9998 Fomento e incentivos a los emprendimientos y las microempresas, con rige a partir de su publicación; publicada en el Alcance n.º 217 a La Gaceta n.º 204 del 22 de octubre de 2021.

TÍTULO X

Disposiciones finales y transitorias

Notas:

1. Mediante Ley n.º 7812, publicada en La Gaceta n.º 144 de 27 de julio de 1998, se corrió la numeración de este Título.

2. Modificada la numeración de este Título –pasó del antiguo IX al X– por la Ley n.º 9998 Fomento e incentivos a los emprendimientos y las microempresas, con rige a partir de su publicación; publicada en el Alcance n.º 217 a La Gaceta n.º 204 del 22 de octubre de 2021.

Capítulo I

Disposiciones finales

Artículo 195.-

Autorízase a las municipalidades para que los fondos provenientes de la Ley No. 6282 también puedan utilizarse en la construcción, mantenimiento, reparaciones, material y equipo de las bibliotecas municipales de su jurisdicción.

Notas:

1. Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 173 al 182- por Ley n.º 7812, publicada en La Gaceta n.º 144 de 27 de julio de 1998.

2. Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 182 al 191 actual- por Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

3. Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 191 al 195 actual- por la Ley n.º 9998 Fomento e incentivos a los emprendimientos y las microempresas, con rige a partir de su publicación; publicada en el Alcance n.º 217 a La Gaceta n.º 204 del 22 de octubre de 2021.

Artículo 196.-

Derogase las siguientes leyes:

a) Código Municipal, No. 4574, de 4 de mayo de 1970.

b) Ordenanzas Municipales, No. 20 del 24 de julio de 1867.

Notas:

1. Corregido el inciso a) mediante Fe de Erratas, publicada en La Gaceta n.º 240 de 10 de diciembre 1998.

2. Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 174 al 183 - por Ley n.º 7812 de 8 de julio de 1998, publicada en La Gaceta n.º 144 de 27 de julio de 1998.

3. Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 183 al 192 actual- por Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

4. Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 192 al 196 actual- por la Ley n.º 9998 Fomento e incentivos a los emprendimientos y las microempresas, con rige a partir de su publicación; publicada en el Alcance n.º 217 a La Gaceta n.º 204 del 22 de octubre de 2021.

Artículo 197.-

Refórmase el Código Electoral, ley No. 1536 del 10 de diciembre de 1952, en las siguientes disposiciones:

a) El artículo 5o., cuyo texto dirá:

"Artículo 5o.- Para ser Presidente y Vicepresidente de la República se requiere reunir los requisitos estatuidos en la Constitución Política. También, se respetarán las exigencias constitucionales para ser diputado a la Asamblea Legislativa. Para ser alcalde, regidor, síndico de los gobiernos municipales o miembro del Consejo de Distrito, se necesitan los requisitos fijados en el Código Municipal.

Los partidos políticos serán responsables de que la elección de los miembros indicados en los dos párrafos anteriores, recaiga sobre personas de reconocida idoneidad, con el fin de garantizar al pueblo costarricense la capacidad de sus gobernantes."

b) Los incisos d) y g) del artículo 27, cuyos textos dirán:

"Artículo 27.-(...)

d) Las papeletas para Presidente, y Vicepresidentes se imprimirán en papel blanco; las de diputados, alcalde, regidores, síndicos y miembros de los Consejos de Distrito, en papel de colores diferentes (...).

g) Las papeletas para alcalde, regidores, síndicos municipales y miembros de los Consejos de Distrito incluirán la lista de candidatos. Además, el Registro Civil remitirá a las Juntas Receptoras de Votos, carteles con las listas de los alcaldes, regidores, síndicos y miembros de los Consejos de Distrito que serán elegidos por quienes voten en esas Juntas, para que las exhiban en el exterior de los locales donde actúen. Los carteles seguirán el mismo orden de la papeleta, de manera que los ciudadanos puedan distinguir, con facilidad, a los candidatos de cada partido político."

c) El inciso g) del artículo 29, cuyo texto dirá:

"Artículo 29.-(...)

c) Estar cerrado por otra fórmula impresa a continuación del nombre del último elector, que permita formar el acta de cierre de la votación, llenando adecuadamente los blancos. Deberá tener, en consecuencia, los espacios en blancos necesarios para consignar los datos mencionados en el artículo 121, correspondientes al resultado de la elección de Presidente y Vicepresidentes, Diputados, de alcalde, regidores, síndicos y miembros de los Consejos de Distrito y otros datos que el Director del Registro Civil considere necesarios para la claridad y perfección del acta."

d) El artículo 63, cuyo texto dirá:

"Artículo 63.-

Los partidos tendrán carácter nacional cuando se formen para la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa o a una Asamblea Constituyente. Serán de carácter provincial cuando se propongan intervenir solo en la elección de Diputados y tendrán carácter cantonal cuando se funden únicamente para las elecciones de alcalde municipal, regidores, síndicos municipales y miembros del Consejo de Distrito."

e) El artículo 75, cuyo texto dirá:

"Artículo 75.-

Los candidatos a alcalde, regidor y síndico municipal y los miembros de los Concejos de Distrito serán designados según lo prescriba el estatuto de cada partido político, pero observando los requisitos mínimos fijados en el Código Municipal, para ser candidato y desempeñar el cargo."

f) El artículo 97, cuyo texto dirá:

"Artículo 97.-

La convocatoria a elecciones para Presidente y Vicepresidentes, diputados y regidores municipales la efectuará el Tribunal Supremo de Elecciones el 10. de octubre inmediato a la fecha en que han de celebrarse aquellas. Para las elecciones de alcaldes municipales, síndicos y miembros de los Concejos de Distrito, la convocatoria se realizará el 10. de agosto inmediato a la fecha en que han de celebrarse aquellas."

g) El artículo 99, cuyo texto dirá:

"Artículo 99.-

En cuanto al número de representantes a la Asamblea, Legislativa, a una Asamblea Constituyente y a los Concejos Municipales que corresponda elegir, se estará a lo dispuesto en el decreto de convocatoria, el cual fijará este número con estricta observancia de la Constitución Política en cuanto a los Diputados y en lo que disponga, para el efecto, el Código Municipal

respecto a regidores, alcaldes, síndicos y miembros de los Concejos de Distrito."

"Artículo 132.-

En todo caso el escrutinio deberá terminarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de votación, para Presidente y Vicepresidentes de la República, dentro de los siguientes cincuenta días siguientes a la fecha de votación, para diputados y dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de votación, para regidores y síndicos municipales.

En lo que respecta a la elección de los alcaldes municipales y los miembros de los Concejos de Distrito, definida en los artículos 14 y 55 del Código Municipal respectivamente, el escrutinio de la primera deberá terminarse dentro de los treinta días y la segunda, dentro de los cincuenta días, ambos contados a partir de la fecha de votación de tales elecciones."

"Artículo 134.-

La elección de Presidente y Vicepresidentes de la República se efectuará por el sistema de mayoría establecido en el aparte primero del artículo 138 de la Constitución Política.

La elección de los alcaldes y los síndicos municipales, se efectuará por mayoría relativa de cada cantón y distrito respectivamente.

La de diputados a la Asamblea Legislativa o a una Constituyente, los regidores y miembros de los Concejos de Distrito, por el sistema de cociente y subcociente."

Notas:

1. Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 175 al 184- por Ley n.º 7812 de 8 de julio de 1998, publicada en La Gaceta n.º 144 de 27 de julio de 1998.

2. Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 184 al 193 actual- por Ley n.º 9542 Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, publicada en La Gaceta n.º 93 de 28 de mayo de 2018.

3. Corrida la numeración del artículo -pasó del antiguo 193 al 197 actual- por la Ley n.º 9998 Fomento e incentivos a los emprendimientos y las microempresas, con rige a partir de su publicación; publicada en el Alcance n.º 217 a La Gaceta n.º 204 del 22 de octubre de 2021.

Capítulo II

Disposiciones transitorias

Transitorio I.-

Dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley la Unión Nacional de Gobiernos Locales, en coordinación con la Dirección General de Servicio Civil, procederá a elaborar un Manual general de clases para que, sin perjuicio de los intereses y derechos adquiridos por los servidores de las municipalidades, se promulgue una escala de salarios única para el personal de las municipalidades.

Transitorio II.-

Para el período municipal de 1998-2002, el ejecutivo municipal nombrado por el Concejo Municipal respectivo se convertirá automáticamente, en el momento de entrar en vigencia esta ley, en el alcalde municipal, con todos sus deberes y atribuciones. Para que dicho funcionario pueda ser removido o suspendido de su cargo, se requerirá una votación mínima de las dos terceras partes de los regidores que integren el Concejo.

El alcalde municipal se mantendrá en su cargo hasta que los alcaldes electos en el 2002 tomen posesión de sus cargos. Los miembros de los Concejos de Distrito nombrados por los respectivos Concejos Municipales ocuparán sus cargos hasta que los miembros electos en las elecciones del año 2002 ocupen sus cargos.

Transitorio III.-

Para todos los efectos legales, a los servidores que al entrar en vigencia esta ley, estén desempeñando puestos conforme a las normas anteriores, y mientras permanezcan en los mismos puestos no se les exigirán los requisitos establecidos en la presente ley.

Transitorio IV.-

Las municipalidades que a la fecha no cuenten con un Plan Regulador, podrán aplicar lo ordenado en los artículos 75 y 76 del Código Municipal, mientras concluyen la ejecución del Plan, según las áreas urbanas o los cuadrantes urbanos que haya definido la municipalidad por medio del Concejo Municipal, por votación de sus dos terceras partes.

Notas:

1.El transitorio IV fue inicialmente adicionado mediante Ley n.º 7812 que añadió la regulación sobre los Concejos Municipales de Distrito al Código Municipal, publicada en La

Gaceta n.º 144 de 27 de julio de 1998. Su texto era: "Los concejos municipales de distrito que han venido funcionando antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se tendrán como válidamente constituidos para todos los efectos legales. Sus miembros se mantendrán en los cargos hasta que los concejos municipales respectivos designen a los nuevos representantes.". Posteriormente, fue derogado por la Ley n.º 8173 Ley General de Concejos Municipales de Distrito, que también derogó la Ley n.º 7812. La Ley n.º 8173 fue publicada en el Alcance n.º 2-A a La Gaceta n.º 07 de 10 de enero del 2002.

2.Reformado el Transitorio IV mediante Ley n.º 7898, publicada en La Gaceta n.º 171 de 2 de setiembre de 1999. Se transcribe nota de SINALEVI: "dicho transitorio IV había sido adicionado por el artículo 1º de la Ley n.º 7812 de 8 de julio de 1998, con contenido diferente, razón por la cual se vuelve a adicionar dicho transitorio IV.".

Entrará en vigencia dos meses después de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho. Saúl Weisleder Weisleder.- PRESIDENTE, Mario Álvarez González.- PRIMER SECRETARIO.- Carmen Valverde Acosta.- SEGUNDA PROSECRETARIA.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Ejecútese y publíquese.

JOSE MARÍA FIQUERES OLSEN.- La Ministra de Gobernación y Policía, Msc. Laura Chinchilla Miranda.